



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"CUBA, MEXICO Y LA O.E.A. ANTE LAS PRETENSIONES EXTRATERRITORIALES DE LA LEY HELMS - BURTON"



T I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS QUINTERO GONZALEZ



ASESOR: LIC. CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

El alumno **CARLOS QUINTERO GONZÁLEZ** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"CUBA, MÉXICO Y LA O.E.A ANTE LAS PRETENSIONES EXTRATERRITORIALES DE LA LEY HELMS-BURTON"** dirigida por la **LIC. CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS.**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 21 de octubre de 2004


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO

MEMYM/plr.

A Dios

Por guiarme en todos los momentos de mi vida.

A mi Mamá

Por su gran amor y apoyo siempre incondicional.

A mi Padre

Por siempre creer en mí y por su insistencia

para la culminación del presente triunfo.

A mi hermano Alberto *In memoriam*.

A Violeta, mi esposa por permanecer siempre a mi lado.

A mis hermanas Patricia, Mónica, Pilar y en especial a María mil gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme mi formación académica.

**CUBA, MÉXICO Y LA O.E.A. ANTE LAS PRETENSIONES
EXTRATERRITORIALES DE LA LEY HELMS-BURTON**

ÍNDICE

Introducción..... 5

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO INTERNACIONAL ANTE EL PRINCIPIO DE NO-INTERVENCIÓN

1.1. El principio de no-intervención en el derecho internacional.....11
1.2. La no-intervención en la carta de la Organización de las Naciones Unidas.....14
1.3. La no-intervención en la carta de la Organización de los Estados Americanos...16
1.4. La no-intervención como principio de la política exterior mexicana.....29
Conclusiones capítulo primero.....32

CAPÍTULO SEGUNDO

**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES
EXTRATERRITORIALES**

2.1. Noción de extraterritorialidad.....34
2.2. Antecedentes de leyes extraterritoriales promulgadas por los Estados Unidos de América.....40

2.2.1. Enmienda Connie Mack.....	41
2.2.2. Ley Torricelli.....	42
2.3. El Panamericanismo.....	45
2.3.1. Primer periodo del Panamericanismo (1824-1881).....	46
2.3.2. Segundo periodo del Panamericanismo (1889-1928).....	47
2.3.3. Tercer periodo del Panamericanismo (1928- a la fecha).....	51
2.4. Doctrina Monroe.....	52
2.5. La política de la buena vecindad.....	58
2.6. América Latina ante los Estados Unidos de América.....	59
2.6.1. La política exterior intervencionista de los Estados Unidos de América en América Latina.....	63
2.6.2. Primer periodo (1880-1933).....	64
2.6.3. Segundo periodo (1934-1959).....	66
2.6.4. Tercer periodo (1960- 2004).....	71
2.7. La política exterior de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba.....	78
2.7.1. Bloqueo económico de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba.....	84
Conclusiones capítulo segundo.....	91

CAPÍTULO TERCERO

LA LEY HELMS-BURTON Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS

3.1. Situación en la República de Cuba al dictarse la Ley Helms-Burton.....	93
3.2. Impacto de la Ley Helms-Burton en el Gobierno de la República de Cuba.....	97
3.2.1. Ley de Inversión Extranjera promulgada por la República de Cuba.....	110
3.3. Reacciones Internacionales a la promulgación de la Ley Helms-Burton.....	118
3.3.1. Canadá.....	118
3.3.2. Grupo de Río.....	123
3.3.3. Unión Europea.....	130
3.3.3.1. Instituciones.....	131
3.3.3.2. Órganos Financieros.....	132
3.4. Análisis genérico de la Ley Helms-Burton.....	150
3.5. El problema concreto en la promulgación y aplicación de la Ley Helms-Burton.....	167
Conclusiones capítulo tercero.....	178

CAPÍTULO CUARTO

MÉXICO Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS ANTE LA LEY HELMS-BURTON

4.1. Posición del Gobierno de México sobre la Ley Helms-Burton.....	181
4.2. Promulgación de la llamada "Ley Antídoto" como respuesta a la pretensión extraterritorial de la Ley Helms-Burton.....	197

4.3. Opinión del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, como consecuencia de su XXVI Asamblea General.....	205
4.4. Propuesta para evitar la aplicación extraterritorial de una Ley.....	213
Conclusiones capítulo cuarto.....	216
Conclusiones Finales.....	219
Bibliografía.....	224
Anexos.....	228

INTRODUCCIÓN

El planteamiento del presente trabajo de investigación, se enfoca en la problemática que en el siglo XX, se ha desarrollado por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, que es reflejada en un creciente avance de los ímpetus expansionistas de ese Estado, situación que se ha visto marcada a finales de siglo ya no como una pretensión a la citada expansión de manera territorial, sino traducida en un control económico, principalmente en los Países de América Latina.

En las últimas décadas se ha adoptado la práctica de promulgación por parte de los Estados Unidos de América de diversas leyes que pretenden tener efectos extraterritoriales, sobre el particular, nuestra investigación se enfoca en el análisis de la promulgación de la Ley de Solidaridad Democrática y Libertad Cubana (Libertad), conocida como Ley Helms-Burton, cuyo objetivo central es derrocar a toda costa al actual gobierno establecido en la República de Cuba, al considerar que la relación de ese país con los Estados Unidos de América ha sido bastante áspera desde hace ya cuatro décadas, situación que a nuestra consideración se torna inacabable por un lado, necia por otro y finalmente desigual, en razón a la capacidad *sui géneris* de cada uno de estos Estados.

Una de las principales consecuencias de la promulgación de leyes extraterritoriales como la que nos ocupa, por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, es el evidente alejamiento de los principios generales del derecho internacional, aunado a lo anterior, surge el grave problema de la poca efectividad en la intervención de los Organismos Internacionales en las controversias suscitadas por la promulgación de dichas Leyes, sin embargo, el problema central radica en los efectos que puede llegar a tener la Ley Helms-Burton, que son latentes en cuanto a sanciones a inversionistas de México llevadas a cabo en la República de Cuba, sobre ciertas actividades consideradas por la misma Ley como propiedades confiscadas ilegalmente, por parte del gobierno Cubano de Fidel Castro.

Temáticas de múltiples y teóricas posibilidades de solución, las ideas plasmadas en nuestro trabajo, pretenden demostrar, la urgencia de la aplicación real de los principios del derecho internacional, por parte de los Estados, al considerar la idoneidad que sea a través de Organismos Internacionales como la Organización de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

Con base en lo anterior, nos hemos planteado algunos supuestos o hipótesis, que nos llevan a considerar la acreditación de las ideas centrales de nuestro trabajo:

- El desarrollo del tema de la intervención de un país hacia otro a través de leyes extraterritoriales y las diversas consecuencias que podría tener la aplicación de las mismas, fundamentalmente la transgresión a los principios de derecho internacional.
- El papel que tienen los Organismos Internacionales y regionales, en asuntos de no-intervención y en controversias en general.
- El desarrollo de la política exterior hacia América Latina por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, razón fundamental para comprender el fondo de la promulgación de la llamada Ley Helms-Burton, y,
- La imprescindible retorsión de una ley, con el fin de contrarrestar los efectos de leyes extraterritoriales, para lo cual se analiza la Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan al Derecho Internacional expedida por el gobierno de México y de lo cual proponemos que la misma debe ser modificada a fin de que su efectividad sea lo suficientemente amplia.

Para la exposición de nuestro trabajo de investigación hemos establecido el siguiente orden en los capítulos.

El primer capítulo, trata del derecho internacional ante el principio de no-intervención, en el ámbito del derecho internacional mediante el análisis del lugar que ocupa dicho principio en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, asimismo, se examina la no-intervención como principio de política exterior Mexicana.

En el capítulo segundo, analizaremos al concepto de extraterritorialidad y los antecedentes de leyes extraterritoriales promulgadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, desarrollamos lo que hemos considerado lo más significativo de la política exterior Estadounidense hacia los países de América Latina en materia de promulgación de leyes consideradas como extraterritoriales.

Asimismo, destacamos la celebración de las llamadas Conferencias Panamericanas, en virtud de que constituyeron, en su momento, un esfuerzo por la unificación de los países del continente americano, sin embargo, paradójicamente las mismas fueron convocadas por los Estados Unidos de América y ningún País Latinoamericano intentó ejercer el liderazgo, frente a aquel País ya hegemónico desde entonces.

También incluimos un análisis de la peculiaridad de los Estados Unidos de América en llevar a cabo una política exterior en América Latina, con

características netamente intervencionistas, al efecto se consideran tres periodos, el primero de 1880 a 1933 el segundo de 1934 a 1959 y otro más que abarca de 1960 hasta nuestros días.

Se analiza en especial y por estar muy ligado al tema de investigación del presente trabajo, la política exterior de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba, al tener como actitud esencial en la misma al bloqueo impuesto por ese País a la Isla desde hace más de tres décadas.

Finalmente, en el segundo capítulo dejamos asentados los antecedentes del control del comercio exterior de los Estados Unidos de América como un factor clave de su política externa, en razón de que actualmente es a base de la influencia que constituye la exportación de las empresas trasnacionales estadounidenses radicadas en Latinoamérica, en que ese País logra el control de gran parte de los recursos.

En el capítulo tercero se desarrollan las implicaciones jurídico-políticas, de la Ley Helms-Burton, considerándose las circunstancias en las que se encontraba la República de Cuba en el momento de dictarse la Ley Helms-Burton, también el impacto que tuvo la Ley en el Gobierno Cubano y las reacciones legales del mismo, como lo fue la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera, que establece la apertura de la inversión a la iniciativa privada y extranjera.

Se pormenorizan las reacciones internacionales que en general fueron de rechazo a la Ley Helms-Burton, por parte del gobierno de Canadá, el denominado Grupo de Río y la Unión Europea mediante el análisis de cada una de las posiciones de los países y organizaciones antes citadas.

Asimismo se expone la problemática concreta en la Promulgación de la Ley Helms-Burton y se analiza genéricamente el contenido de la Ley y se hace énfasis en la aplicabilidad y probable vigencia de la misma.

En el capítulo cuarto, realizamos el análisis de la promulgación de la llamada Ley Antídoto, como respuesta jurídica a la Ley Helms-Burton, por parte del gobierno Mexicano; así mismo, se manifiesta la posición de la Organización de los Estados Americanos ante la Ley a través del Comité Jurídico Interamericano, y que a nuestro parecer hasta el momento no ha tomado las debidas acciones ante la posición del gobierno de los Estados Unidos de América.

Finalmente, hacemos una propuesta de las características que deberá de contener una ley que aplique la figura de la retorsión, para evitar los efectos ante la promulgación de ley extraterritorial de un país extranjero, que pretenda tener efectos directos sobre los derechos de los ciudadanos de México y haga valer la soberanía a través de los derechos consagrados en la legislación mexicana.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO INTERNACIONAL ANTE EL PRINCIPIO DE NO- INTERVENCIÓN

SUMARIO: 1.1. El principio de no-intervención en el derecho internacional. 1.2. La no-intervención en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. 1.3. La no-intervención en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1.4. La no-intervención como principio de la política exterior Mexicana. Conclusiones capítulo primero.

1.1. EL PRINCIPIO DE NO-INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Consideramos pertinente comenzar nuestro trabajo de investigación con el fin de dilucidar lo que en el derecho internacional configura el principio de no-intervención, en los asuntos internos de un Estado. Al respecto, es importante invocar lo expuesto por el Maestro César Sepúlveda:

"No se ha escrito todavía un buen tratado sobre esta institución, que explique a fondo en que consiste una intervención ilegal condenable. La práctica internacional tampoco ilustra con exactitud cuándo se está en presencia de una intervención legítima. Y sin embargo, se trata de un derecho vital asociado a la personalidad del Estado y al derecho de igualdad, que ya debería estar deslindado.

"... En esencia, el principio de la no-intervención implica la prohibición de cualquier interferencia externa no consentida o sin derecho en los asuntos internos de un Estado, y también la prohibición de interponerse en los asuntos internacionales o en las relaciones exteriores de ese Estado cuando no existe un fundamento jurídico para ello."¹

En efecto, el principio de no-intervención implica respeto a la soberanía de cada Estado, es decir, en virtud de dicho principio se obliga a todo Estado a no interferir en los asuntos inherentes de otro, máxime si dicha intervención se pretende o se consuma en condiciones por demás ventajosas para el Estado que interviene, con el aprovechamiento de las carencias que el Estado intervenido podría tener, ya sea de tipo económico, político o social; lo que, de darse, agrava aún más el hecho de infringir tal principio de derecho internacional.

En apoyo a lo anterior, es significativa la aportación del internacionalista español, Antonio Remiro Broton, quien precisa que la prohibición de no intervenir tiene un carácter absoluto que abarca:

"1) Los actos de los Estados. Por sí o por testafierro (Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente... Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas..."), acerca de los grupos de

¹ Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 19ª Edición. Ed. Porrúa, México, D.F. 1998. Pág. 490.

Estados; 2) Sin importar el motivo (sea cual fuere...) eliminando así cualquier resquicio para la doctrina de los títulos lícitos de intervención; 3) Respecto de todo tipo de asuntos (internos y externos) que correspondan a la jurisdicción doméstica de otro Estado; 4) Para la protección, no sólo de su integridad territorial e independencia política, sino también, de su personalidad y de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen; 5) Sean cuales sean los elementos empleados (intervención armada..., medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que se subordine al ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden... cualesquiera otras formas de injerencia o amenaza...)²

En esos términos la no-intervención, deberá comenzar por una abstención en los actos de Estado realizados por los gobiernos y aplicable en específico a los que tengan tendencias expansionistas, sea cual fuere la forma de injerencia deberá prevalecer el respeto a la soberanía e independencia de cada Estado, además considerar como marco y límites de actuación a los principios de derecho internacional.

² Broton, Remiro Antonio. Derecho Internacional Público, Principios Fundamentales de Derecho Internacional. Ed. Tecnos. Universidad Autónoma de Madrid. 1982. Pág.32.

1.2. LA NO-INTERVENCIÓN EN LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Es en la parte de las declaraciones iniciales de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, donde se estipula que los pueblos de las Naciones Unidas estarán resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas. Sin embargo, consideramos que tal idea no se materializa de modo suficiente en el cuerpo de la Carta, como una premisa *sine qua non*, para el buen desarrollo de las relaciones internacionales.

En el capítulo primero, referido a los propósitos y principios de la Organización, el artículo 1, apartado 2, se expresa el propósito de fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos; con lo anterior, se reconoce de manera tácita la no-intervención de un Estado en los asuntos de otro, al ser respetuoso de las decisiones que éste decida asumir.

Asimismo, en su apartado 1, el artículo 2 declara que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros; principio que, en nuestra opinión es fundamental en las relaciones entre los Países de la

comunidad internacional, sean o no parte de la Organización de Naciones Unidas; y al ser parte de ella, se deberá estar formalmente obligado, conforme a las previsiones de la propia Carta, toda vez que los Países Miembros la han ratificado.

En razón de lo anterior, el Consejo de Seguridad, en sus decisiones, deberá tener muy presente el principio de igualdad soberana de las naciones, puesto que todas ellas están investidas de soberanía para llevar a la práctica sus propias decisiones internas, siempre que éstas no pongan en riesgo la paz y la seguridad internacionales. Por ello, consideramos que este principio debería ser celosamente vigilado por la Organización de las Naciones Unidas, y no sólo entre sus Miembros, sino entre todos los países de la comunidad internacional, ya que por no respetarse se llevan a cabo verdaderas injusticias de países grandes y poderosos frente a países pequeños y subdesarrollados.

El apartado 7 del propio artículo 2 de la Carta, determina que ninguna de sus disposiciones autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a sus Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la misma; principio que no se opone a la aplicabilidad de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII. Lo antes mencionado, más que declarar como principio la no autorización, debería garantizar una condena al país que, previa evaluación, llevara a efecto una injerencia de manera unilateral y sin el

consentimiento tal vez de un cuerpo colegiado, como el Consejo de Seguridad, que, de manera democrática y sobre la base de un consenso, decidiera la intervención, si el problema pudiera poner en peligro la paz y seguridad internacionales.

Como conclusión, no se puede decir que en la Carta de las Naciones Unidas se encuentren, con la claridad que debiera, los matices que refieran el problema de la no-intervención, por lo que consideramos que sería conveniente una reforma de fondo sobre el tema, en la que quede fehacientemente consignado dicho principio, en la cual se de una valoración por parte de la Asamblea General a las intervenciones, ya que el Consejo de Seguridad que es un órgano que tiene la responsabilidad en su caso, de autorizar una intervención, actualmente sus determinaciones son poco democráticas y más politizadas que la propia Asamblea General, órgano con mayor representatividad y apego a principios de derecho internacional.

1.3. LA NO-INTERVENCIÓN EN LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Derivado del análisis del texto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, podemos señalar que la misma es por mucho, más completa y explícita en materia de no-intervención que la Carta de la Organización de las

Naciones Unidas, sobre el particular, profundizaremos a continuación en los artículos más trascendentes en el tema que ahora nos ocupa.

En su artículo primero y como parte de su naturaleza y propósitos dispone:

“Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, aumentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional...”

Acerca del texto del anterior artículo, consideramos que los propósitos consagrados constituyen una gran trascendencia para la Organización y en particular para cada uno de los Estados miembros, sobre todo las ideas de robustecer la colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, con el objetivo de crear un ambiente de paz y de sano desarrollo, para erradicar la pobreza extrema, el analfabetismo y todos aquellos problemas que implicarían el no desarrollo por la falta de recursos económicos.

En resumen, acabar en lo posible con el llamado tercermundismo, ya que los países del continente no encontrarán el camino a las vías de desarrollo, si no es mediante el fomento de colaboración, que deberá tener como único marco, el recíproco respeto a la soberanía e independencia de cada país y el apego irrestricto al derecho internacional.

En referencia al concepto de ubicar a la Organización, es importante mencionar que se deberá considerar la condición de organismo regional de una manera teórica, toda vez que en la carta de las Naciones Unidas se expresa que ninguna disposición de la misma se opondrá a la existencia de acuerdos u organismos regionales, siempre que dichos acuerdos u organismos y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y no menciona expresamente que los mismos de alguna manera sean parte integrante de Naciones Unidas.

Pese a lo anterior, la Carta de las Naciones Unidas otorga la facultad al Consejo de Seguridad en su tarea de promover el arreglo pacífico de las controversias de carácter local, lo hará por medio de los organismos regionales, lo que constituye una evidente intromisión en la operación de los mismos, ya que por lo que se refiere a la OEA, expresamente contiene un capítulo acerca de la solución pacífica de controversias.

El artículo segundo de la Carta dispone:

“La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

A. Afianzar la paz y la seguridad del continente; B. Promover y consolidar la democracia representativa dentro del principio de no-intervención; C.

Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; D. Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; E. Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; F. Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y G. Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.”

Lo consignado por el artículo anterior, quizá sea de los puntos más trascendentes en la Carta, al haber insertado el reconocimiento al principio de no-intervención, sin embargo, lo expresa como un medio, cuyo fin consiste en promover y consolidar la democracia representativa, tal vez esto sea por evitar a los regímenes de tinte comunista que hoy en día es muy poco probable, por lo anterior, junto con otros artículos que comentaremos más adelante, consideramos que sería pertinente que los mismos, deberían consolidarse en un capítulo, dada la importancia que tiene el principio de no-intervención.

Por su parte, el artículo tercero, consagra lo siguiente:

“Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

A. El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. B. El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los

tratados y otras fuentes del derecho internacional. C. La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí. D. La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ello se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. E. Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales..."

El aludido artículo tercero es pieza clave en materia de no-intervención, al declarar que el derecho internacional es norma de conducta de los estados, y tal consigna es o debe ser una cuestión de observancia no solo regional sino internacional, es decir, que todos los principios que forman parte del derecho internacional deben estar presentes en la forma de actuar de todos los Estados, y más aún, la Carta es muy precisa al señalar la reciprocidad a que están obligados los Estados en la aplicación del derecho internacional.

Así también, se aborda una cuestión a nuestro parecer muy subjetiva, como es, el que todo Estado debe de conducirse con acciones de buena fe y le damos tal carácter, porque la subjetividad atiende a una cuestión interna, es decir, a la

voluntad y no a un modo de conducta que sea tangible en el actuar de los Estados.

Proclama la libertad que todo Estado tiene de elegir a los sistemas que regirán su vida interna, recalca de manera clara y tajante el deber que tienen todos los Estados de no intervenir en los asuntos de otros, y al efecto dispone claramente que los Estados deberán de cooperar entre sí con independencia de sus diferencias políticas, económicas o sociales.³

En el mismo sentido se pronuncia el artículo décimo de la Carta, el cual expresa lo siguiente:

"Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional."

Al considerarse en la Carta, el deber de respetarse recíprocamente entre los Estados se deberá entender como una no-intervención entre ellos, y se afirma la idea de tomar al derecho internacional como un marco de conducta para todos los Estados.

El artículo decimosegundo, trata acerca del reconocimiento de la existencia misma del Estado:

³ Doctrina Estrada. Sostiene la oposición, al otorgamiento de reconocimiento de un Estado, ya que se considera como una intromisión en asuntos internos del mismo y el derecho de cada Nación a cambiar sus gobiernos y autoridades.

"La existencia del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de que sea reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y a determinar la jurisdicción que sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional."

Lo anterior, reconoce los derechos de todo Estado a que de manera soberana se constituya y se autogobierne a sí mismo, y ejerza el legítimo derecho de defensa de todo Estado a su integridad e independencia, conforme al estado de derecho que guarde y no atender a imposiciones que provengan del exterior.

Adicionalmente, el artículo en comento consagra el principio de no-intervención, ya que los derechos en él expresados son precisamente los que ningún estado debe intervenir a su vez en otro, imponiéndole formas de organizarse y regirse.

De no menor importancia, resulta lo expresado en el artículo decimocuarto:

"El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado."

No obstante lo señalado en el artículo anterior, en la práctica la actuación de los Estados Unidos de América, es contraria, razón por la cual se analiza la presente investigación, como ejemplo de ello tenemos la Ley de Solidaridad Democrática y Libertad Cubana (libertad) que en adelante la denominaremos Ley Helms-Burton, la cual constituye un claro acto extraterritorial en contra de un Estado, como lo es la República de Cuba que se encuentra en inferioridad de circunstancias, ya que el objeto de la citada Ley es desarrollar el poderío de los Estados Unidos de América, mediante el derrocamiento de Fidel Castro, como consecuencia de las elecciones en la República de Cuba.

En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 18 que dispone lo siguiente:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen."

Del análisis del texto del artículo anterior, podemos vertir las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la acertada y categórica negación del derecho de todo Estado o grupo de Estados a llevar a cabo una intervención a otro, lo anterior, constituye una gran aportación al derecho internacional, siempre y cuando sea incorporada realmente y se lleve a la práctica en la política exterior de todos los Estados miembros y pueda ser adoptada por los Estados no miembros, especialmente por los Estados Unidos de América.

La importancia de aclarar que la citada negación del derecho a la intervención, se materialice de manera directa o indirecta, es decir, el contemplar que las formas de intervención pueden darse de una u otra forma, es un gran acierto, ya que se hace alusión a que un Estado puede presionar de manera diplomática o económica a otro, para finalmente intervenir en un tercer Estado. Como ejemplo podemos mencionar a los bloqueos realizados en el comercio internacional.

En segundo lugar, ningún motivo podrá ser suficiente para que un Estado pueda tener derecho de intervenir en otro, de dicha premisa se deriva también su ámbito de aplicación, en el cual también no debe intervenir ni en la forma de gobierno ni en su ideología. Asimismo, en los asuntos externos de los Estados, tienen la libertad de establecer actos comerciales y mantener relaciones diplomáticas con quien lo juzguen conveniente.

Dentro de las probables formas de materializar una intervención, se considera como una de las más utilizadas a la fuerza armada, casi ya desterrada en nuestro

continente. Sin embargo, se hace énfasis también en incluir de manera genérica a las diferentes formas de intervenciones, cuyo objetivo es, la injerencia o tendencia a atentar en contra de la personalidad del Estado, a los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

En sentido más estricto se pronuncia el artículo 19 que a la letra dice:

“Ningún estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.”

En efecto, el artículo citado establece una categórica prohibición al Estado que pretenda aplicar o aún estimular medidas coercitivas en materia política o económica con el objetivo de violentar a la voluntad soberana de otro Estado y como consecuencia obtener ventajas propias, en ese sentido, opinamos que la referida prohibición es una disposición fundamental que se traduce en una interpretación de lo que se debería de tener muy en cuenta para entender los alcances del principio de la no-intervención.

La expresión de forzar la voluntad soberana como aplicación o estímulo de medidas, es de gran alcance, ya que se reconoce la libertad que debe tener todo Estado y que al estar investido de la citada voluntad soberana, goza de plena libertad para adoptar la forma de gobierno que mejor considere.

Derivado de lo anterior, ningún Estado puede imponer a otro u otros, formas de gobierno que en determinado momento son ajenas, a través de medidas coercitivas, como lo es la promulgación de la llamada Ley Helms- Burton por parte de los Estados Unidos de América, dirigida a reforzar el bloqueo a Cuba y que precisamente es una flagrante violación no sólo al artículo en comento sino a lo que hemos abordado y abordaremos más adelante, prueba de lo anterior es lo que de manera expresa se consigna en dicha Ley, en el sentido de que el objetivo de la misma es derrocar al gobierno de Fidel Castro y obligar a formar un gobierno de transición que celebre elecciones, para tener en la Isla a un gobierno "democráticamente" electo.

Respecto al tema del territorio, el artículo 20 de la Carta expone lo siguiente:

"El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción."

El texto anterior, otorga la condición de inviolabilidad al territorio como parte integrante de todo Estado y a su vez señala la prohibición de que el mismo, sea ocupado no sólo de manera militar ni de cualquier otra y sea cual fuere el motivo.

En nuestra opinión, el texto del artículo debería de actualizarse de tal manera que se adecuara a las nuevas formas de violar el territorio en razón de la competencia para la aplicación de Leyes, es decir, dejar en claro que las Leyes expedidas por un Estado no se podrán aplicar en otro territorio diferente al que pertenece su competencia, con el objeto de que en el texto se contemplen los supuestos que de manera específica se consideren como una violación al territorio y a la soberanía del Estado.

El artículo 21 estipula que:

“Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.”

En razón de lo anterior, es necesario considerar que, con la caída de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, las relaciones internacionales han dado un importante giro en el uso de la fuerza, es decir, que la citada potencia militar era un importante contrapeso a manera de ayuda de armamento y asesoría militar en contra de los Estados Unidos de América, en virtud de que tanto una como otra potencia militar apoyaban incondicionalmente a países del continente americano, en consecuencia se llevaba a cabo una lucha de poder entre ambos, en territorios de Estados Latinoamericanos, lo que se traducía en manipulación e imposición de gobiernos; actualmente debido a la falta de contrapeso militar al no haber quien

pueda contrarrestar el poderío de Estados Unidos, ahora el uso de la fuerza se lleva a cabo de manera comercial, utilizada como forma de presión de los Estados Unidos de América para un pretendido control económico en el Continente.

La anterior problemática no se daría si en realidad y efectivamente la Organización de los Estados Americanos cumpliera con lo estipulado en su Carta y actuara como un Organismo que velara de manera efectiva por una integración real del continente e hiciera observar los principios de respeto a la soberanía y a la no-intervención, así como el apego irrestricto al derecho internacional.

Por otra parte y en contravención a la obligación dispuesta por el artículo 21 en comento, consideramos que los Estados Unidos de América, como miembro de la O.E.A., tiene el compromiso de considerarla dentro y como práctica de su política exterior, ya que con el sólo hecho de haber promulgado entre otras Leyes a la Ley Helms-Burton, establece un claro ejemplo de no apegarse y no observar la obligación citada en el artículo de referencia.

En apoyo a lo anterior y con relación al objetivo primordial de la Ley Helms-Burton, que se centra en derrocar al Gobierno de Cuba, sin importar los medios que se consideren más convenientes, como es endurecer el bloqueo a la República de Cuba, independientemente que ya no es miembro de la Organización, sin embargo, los efectos de la Ley hacia terceros Estados como México, que sí es miembro de la Organización, transgreden los principios

establecidos en la Carta, por lo que, los Estados Unidos no observan la obligación de respeto en sus obligaciones internacionales establecidas en los tratados como lo es el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, México y Canadá, al pretender afectar de manera más que evidente los intereses de nuestro País, en sus relaciones comerciales.

1.4. LA NO-INTERVENCIÓN COMO PRINCIPIO DE LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA

La política exterior es finalmente una extensión de la política interna. Depende de la evolución histórica de cada país, de la posición que éste ocupe en el escenario internacional y de la proyección de sus propios intereses nacionales.

El Estado Mexicano en su política exterior considera de suma importancia que, "Ningún País debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos internos de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepciones al principio universal de la no-intervención."⁴

Así, para la mejor comprensión de la posición oficial Mexicana respecto del principio en comento, es necesario tener presente, aunque de manera breve los conflictos que se dieron en nuestro País durante el siglo XIX, y a partir de su independencia, tan llena de invasiones externas y objeto de pretensiones de dominio por parte de potencias altamente expansionistas.

⁴ Sánchez López, Héctor. Notas sobre Política Exterior Mexicana. Ed. Revista del Senado de la República. Volumen 3. Abril-Junio. México. 1997. Pág. 65.

"Si bien la independencia se logró en 1821, al triunfar las fuerzas internas que apoyaban ese movimiento sobre las fuerzas militares de la corona española, muy pronto México debió procurar y lograr el reconocimiento de su independencia por parte de la comunidad internacional, sobre todo de sus principales miembros, lo cual, por cierto, no fue tarea fácil, pero sí de la mayor importancia para el País."⁵

A partir de la independencia, la defensa de la integridad territorial y la lucha contra toda interferencia extranjera constituyeron principios torales para la Nación mexicana. La nacionalista política exterior de México se convirtió desde entonces en un pilar de su identidad e instrumento de defensa de sus intereses y proyectos nacionales, lo que dio paso a la creación de postulados históricos y centrales, como son, la no-intervención, el derecho de autodeterminación, el arreglo pacífico de controversias, el rechazo al uso de la fuerza, o a la amenaza de emplearla, la igualdad jurídica de los Estados y la cooperación para el desarrollo. Postulados que se incorporaron al artículo 89 de la Constitución Mexicana en 1987. Este énfasis no sólo refleja normas abstractas de comportamiento internacional, sino que responde, sobre todo, a un interés básico: la defensa de la soberanía nacional.

⁵ El Desafío de la Interdependencia: México-Estados Unidos. Informe de la Comisión sobre el Futuro de las Relaciones México-Estados Unidos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1988. Pág. 151.

De manera que la actuación internacional de México no sólo se ha constreñido a la defensa de sus principios tradicionales en cuanto directamente le afectan, sino que los principios los ha enarbolado en cuanto han afectado o pretendido afectar intereses legales y legítimos de otras naciones de la comunidad internacional.

La vecindad directa con la nación más rica y poderosa del mundo le ha significado un costo histórico muy importante, como lo fue, a través de una guerra injusta y declarada la pérdida de más de la mitad de su territorio original; además de varias intervenciones militares y la constante interferencia en sus asuntos internos por parte de otras potencias.

Como conclusión del apartado en comento, podemos decir, que México enarbola el principio de no-intervención de manera principal y a nivel Constitucional, sin embargo, sustancialmente no lo ha tratado de impulsar de manera internacional en los foros correspondientes, como en la Organización de los Estados Americanos, ejemplo de lo anterior fue, que el gobierno mexicano debió hacer un mayor énfasis en atención al citado principio, cuando se llevó a cabo la promulgación de la Ley Helms-Burton, en la que, como analizaremos en capítulos posteriores, es un evidente ejemplo de transgresión de parte de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba y terceros Países entre ellos México y tan solo se limitó a solicitar una opinión a la Corte Interamericana.

Conclusiones Capítulo Primero

1. El principio de derecho internacional por excelencia para la convivencia entre los Estados, debe ser el respeto irrestricto a la soberanía de cada Estado y la forma más idónea para llevarlo a cabo es la observancia al principio de no intervención.

2. El principio de no intervención, consagrado tanto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas como en la de la Organización de los Estados Americanos, deberá ser un punto de partida para el apego al mismo, entre los Estados miembros de ambas Organizaciones, además de constituir una premisa en la política exterior entre las relaciones de dichos Estados, también con los Estados no miembros.

3. Es necesario que se lleve a cabo una reforma a las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, en la que se considere como una forma de intervención, la promulgación de legislaciones que pretendan tener efectos extraterritoriales, en virtud de que con las mismas se violenta al derecho internacional, ya que por su promulgación unilateral carecen de todo consenso y no contribuyen en nada a un ambiente de desarrollo y cooperación.

4. México, debe mantenerse firme a sus principios Constitucionales en materia de política exterior, como son la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y seguridad internacionales.

5. México, debe practicar una política exterior activa y tener un papel fundamental en los Organismos Internacionales de los que es miembro, sobre todo en la Organización de los Estados Americanos, lo anterior a fin de procurar la cooperación y desarrollo entre los Estados Americanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA PROMULGACIÓN DE LEYES EXTRATERRITORIALES

SUMARIO: 2.1. Noción de extraterritorialidad. 2.2. Antecedentes de Leyes extraterritoriales promulgadas por los Estados Unidos de América. 2.2.1. Enmienda Connie Mack. 2.2.2. Ley Torricelli. 2.3. El panamericanismo. 2.3.1. Primer periodo del panamericanismo (1824-1881). 2.3.2. Segundo periodo del panamericanismo (1889-1928). 2.3.3. Tercer periodo del panamericanismo (1928- a la fecha). 2.4. Doctrina Monroe. 2.5. La política de la buena vecindad. 2.6. América Latina ante los Estados Unidos de América. 2.6.1. La política exterior intervencionista de los Estados Unidos de América en América Latina. 2.6.2. Primer periodo (1880-1933). 2.6.3. Segundo periodo (1934-1959). 2.6.4. Tercer periodo (1960-2004). 2.7. La política exterior de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba. 2.7.1. Bloqueo económico de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba. Conclusiones capítulo segundo.

2.1. NOCIÓN DE EXTRATERRITORIALIDAD

Comenzaremos este apartado, con la definición de extraterritorialidad:

“Denominase en general, extraterritorialidad de una norma jurídica a la validez que se confiere a esa norma dentro de un ordenamiento jurídico-estatal distinto al que ella integra.

Puesto que todo orden jurídico-estatal se estructura de modo efectivo sobre la base de un territorio determinado, la expresa o consuetudinaria convalidación por parte de aquél, de una norma que pertenezca a otro ordenamiento, implica, de suyo, extender el ámbito espacial de validez de esa

norma o, como se expresa en el lenguaje tradicional, significa conferirle extraterritorialidad.”¹

En razón de la anterior definición, podemos señalar un elemento importante en la misma, esto es, que quien otorga la validez a la norma jurídica en el caso de quien la promulgó carece de toda legalidad al pretender que la misma sea aplicada, sin embargo, puede darse el caso de que la legislación interna del Estado en el cual se pretenda hacer válida dicha norma, acepte su aplicación.

La extraterritorialidad ha tenido un desarrollo según la época en la que ésta se comenzó a aplicar:

“A partir de la desmembración del Imperio Romano y hasta la consolidación del régimen feudal de la Edad Media, sucedieron, con relación a la aplicación del derecho extranjero, dos distintos sistemas, a saber:

a) Sistema de la personalidad de las leyes..., este sistema se caracterizó por la falta de subordinación de las normas jurídicas a un ámbito territorial de validez determinado. Cada individuo estaba, en esa época, sometido exclusivamente a la ley de su tribu o grupo dondequiera se encontrase. Las normas jurídicas adquirían así, una ilimitada extraterritorialidad.

¹ Smith, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1960. Tomo XI. Pág. 710.

b) Sistema de la territorialidad absoluta de las leyes. Una de las consecuencias más notables del feudalismo fue la de haber introducido en el ámbito de las relaciones jurídicas un estricto concepto de territorialidad. En efecto: la extraordinaria proliferación de señoríos, principados, feudos, burgos, etcétera, produjeron una correlativa multiplicidad de distintos ordenamientos con contenidos normativos propios.

No es de extrañar que en aquella multiplicidad de ordenamientos jurídicos –independientes unos de otros– que sólo contemplaban intereses y tradiciones locales, se careciese de un criterio general conciliatorio en las distintas soluciones y sólo se aceptase, como principio de orden interlocal, el axioma *leges non valent extra territorium*²

Sobre lo anterior, consideramos que fueron concepciones y aplicaciones de normas extraterritoriales, consecuencia de las organizaciones *sui géneris* existentes en la época feudal, que carecían de toda forma de organización jurídica definida y que por lo mismo, la aplicación de dichas normas constituyó una gran problemática en la aplicación de normas no propias del lugar, derivado de un estricto sistema de aplicación de normas de concepción territorialista.

Posteriormente y debido al avance de las relaciones comerciales en Europa en los siglos XIII y XIV, se comenzó a superar la idea que sobre la aplicación de normas se tuvo en el feudalismo, así surge el llamado sistema de cortesía y de utilidad recíproca, es decir, *comitas gentium*.

² Smith, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op Cit. Págs. 710 y 711.

“Consideróse entonces que si bien la ley extranjera no podía invocarse con fuerza compulsoria en el territorio de un Estado, convenía a éste admitir su aplicación a fin de mantener una relación de cortesía con los otros Estados y obtener en ellos igual tratamiento.

La doctrina de la *comitas gentium* ha ido generalizándose a través del curso de la Edad moderna como un fundamento político de la extraterritorialidad de las normas jurídicas.”³

En efecto, la aplicación del sistema de la *Comitas Gentium*, obedeció no a la aplicación jurídica de las normas, sino a una conveniencia de carácter político, sin embargo, dicha forma de aplicación de las normas, no fue del todo aplicable, debido a que los gobernantes al aceptarla, menguaban su poderío.

Por lo que hace al sistema anglosajón, es el escritor y jurista José Story, quien a través de sus trabajos en el siglo XIX, sostiene que:

“...el fundamento último de la aplicación de la ley extranjera descansa, por un lado, en la utilidad y en el interés mutuo de las naciones y, por otro, en los insalvables inconvenientes que surgirían de la adopción de un temperamento contrario.

³ Smith, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op Cit. Págs. 711 y 712.

Empero, el reconocimiento y la admisibilidad de las leyes extranjeras tiene también, para Story, un límite: es el límite impuesto por el interés público que ha de prevalecer cuando aquellas leyes sean contrarias a éste.⁴

Acerca de lo expresado por Story, en el ámbito del derecho anglosajón, observamos la evolución en la idea de la aplicación del sistema de la *Comitas Gentium*, al también considerar además del interés del Estado el interés público, en la aplicación de normas extranjeras, sin embargo, dicho autor considera al interés público, no como a la satisfacción de los ciudadanos, sino al interés que podrían tener todos los Estados.

Además del citado sistema de *Comitas Gentium*, o de cortesía y utilidad recíproca, Federico Carlos de Savigny, postula, en el sistema de la comunidad jurídica lo siguiente:

"... el fundamento esencial de la extraterritorialidad de las normas jurídicas reside en la comunidad de derecho existente entre los diversos Estados cuyos pueblos, dentro de un mismo grado de civilización, encuéntrense en contacto frecuente.

Tal comunidad torna posible, según este autor, que los Estados puedan admitir -y admitan efectivamente- los mismos principios jurídicos y organizar, en base a ellos instituciones análogas y concordantes."⁵

⁴ Smith, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op Cit. Pág. 712.

⁵ Ibídem. Pág. 720.

El anterior sistema, toma en consideración la comparación de los diversos ordenamientos jurídicos y las analogías que puedan existir en los mismos, requisito indispensable para que se llegue a tener una verdadera comunidad jurídica, que tiene como límite para la aplicación de las normas de manera extraterritorial que se tengan distintos principios fundamentales entre las legislaciones, en consecuencia, no se llevará a cabo la aplicación de las normas en comento; lo expresado por Savigny, obliga a examinar que norma es aplicable para cada relación jurídica.

Por último, tenemos a la teoría anglosajona, que principalmente adopta las ideas de la teoría de la incorporación, las cuales niegan la validez de la norma extranjera, hasta que ésta sea incorporada y cobre vigencia en el derecho interno.

En la teoría en comento se dan dos tendencias doctrinarias, la de la escuela de Harvard, que mantiene que para la aplicación de la norma extranjera, ésta debe estar incorporada por el legislador al derecho interno; como segunda doctrina esta la de la escuela de Yale, que sostiene que para que la norma extranjera tenga vigencia, ésta deberá estar reconocida por los jueces, es decir, es en la vía judicial en donde se le incorporará al derecho interno.

Para concluir el presente apartado, expresaremos que la extraterritorialidad de una Ley deberá ser admisible solamente en el momento en que la misma cobre vigencia, al incorporarse de manera legislativa al derecho interno del

Estado o bien a través de tratados internacionales que finalmente se consideran como parte de la legislación de cada Estado.

En el ámbito internacional y en cuanto a los Estados miembros de los Organismos Internacionales y regionales, debe de condenarse a los Países que las promulgan, en virtud de que dichas Leyes van en contra de los principios generales del derecho aceptados por distintas naciones, y consignar en sus respectivas Cartas que la norma extraterritorial se considerará como una forma de intervención ya que las mismas transgreden la soberanía propia de los Estados en los cuales repercuten, al carecer de las características de legitimidad y consenso necesarias para su entrada en vigencia.

2.2. ANTECEDENTES DE LEYES EXTRATERRITORIALES PROMULGADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Para este apartado, analizaremos dos de los principales ordenamientos de parte del gobierno de los Estados Unidos de América, la promulgación de la Enmienda de Connie Mack y la Ley Torricelli, antecedentes de la llamada Ley Helms-Burton, con la salvedad que desde que tuvo lugar la revolución en la República de Cuba en 1959 y con el triunfo de Fidel Castro al frente de la misma, los Estados Unidos de América, han practicado una política de intromisión en la Isla, muchas veces a través de leyes cuyo objeto es menguar el poder de Castro en la Isla y su aislamiento en las relaciones económicas y comerciales.

2.2.1. Enmienda Connie Mack

La Enmienda en comento, se dio con motivo de que en 1975 se comenzaron a otorgar licencias a empresas norteamericanas para comerciar con la República de Cuba, así, mediante presiones de los exiliados cubanos en el Estado de Florida, el senador Connie Mack empezó a realizar todas las gestiones necesarias en el Congreso para que se promulgara una enmienda cuyo principal objetivo sería la prohibición a subsidiarias estadounidenses para comerciar con la República de Cuba, al considerar que al darse algunas relaciones comerciales, el bloqueo se debilitaba.

Sin embargo, el proyecto de la enmienda en comento fue vetada por el Presidente George Bush, que consideraba que las puesta en marcha de la misma complicaría las relaciones de los Estados Unidos de América con sus aliados, además de que hubo un rechazo unánime de la Comunidad Económica Europea que envió un documento en ese sentido al Departamento de Estado Estadounidense.

2.2.2. Ley Torricelli

La Ley para la Democracia Cubana, conocida como Ley Torricelli, fue firmada por el Presidente Bush, el 23 de octubre de 1992 y su aprobación amplió de manera significativa el bloqueo contra la República de Cuba a través de la implementación de medidas económicas.

Es importante mencionar que la aprobación de dicha Ley, se dio en un ambiente de elecciones presidenciales, por lo que hay que tener en cuenta que se dieron muchas presiones por parte de los exiliados cubanos en los Estados Unidos de América, quienes tienen el objetivo de derrocar al gobierno de Fidel Castro.

Las principales disposiciones de la Ley Torricelli son las siguientes:

- Prohíbe a las compañías de terceros países que sean mayoritariamente controladas por nacionales estadounidenses, establecer cualquier transacción con la República de Cuba o bien con nacionales cubanos.

- Prohíbe a los barcos de terceros países la carga o descarga en cualquier lugar de los Estados Unidos de América, al establecer que 61 días después de la vigencia de la Ley un buque que entre en un puerto cubano para intercambio o comercio de bienes y servicios, no podrá en los siguientes 180 días a su partida, cargar o descargar carga alguna en ningún lugar de los Estados Unidos de América, con excepción de una licencia emitida por el Secretario del Tesoro.

- Instruye al Presidente de los Estados Unidos de América a mantener límites estrictos acerca de las remesas a la República de Cuba, con el propósito de otorgar financiamiento de viajes de ciudadanos cubanos a los Estados Unidos, para viajes temporales o permanentes.

- Otorga la facultad al Departamento del Tesoro Estadounidense para imponer sanciones civiles en forma pecuniaria y para ordenar el decomiso de la propiedad utilizada para violar las regulaciones del embargo, sin necesidad de que el sancionado probara conocer dichas regulaciones

- Autoriza al Presidente a declarar que los terceros países que presten ayuda a la República de Cuba, sean excluidos de la asistencia, lo anterior bajo la ley de Asistencia Extranjera de 1961, la que establecía asistencia o ventas bajo la Ley de Control de Exportación de Armas, o excluidos de cualquier programa cuyo objetivo fuera la condonación o reducción de deuda al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acerca de las conclusiones a que ha llegado el Congreso de los Estados Unidos de América se manifiesta que "el gobierno de Castro mantiene una economía de corte militarista que ha despojado al pueblo cubano de su bienestar para hacer posible intervenciones militares y actividades subversivas en todo el mundo y, en especial en el Hemisferio Occidental.

Lo anterior, constituye una afirmación unilateral de parte del Congreso de los Estados Unidos hacia el gobierno de Cuba, entrometiéndose por ende en

cuestiones que, consideramos, sólo los cubanos tendrán que resolver, en cuanto a las intervenciones militares y actividades subversivas por parte de Cuba en todo el mundo, estamos seguros que los Estados Unidos de América no precisamente han puesto un ejemplo a seguir en materia de no intervenir y ellos si han tenido o querido tener algún interés en todos los continentes.

De no menor importancia es la conclusión del mismo Congreso en el sentido de que "los Estados Unidos cooperaron con sus aliados europeos y con los demás para ayudar en las difíciles transiciones de los regímenes comunistas en la Europa Oriental. Por lo tanto, es apropiado que esos aliados cooperen con la política de los Estados Unidos para promover una transición pacífica en Cuba".

Consideramos muy ilustrativos los anteriores ejemplos de disposiciones por demás que tienen el carácter extraterritorial, toda vez que pretendieron regular situaciones más allá de la competencia territorial del Congreso Estadounidense.

Acerca de lo anterior, nos pronunciamos a favor de que los Estados Unidos de América no están en posición de exigir a sus aliados europeos y a la comunidad internacional ayuda para terminar con el gobierno de la República de Cuba, en virtud de que deberían de empezar por revisar el apego de su política exterior a los principios del derecho internacional y sobre todo al principio de no-intervención y libre autodeterminación de los pueblos, ya que es el Estado que

más a intervenido en asuntos de cualquier naturaleza, sean o no de su competencia.

2.3. EL PANAMERICANISMO

De gran importancia fue el desarrollo del llamado panamericanismo, constituyó un intento por unir a los Estados del continente americano, es decir, la Unión Panamericana y paradójicamente la iniciativa de dicha unidad fue llevada a cabo por los Estados Unidos de América.

“La unión panamericana, sería el marco en donde los Estados Unidos, para lograr el desplazamiento económico de Inglaterra y controlar las relaciones comerciales de los Países Latinoamericanos, propone el establecimiento de una unión aduanera; para erigirse como árbitro en las posibles controversias que pudiesen suscitarse entre los Países de América Latina, propone la creación de un sistema de arbitraje obligatorio, mediante el cual asumiría el rol de gran árbitro que había venido jugando Inglaterra.”⁶

En efecto, la etapa del panamericanismo, sería el inicio de la política exterior de los Estados Unidos de América hacia los demás Estados Latinoamericanos, cuyo objetivo a partir de ese momento, es el de controlar al continente a favor de sus intereses.

⁶ Montilla Saldivia, Antonio, Estados Unidos, América Latina y el Caribe: Continuidad Histórica de una Política de Dominación, Ed. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico Universidad Central de Venezuela, Caracas, Ven, 1988, Pág. 29.

A mayor entendimiento del panamericanismo, algunos autores lo dividen en tres etapas: la primera que va desde 1824 hasta 1881; la segunda abarcaría desde 1889 hasta 1928 y la tercera de 1928 hasta nuestros días.

2.3.1. Primer Periodo del Panamericanismo (1824-1881)

En éste primer periodo del panamericanismo, se debe considerar que la mayoría de los Estados latinoamericanos estaban recién independizados de España, por lo que existía un entorno muy particular.

"La primera etapa del panamericanismo, que algunos autores denominan "período hispano de la cooperación interamericana", se caracteriza por su aspecto eminentemente teórico, sin resultados prácticos de ningún orden"⁷

Efectivamente, en dicha etapa no se llevo a cabo ningún resultado, sin embargo, es importante destacar que la misma se inicia con la invitación que realizó, en 1824, Simón Bolívar a los Estados que pertenecieron a España, es decir, en su idea de convocar a la realización de una confederación en el continente de las nacientes Estados independientes, sin incluir a los Estados Unidos de América, debido a que no había ninguna identidad, ni la misma problemática a seguir en el desarrollo de una cooperación común.

⁷ Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Op. Cit. Pág. 352.

2.3.2. Segundo Periodo del Panamericanismo (1889 - 1928)

La segunda etapa del panamericanismo, comienza a partir de la convocatoria de los Estados Unidos de América a los demás Estados del continente americano, es importante considerar el entorno económico que imperaba en aquel momento, así:

"En 1889, cuando el vasto mercado interno de Estados Unidos empezaba a ser insuficiente y la tasa de ganancias a declinar; cuando los poderosos *trusts* de la industria, las minas, el transporte y la banca reclamaban nuevas esferas de influencia y el gobierno se lanzaba a la vez a una lucha por el poder con las viejas potencias europeas, surgió el sistema panamericano."⁸

En esta segunda etapa del panamericanismo, se llevan a cabo las llamadas conferencias panamericanas, las cuales, a pesar de que no tuvieron la efectividad en cuanto a las resoluciones que en ellas se tomaron, consideramos que todas ellas son de gran importancia, en virtud de que constituyeron un esfuerzo para la integración de los Estados del continente americano, por lo que de manera breve, expondremos las de mayor importancia.

Antes de la celebración de la primera conferencia panamericana, se llevó a cabo la invitación, en 1881, por la que el Secretario de Estado de Estados Unidos de América James Blaine, convocó a la América del Norte y del Sur para tomar

⁸ Aguilar Monteverde, Alonso. El Panamericanismo. Ed. Cuadernos Americanos. México. 1965. Pág. 43.

parte de un Congreso General que debería reunirse en Washington en 1882, con el objeto de considerar y discutir los métodos de prevenir las guerras entre los Países de América.

Sin embargo, la iniciativa norteamericana no prosperó por múltiples motivos como fueron entre otros la muerte del Presidente Estadounidense James Abram Garfield, la separación de James Blaine de la Secretaría de Estado y la falta de pronunciamiento sobre el tema por parte del Congreso de Estados Unidos.

Lo anterior, se comunicó a las demás repúblicas del continente mediante una circular, posteriormente en 1888, el Congreso Estadounidense expidió mediante una Ley con autorización al Presidente a convocar a una Conferencia a los Estados del continente, con los temas a discutir.

El ambiente que imperaba al momento en que se realizó la primera conferencia, en América Latina, era de preocupación por la temática del derecho de conquista y el derecho inherente a los extranjeros, en tanto que en los Estados Unidos de América en obvio de sus intereses se daba mayor énfasis a los asuntos comerciales en las aduanas.

La invitación para realizar la primera conferencia, la realizan los Estados Unidos de América, a través de su Secretario de Estado Blaine, la agenda de la misma sería acerca de preservar la paz y proveer a la prosperidad de los Estados

Americanos, a fin de afianzar las relaciones comerciales entre ellos y con el objeto de solucionar sus diferencias, mediante la elaboración de un plan para el arbitraje, así:

“Con todo en la conferencia se conviene en aceptar un mecanismo de arbitraje para resolver posibles conflictos o diferencias, que sin embargo no llega a ponerse en práctica, y se acuerda crear la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, organismo que estaría representado por un *Bureau* con sede en Washington, y que poco tiempo después se convertiría en la Unión Panamericana”⁹

Derivado de lo anterior, debemos observar que el hecho de que la misma haya sido convocada por los Estados Unidos de América, demuestra que la iniciativa hacia un acercamiento de los Estados del continente americano, era un pretexto para la consecución de un proyecto de dominación y de control, tras bambalinas.

La segunda conferencia panamericana es realizada en México en 1902, y lo más trascendente en ella fue que los Estados latinoamericanos asistentes, solicitaron a los Estados Unidos de América a aceptar principios como el de la doctrina “Calvo”, que plantea la renuncia de los extranjeros a la protección de su

⁹ Aguilar Monteverde, Alonso. El Panamericanismo. Op. Cit. Pág. 45.

Estado y a que los mismos se consideren como nacionales, cuando realizan actos jurídicos en territorio diferente al de ellos.

En la cuarta conferencia panamericana, realizada en 1910, en Buenos Aires:

“...pudo observarse el deseo de llegar a ciertas normas de cooperación internacional regional, pues se proponen convenciones sobre propiedad industrial, sobre régimen postal, sobre propiedad artística y literarias y otras”¹⁰

Como observamos, el anterior constituyó uno de los pocos intentos de los Estados latinoamericanos por hacerse escuchar e ir imponiéndose a los Estados Unidos de América, sin embargo, dicho Estado tenía desde aquel momento muy claros sus objetivos de controlar el comercio en el continente.

Posteriormente, en la sexta conferencia panamericana, realizada en la Habana en 1928, surgieron algunas convenciones de importancia, como la de agentes diplomáticos; agentes consulares; sobre tratados; la de derechos y obligaciones de los Estados en caso de luchas civiles; un código de derecho internacional privado, también llamado código Bustamante, se discutió el tema de la no intervención; lo de mayor trascendencia fue la realización de un acuerdo para consolidar a la Unión Panamericana, esta constituyó el cimiento para lo que después sería la Organización de Estados Americanos.

¹⁰ Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Op. Cit. Pág. 355.

En total, se realizaron diez conferencias panamericanas que como conclusión constituyeron una preparación del gobierno estadounidense para lo que sería el nacimiento del imperialismo, el cual a través de la simulación, trataría de ganar adeptos para su robustecimiento.

2.3.3. Tercer Periodo del Panamericanismo (1928 – a la fecha)

En el tercer periodo del panamericanismo, se observan cambios radicalmente importantes y trascendentes para todos los Estados del continente y principalmente para los Estados Unidos de América los que afianzan su liderazgo, ante una América Latina desorganizada y sin proyección común al futuro.

En éste periodo se realiza la séptima conferencia interamericana en Montevideo en 1933, dejándose atrás el concepto de panamericanismo, en dicha conferencia tienen lugar, la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, en la que se condena a la no-intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otros, también se da el comienzo del llamado procedimiento de consulta que planteaba que en caso de un conflicto se citaría a reunión a los ministros de relaciones exteriores de los diferentes Estados, con el objeto de encontrar una solución pacífica.

El logro más importante de éste periodo es el hecho de que en la celebración de la novena conferencia interamericana, realizada en Bogotá en 1948, es en

donde se constituye una agrupación americana formal, es decir, la Organización de Estados Americanos.

Como conclusión, podemos establecer que los gobiernos de América Latina no supieron fijar objetivos comunes por lo que estuvieron a merced de las formas y procedimientos de Estados Unidos de América. Sin embargo, consideramos que el desarrollo de las citadas Conferencias, fue un buen momento para la Unidad Americana, lamentablemente hoy en día la Organización de los Estados Americanos no es aprovechada como se debería, sobre todo para un eficaz y equilibrado desarrollo de los pueblos latinoamericanos.

2.4. DOCTRINA MONROE

Esta doctrina es considerada como un principio de la política exterior de Estados Unidos de América, con el objetivo central de no permitir la intervención de las potencias europeas en los asuntos internos de los Estados del continente americano.

Formulada en 1823 por el Presidente de los Estados Unidos de América, James Monroe, en los párrafos 7, 48 y 49 de el mensaje dirigido al Congreso, establecen aspectos que consideramos necesario transcribir debido a su trascendencia y actual aplicación:

"Párrafo 7.- ..."El principio con el que están ligados los derechos e intereses de los Estados Unidos es que el continente americano, debido a las **condiciones de la libertad y la independencia** que conquistó y mantiene, **no puede ya ser considerado como terreno de una futura colonialización** por parte de ninguna potencia europea.

Párrafo 48.-...En la guerra de potencias europeas por asuntos que les concernían **nunca hemos tomado parte, ni sería propio de nuestra política** el hacerlo. **Sólo** cuando nuestros derechos son pisoteados o amenazados **seriamente** tenemos en cuenta las injurias o nos **preparamos** para nuestra **defensa**. Con los movimientos de este hemisferio estamos por necesidad relacionados en forma más inmediata, y por causas que deberían ser obvias para todos los observadores esclarecidos e imparciales. **El sistema político** de las **potencias aliadas** es esencialmente **distinto**, en este sentido, del de Norteamérica. Esta diferencia se deriva de la que existe entre sus respectivos gobiernos; y a la defensa de nuestro propio sistema que ha sido llevado a cabo mediante la pérdida de tanta sangre y riquezas y madurado por la sabiduría de nuestros ciudadanos más ilustres y bajo la cual hemos disfrutado una felicidad sin par, está consagrada toda la nación. Por consiguiente, para **mantener la pureza y las amistosas relaciones** existentes entre **Estados Unidos** y aquellas potencias debemos declarar que estamos **obligados** a considerar todo **intento de su parte para extender su sistema a cualquier nación** de este hemisferio, como **peligroso para nuestra paz y seguridad**. Pero no interferimos ni **interferiremos** en las colonias o las dependencias existentes de **cualquier potencia europea**. Pero en lo que concierne a los

gobiernos que han declarado su independencia y la han mantenido, independencia que después de gran consideración y sobre justos principios, hemos reconocido, no podríamos contemplar ninguna intervención con el propósito de oprimir las o controlar de alguna manera su destino por parte de cualquier potencia europea, sino como la manifestación de una disposición hostil hacia Estados Unidos...

Párrafo 49. Nuestra política respecto de Europa que fue adoptada la primera época de las tierras que durante tanto tiempo agitaron a ese sector del globo... sigue siendo la misma; es decir, **no interferir en los intereses internos** de ninguna de sus potencias; considerar al gobierno de facto como el gobierno legítimo para nosotros; cultivar relaciones amistosas con él y mantenerlas mediante una política franca, firme y humana, respondiendo en todos los casos a las justas solicitudes de todas las potencias y no aceptando injurias de ninguna. Pero con referencia a esos continentes las circunstancias son claras y eminentemente distintas. **Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a cualquier parte de uno y otro continente sin amenazar nuestra paz y seguridad**; nadie puede creer que nuestros hermanos sureños si son abandonados a sí mismos, puedan adoptar ese sistema por propia voluntad. Es igualmente imposible, por consiguiente que nosotros admitamos con indiferencia una intervención de cualquier clase. Si comparamos la fuerza y los recursos de España y los nuevos gobiernos, y la distancia que los separa, resulta obvio que ella nunca podrá someterlos."

Lo anterior es considerado, por algunos autores, como una primera contribución por parte de los Estados Unidos de América a la conformación del sistema interamericano.

Sin embargo, del análisis del discurso de Monroe podemos advertir en primera instancia a una declaración totalmente unilateral, cuya característica aislacionista es patente y a su vez constituye una defensa a fin de evitar cualquier intromisión y avance de las potencias europeas en el continente.

Así mismo, es evidente que el elemento rector de la doctrina en comento es el "principio de no-intervención", sin embargo, el citado principio, como demuestra la historia, no sólo no sería observado por los Estados Unidos de América, frente a los demás Estados americanos, debido al momento que imperaba en el orden mundial en aquella época.

"La impresión que causó dicho mensaje en los gobiernos americanos fue magnífica en lo general, debido principalmente al hecho de que el representante de los Estados Unidos llamaba oficialmente a la atención al contenido del documento, el cual adquiriría así una mayor importancia internacional. En su mayor parte esos gobiernos se dieron al entusiasmo, considerando que ya tenían un aliado poderoso que los ayudaría a mantener su independencia."¹¹

¹¹ Esquivel Obregón, Toribio. México y los Estados Unidos Ante el Derecho Internacional. Ed. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1985. Pág. 42.

En efecto, el discurso de Monroe, fue de gran impacto en los Estados americanos, debido a que con ello aseguraban que los Estados Unidos de América iban a dar protección ante una reconquista europea, pero, el costo fue muy alto, es decir, el aprovechamiento del entorno de parte de aquel país fue bien utilizado y no captado por los demás Estados.

Algunas opiniones son encontradas, a nuestro parecer con lo que en realidad tuvo de fondo esta doctrina, así, se considera lo siguiente:

"Muchas veces se ha escrito que la doctrina Monroe, aparte de contribuir a afirmar la independencia latinoamericana, recogió lo mejor del ideal bolivariano y contribuyó a sentar las bases del Panamericanismo en el congreso de Panamá, en donde, por primera vez, se reunieron representantes de las nuevas Repúblicas Americanas. Se suele ir tan lejos, que a menudo se presenta a tal congreso como el origen del Panamericanismo, y a la Unión Panamericana y la O.E.A. como la cristalización de los ideales del libertador. Pero pocas cosas son tan infundadas y falsas. La reunión latinoamericana por la que tanto luchó Bolívar, de la que fue ilustre precursor Francisco de Miranda y en la cual coincidieron O'Higgins, San Martín y Monteagudo, tenía un origen y una meta en los que nunca estuvo de acuerdo Estados Unidos."¹²

¹² Aguilar Monteverde, Alonso. El Panamericanismo. Op.Cit. Pág. 21.

En apoyo a lo anterior consideramos, que en realidad es falso lo escrito sobre la doctrina Monroe, en cuanto a que la misma, contribuye a afirmar la independencia latinoamericana y más aún que la misma recoge lo mejor del ideal Bolivariano, puesto que la actitud y objetivo de los Estados Unidos de América con la Doctrina Monroe fue y continúa así, con el aprovechamiento de la debilidad de los Estados latinoamericanos por medio de abusos, para satisfacer sus propios intereses en el continente; además de que el ideal de Bolívar consideraba una unidad de los Países de América sin incluir a los Estados Unidos.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que en ciertas ocasiones la Gran Bretaña intervino en territorios americanos y los Estados Unidos no intervinieron porque veían en juego algún interés en particular, caso concreto fue la intervención en 1831 en las Islas Malvinas.

En resumen, opinamos que desde la implantación de la citada Doctrina, ésta ha sido el estandarte máximo de los Estados Unidos, convirtiéndose en la forma peculiar y que los caracteriza, de llevar al terreno práctico su política exterior, sin los principios del derecho internacional, cuando se trata de tener el control absoluto en todos los rubros, principalmente el económico y político, y materializándose actualmente en instrumentos extraterritoriales como lo es, sin duda la llamada Ley Helms-Burton, objeto central de nuestro análisis.

2.5. LA POLÍTICA DE LA BUENA VECINDAD

La política de la buena vecindad o política del buen vecino, fue iniciada por los Estados Unidos de América, en un momento clave para los nacientes Estados Americanos.

"La famosa frase surgió por aparente casualidad, y sin referirse aún en particular a América Latina, en el discurso de toma de posesión del presidente Franklin D. Roosevelt el 4 de marzo de 1933.

En el terreno político –dijo- yo orientaría a nuestra nación hacia la política del Buen Vecino: el vecino que decididamente se respeta asimismo y, por ende respeta el derecho de los demás. El vecino que respeta sus obligaciones y respeta lo sagrado de los compromisos en y con un mundo de vecinos."¹³

Aún antes de realizada la independencia de los Países Latinoamericanos, ya aparece la idea de vecindad. Las instrucciones dadas a Poinsett, primer agente diplomático en estas regiones, le ordenan hacer parecer, la buena voluntad más sincera hacia los pueblos de Hispanoamérica, tal como corresponde a vecinos que ocupan una misma porción del globo y tienen mutuo interés en cultivar amistosas relaciones.

¹³ Matthews, Herbert, L. Las Relaciones Diplomáticas de los Estados Unidos con América Latina. Ed. Grijalbo. México, 1967. Pág. 37.

En efecto, los Estados Unidos de América, tuvieron una clara visión futurista de las relaciones entre ese Estado y los demás Estados del continente, es decir, el objetivo central y estratégico fue iniciar una relación de buen vecino, para así ganarse la confianza de los Países Latinoamericanos y que éstos en razón de esa confianza otorgaran en cierto aspecto un consentimiento, en un primer momento como garantes de una no-intervención de las potencias europeas en el continente.

En conclusión, la política del buen vecino, constituyó una estrategia más de los Estados Unidos de América para de alguna manera ejercer el control en el continente hacia el resto de los Estados americanos, desafortunadamente, tuvo éxito y como consecuencia, el afianzamiento de aquel Estado, como rector del continente.

2.6. AMERICA LATINA ANTE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Para un mayor desarrollo del presente apartado, es imprescindible hacer ciertas precisiones de carácter histórico, acerca del desenvolvimiento de los Estados Unidos de América en cuanto a la forma de llevar a cabo su política exterior hacia América Latina. Lo anterior a fin de una mayor comprensión de la actitud de control que han tenido los Estados Unidos de América en las relaciones exteriores del continente. En el siguiente apartado, analizaremos la política exterior que dicho Estado ha tenido hacia los demás, cuya característica siempre ha sido de carácter intervencionista.

“Los Estados Unidos, preparados con sus razonamientos, y con la espada suspendida sobre España, esperaron pacientemente hasta que el movimiento interior de los insurgentes cobrara mayor brío. No podían faltar a la ley internacional sin causar graves conflictos con las naciones Europeas; no podían, propiamente, enfrentarse con España en momentos en que habían logrado reprimir la insurrección, y, por último, era necesario que ellos mismos evolucionaran y que obtuvieran el prestigio internacional económico para poder operar.”¹⁴

En efecto, los Estados Unidos de América de aquella época no poseían la fortaleza económica y bélica que mantienen hoy en día y lo que podemos deducir es que la preparación para el futuro de ese País fue gradualmente planeada. Algo muy importante que debemos tener en cuenta es la cuestión de prestigio internacional, que se traduce en ganarse la confianza de las naciones, para así poner en práctica su futura hegemonía.

“Los Estados Unidos al conquistar su independencia y transitar el camino histórico, de colonia a república continental, no deja de incluir en los puntos varios de su agenda, la discusión en torno al destino político y económico de las nacientes repúblicas iberoamericanas. Subordinadas a sus intereses, desplazando de acuerdo a la óptica de Thomas Jefferson -tercer presidente de los Estados Unidos durante los años 1801-1809-, la presencia de España

¹⁴ Bosch García, Carlos, La Base de la Política Exterior Estadounidense. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1975, Pág. 76.

y la Gran Bretaña del continente americano, como algo que estaba en el curso manifiesto de los acontecimientos."¹⁵

Por lo antes expresado, los Estados Unidos de América a partir de su independencia otorgó especial seguimiento, al desarrollo en las nacientes repúblicas latinoamericanas, con el fin de desplazar toda ingerencia de parte de España y Gran Bretaña en el continente americano, Estados que en cualquier momento podrían tratar de recuperar sus colonias.

Como consecuencia de lo anterior, los Estados Unidos de América y de acuerdo a su visión expansionista comenzó a delimitar sus intenciones, así,

"La política norteamericana para el momento en que se desplomaba el imperio español, fue la de no permitir que ninguna otra potencia europea la sustituyese en su rol colonizador para así, salvaguardar sus intereses vitales evitando que sus objetivos expansionistas hacia los territorios que habían sido posesión de España pudiesen truncarse. Dentro de esos intereses vitales se destacaba la redimensión de su territorio, extendiéndolo del océano atlántico al pacífico, para lo cual era su voluntad asegurarse de la pertenencia de la Florida y Texas."¹⁶

¹⁵ Montilla Salvidia, Antonio. Estados Unidos, América Latina y el Caribe: Continuidad Histórica de una Política de Dominación. Op. Cit. Pág. 17.

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 18.

De lo anterior, podemos decir, que ya desde aquellas fechas, los Estados Unidos de América, planeaban de manera minuciosa lo que posteriormente se traduciría en una forma muy peculiar de llevar a la acción una política exterior de expansión y a su vez de defensa de sus intereses, principalmente en el continente americano y que actualmente se lleva a cabo a través de múltiples mecanismos que en el desarrollo del presente apartado analizaremos.

Finalmente, podemos dejar en claro que la posición de Estados Unidos de América, frente al resto de los Estados Latinoamericanos, siempre ha sido desigual debido al poderío económico que posee aquél País, sin embargo, también es necesario dejar en claro que las relaciones con el vecino País son de dependencia mutua, ya que el mercado económico que mantienen los Estados Unidos de América, principalmente es con latinoamérica, además es importante dejar en claro que la situación interna de los Estados latinoamericanos siempre ha sido de inestabilidad política y corrupción, dos elementos que han ocasionado la falta de metas y elementos para poder llegar a encontrar las vías del desarrollo y la autosuficiencia económica.

2.6.1. LA POLÍTICA EXTERIOR INTERVENCIONISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN AMÉRICA LATINA

Para entrar de lleno en el análisis del presente apartado, es necesario dejar en claro que quizá la característica que ha constituido una ventaja en la aplicación por parte de los Estados Unidos de América de una política intervencionista en el continente americano es lo que sostiene Véliz Claudio y que se transcribe a continuación.

“La tendencia persistente hacia el nacionalismo y un mayor centralismo, que constituyen el común denominador de la vida contemporánea política y económica en Latinoamérica, generan demandas que no pueden armonizar con las políticas declaradas de otros Países,”¹⁷

En efecto, lo anterior y desde nuestro punto de vista es una característica que impide, por un lado el desarrollo de los sistemas democráticos y por el otro un desarrollo de una mejor y más activa política exterior de parte de los Estados de latinoamérica hacia los Estados Unidos, sin embargo, de unos años a la actualidad el escenario ha cambiado al instaurarse paulatinamente la democracia en el continente.

¹⁷ Véliz, Claudio. América Latina y Canadá frente a la política exterior de los Estados Unidos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1975. Pág 193.

Lo anterior, ha dado coyuntura al gobierno de la Unión Americana para un sinnúmero de intervenciones, de distintas formas y diversos matices, por lo que consideramos necesario profundizar en el desarrollo de la influencia y expansión de los Estados Unidos de América en y dentro de América Latina, a partir de tres periodos:

2.6.2. PRIMER PERIODO (1880-1933)

En el citado primer periodo se dio el auge de la producción en masa de turbinas y motores de combustión interna, lo que tuvo como consecuencia el desarrollo de la industria y demandaban la explotación de nuevas fuentes de energía; todo lo anterior, dio lugar al inicio de los grandes capitales empresariales, los Estados Unidos continúan con su política de expansión para sus capitales.

"El primer periodo (1880-1933) se caracterizó por la política de expansión marítima y de ocupación militar que sostuvo el gobierno de los Estados Unidos.

Hacia 1880 se había iniciado en el mundo la época del imperialismo con el advenimiento del capital monopolístico."¹⁸

"Continuó la política de intervenciones coloniales y neocoloniales. República Dominicana, Cuba Honduras, Nicaragua, Panamá y Puerto Rico fueron objeto de todo tipo de intervenciones. El gobierno norteamericano contribuyó también a crear repúblicas enteras a costa de las existentes, como

¹⁸ González Casanova, Pablo. Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. 2ª edición. Ed. Siglo XXI. México, 1979. Pág. 15.

la de Panamá -a la que se le despojó de la zona central del canal en 1903- tras haber simulado simpatía por su independencia de Colombia. Mediatizó repúblicas como la de Cuba y se apropió colonias como la de Puerto Rico. Su expansión territorial coincidió con la de sus grandes empresas y monopolios, que participaron en el nuevo desarrollo del comercio mundial, de los ferrocarriles, las minas, el petróleo, la electricidad, las plantaciones y las finanzas.”¹⁹

En razón de lo anterior, se debe tener muy en cuenta que, a finales del siglo XIX y principios del XX, los Estados Unidos de América, continuaron con su tendencia expansionista; tendencia que adquiere relevancia en cuanto a las formas en que se desarrollan las intervenciones, es decir, de manera principalmente bélica y ya desde el citado periodo, mostraban la naturaleza hegemónica en contra de los Estados latinoamericanos.

Adicionalmente, podemos establecer en razón de su relevancia, que otra de las formas de intervención de los Estados Unidos de América fue la intromisión en los Estados Latinoamericanos a través del apoyo económico y en su caso bélico a grupos dentro de dichos Estados, con el objetivo de llegar a ejercer una máxima influencia y de ser necesario derrocar aún a costa de la voluntad popular, al gobierno existente, para tenerlo al servicio de sus intereses.

¹⁹ González Casanova, Pablo. Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de América latina. Op. Cit. Pág. 16.

Como ejemplo de lo anterior, podemos establecer el caso de Panamá, en que el interés Estadounidense fué en realidad el control del canal, sin embargo, el apoyo a favor de la independencia de Panamá bajo el yugo de Colombia sirvió de pretexto, lo que constituyó una violación a los principios de derecho internacional como lo son el derecho a la autodeterminación de los pueblos y la no-intervención en asuntos internos de cada Estado.

Es importante recalcar la coincidencia y más que eso una gran coyuntura, la que se llevo a cabo entre el expansionismo del gobierno norteamericano y la búsqueda del control de los mercados con el fin de extender la influencia de los monopolios propios de ese País, lo que constituyó una verdadera punta de lanza para de alguna manera arraigar la presencia en las naciones latinoamericanas, sin embargo, consideramos que sin duda esto dió lugar a un auge en la industria de dichos Países.

2.6.3. SEGUNDO PERIODO (1934-1959)

En el segundo periodo, la forma de llevar la política exterior de los Estados Unidos de América hacia Latinoamérica, adquirió la característica peculiar de penetración pacífica al buscar integrar económicamente al continente y realizar la convocatoria hacia un sistema panamericano, el cual ya ha sido tratado con profundidad en otro apartado del presente trabajo, sin embargo, dejamos manifiesta la opinión que las naciones latinoamericanas no tuvieron una visión

para lograr una integración continental a pesar de que la convocatoria haya iniciado de parte de los Estados Unidos, lo que fue una gran oportunidad finalmente y en su momento desaprovechada.

Podemos establecer, que lo anterior fue más un movimiento de estrategia que un viraje de buena actitud y la razón es de carácter económico con motivo de los efectos de la crisis de 1929 a 1933.

La llamada política de penetración pacífica, fue iniciada por la ideología nombrada por Franklin Delano Roosevelt, como de "buena vecindad", y que en realidad fue, como ya se mencionó una cuestión más de estrategia para la expansión de intereses estadounidenses en el continente.

Además de lo anterior y como consecuencia del entorno en la segunda guerra mundial, la política exterior de los Estados Unidos de América, se centró en impedir la influencia soviética del comunismo en el continente, al estar amenazados sus intereses, así, la citada política de buena vecindad,

"Se complementó, ... con otra política llamada de "defensa hemisférica" ante el fascismo, y se consolidó al iniciar el imperialismo la "guerra fría" y desatar la lucha contra el "comunismo internacional".

Las políticas e ideologías de "buena vecindad" y "defensa hemisférica" forjaron los cimientos de la penetración pacífica, mediante acuerdos del gobierno norteamericano con los Latinoamericanos. Aunque esos acuerdos

no excluyeron de ninguna manera el uso de la fuerza y de la acción armada contra los Países Latinoamericanos que se opusiesen a los objetivos de Estados Unidos, la intervención encubierta ("disguised") tendió a sustituir a la intervención abierta y, en todo caso, durante la segunda guerra mundial, y poco después, se realizaron una serie de intervenciones imperialistas con el pretexto de la lucha contra el nazifascismo."²⁰

Posteriormente, ocurre algo por demás significativo lo que constituye la aprobación de los Estados Unidos en los foros internacionales de aceptar el principio Latinoamericano de no-intervención.

En este orden de ideas, se dan ejemplos en los que la reacción de los Estados Unidos no fue motivo para una intervención bélica, a saber:

"La expropiación del petróleo en México (1938) o el plan de "Volta Redonda" en Brasil (1940), junto con varias medidas que afectaban a algunas compañías monopólicas, no provocaron, en todos sus extremos, las habituales reacciones del imperialismo. El gobierno de Estados Unidos tomó en cuenta la situación mundial antifascista, y la correlación de fuerzas internas, con vigorosas presiones democráticas, laborales, sociales y antifascistas y la correlación de fuerzas internas, con ello, abandonó la

²⁰ González Casanova, Pablo. Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. Op. Cit. Pág. 21.

defensa elemental de las grandes compañías afectadas y la sustituyó por otra que representaba los intereses a más largo plazo del capital monopólico.”²¹

También, en esa época se dan algunas dificultades en el comercio entre Europa y Latinoamérica, lo que es aprovechado por los Estados Unidos para aumentar la presencia de sus intereses a través de la venta de bienes de capital, canalizados a la industrialización y que constituyen un precedente de dependencia tecnológica, lo que desde nuestro punto de vista prevalece hasta nuestros días. Sin embargo, las causas las constituyen principalmente, no la actitud del gobierno norteamericano sino en gran medida la falta de canalización por parte de los gobiernos Latinoamericanos de recursos hacia el impulso de una tecnología propia y el exceso de empresas transnacionales, las que sí fomentan la tecnología en pro de sus actividades comerciales.

Aportación, sin duda significativa por parte de los Estados Unidos de América fue la promoción en 1948 del establecimiento de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la que se institucionalizaron los conceptos de no-intervención y democracia, enarbolados por naciones latinoamericanas. Sin embargo, la Organización de Estados Americanos, no fue y no es más que un cuerpo colegiado al margen y dependiente económico de los Estados Unidos de América, y que los gobiernos de las naciones latinoamericanas no han aprovechado, sobre todo por el papel que juega en el ámbito internacional

²¹ González Casanova, Pablo. *Imperialismo y Liberación*, una introducción a la historia contemporánea de América Latina. Op. Cit. Págs. 23 y 24.

mediante la búsqueda del desarrollo del continente a través de la cooperación efectiva de las naciones. Como ejemplo del dominio del gobierno estadounidense, en las decisiones de la Organización de Estados Americanos, podemos citar lo siguiente:

“Las empresas trasnacionales y la banca impusieron al gobierno de los Estados Unidos una nueva política de “préstamos atados” y de donativos a los “Países en desarrollo”. Los gobiernos de América Latina se comprometieron a comprar los productos norteamericanos con el crédito que les habría el gobierno norteamericano. Los donativos tuvieron un fin parecido: deshacerse de productos norteamericanos que no encontraban mercado.”²²

Las mencionadas situaciones, como puntas de lanza de intervención por parte del gobierno de Estados Unidos, fueron muy eficaces, ya que los Países Latinoamericanos debido al derroche y corrupción de sus gobiernos no destinaron los recursos del exterior al desarrollo de sus pueblos y la creación de infraestructura propia, lo anterior y otros factores tuvieron como consecuencia el endeudamiento imposible de pago y por ende estar bajo presión del gobierno estadounidense en cuanto al comercio, lo que impidió en mucho la búsqueda de mercados alternativos para evitar la dependencia excesiva con los norteamericanos.

²² González Casanova, Pablo. Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de América Latina. Op. Cit. Págs. 26 y 27.

2.6.4. TERCER PERIODO (1960-2004)

El tercer periodo del imperialismo, se considera a partir de 1960 y es característico del mismo una reconsideración de la acción contrarrevolucionaria en los rubros ideológico, político, cultural, militar y económico.

"Al mismo tiempo, el gobierno de Estados Unidos obtuvo dos victorias, una en la integración creciente de monopolios, los cuales se beneficiaron de varios proyectos financieros y de "integración regional", y otra en la "contrainsurgencia", que logró derrotar a la mayoría de los movimientos guerrilleros y derrocar a varios gobiernos democráticos antiimperialistas."²³

En efecto, fue una gran victoria principalmente la integración de los monopolios estadounidenses en el continente, los que a través del gran capital de inversión que incorporaban a las economías latinoamericanas, se tradujo además de poder económico, en una gran influencia política, debido a la situación financiera que imperaba en las citadas naciones. Sin embargo, como antes se mencionó, la anterior situación impulsó el desarrollo de la industria y el comercio en los países del continente, pero con la que el costo fue y sigue muy alto, en virtud de que el gobierno estadounidense tiene la posibilidad de ejercer presión a favor de sus intereses mediante amenazas de retiro de capitales.

²³ González Casanova, Pablo, *Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de América Latina*. Op. Cit. Pág. 36.

"A principios de la década de los sesenta la administración Kennedy planteó la nueva estrategia del imperialismo en América Latina.

El gobierno de Kennedy hizo suya la teoría militar del general Maxwell Taylor, hasta entonces postergada. Según había venido sosteniendo Taylor, desde fin de la segunda guerra mundial, más que el peligro de una guerra atómica o intercontinental existía el de una guerra insurreccional a la cual debía oponerse una guerra de "contrainsurgencia". El enemigo interno cobró una importancia primordial."²⁴

Lo anterior, a nuestra consideración no fue en estricto sentido una estrategia, sino una medida de aseguramiento de intereses norteamericanos en los Países Latinoamericanos, provocado por grupos que se manifestaban en contra de dictaduras apoyadas tras bambalinas por el mismo gobierno, las que en ocasiones cobraban más fuerza que la esperada, es por eso que se estableció una contrainsurgencia para contrarrestarlos.

"El gobierno de Kennedy complementó la nueva perspectiva con dos medidas de variado alcance. Una la acción cívica y otra, la Alianza para el Progreso. Por la Acción Cívica Kennedy buscó que los ejércitos Latinoamericanos, a más de entrenarse en la lucha militar antiguerrillera,

²⁴ González Casanova, Pablo, Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de América Latina. Op. Cit. Pág. 36.

aprendieran a realizar una serie de obras sociales para ganarse a la población y aislar a las guerrillas de sus pueblos.²⁵

Sin embargo, las "buenas intenciones" del gobierno norteamericano no fueron benéficas para los Países Latinoamericanos, en virtud de que la acción cívica sólo cumplió el objetivo de desplazar a los grupos guerrilleros fuera de sus pueblos, es decir, tratar de quitarles consenso, pero lo más trascendente fue que el desarrollo de la Alianza para el Progreso, la que a través de inversiones que nunca llegaron, coadyuvaría al desarrollo de los pueblos lo que fue una gran demagogia estadounidense.

"En 1969, el presidente Nixon se vió al fin forzado a reconocer públicamente el fracaso de la Alianza para el Progreso. Los préstamos –de por sí insuficientes- no se habían hecho efectivos, las reformas fiscales y agrarias tampoco; la relación de intercambio resultó cada vez más desfavorable a los Países Latinoamericanos.

En la década de los sesentas, en resumidas cuentas proliferaron las intervenciones y las invasiones, y las dictaduras militares sustituyeron a varios gobiernos civiles.²⁶

Un proyecto más, de aparente ayuda al desarrollo de los pueblos Latinoamericanos, que en realidad se presentó más en discursos de promesas

²⁵ González Casanova, Pablo, Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. Op. Cit.. Págs. 37 y 38.

²⁶ Ibídem. Pág. 39.

que en real efectividad y que hasta nuestros días continúa, es que las relaciones de intercambio sobre todo comerciales son desiguales, toda vez que las circunstancias propias de los Estados latinoamericanos nos son comparables con las que tienen los Estados Unidos de América, los que aprovecharon y aprovechan su posición privilegiada para obtener ventajas en las relaciones con sus vecinos Países.

En razón de lo anterior, debemos tomar en cuenta, que en la época en que se desarrollaron las anteriores "tácticas" del gobierno estadounidense, el mayor temor era en contra del comunismo y de que cobrara fuerza entre las naciones latinoamericanas, además del aseguramiento del control, sin embargo, el gobierno estadounidense actuó en defensa de sus intereses y,

"Las amenazas de Kennedy, cumplidas en Cuba hasta donde fue posible; las de Johnson, cumplidas en Santo Domingo, las de Thomas Mann – cumplidas en Brasil, Argentina, Salvador, República Dominicana y otros Países que instauraron una nueva generación de dictaduras militares–, no sólo buscaron proteger la "seguridad de los Estados Unidos", sino sus propiedades y las de sus clases gobernantes. Todo ello con la aprobación del Congreso. Y de pronto no hubo más que ofrecer. Los ofrecimientos incumplidos ya no permitían otros nuevos. El campo de la demagogia se redujo a su mínima expresión: asegurar que los dictadores iban a hacer milagros."²⁷

²⁷ González Casanova, Pablo, Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. Op. Cit. Pág. 41.

Toda estrategia, llega a su fin y la de los Estados Unidos de América no fue la excepción ya que el ofrecer e imponer una demagogia de bienestar terminó, y como consecuencia de ello fue el hecho de manipular a las personas impuestas, es decir, a los dictadores para que ellos aseguraran los intereses de quienes debían haber llegado al poder.

"Con Nixon y Kissinger, el cinismo fue expresión de la derrota imperialista en Vietnam y bravata brutal ante la pérdida de la hegemonía en América Latina y el mundo, Compensó derrota y desprestigio con intimidación y terror. De 1950 a 1972 el Departamento de la Defensa de Estados Unidos había formado a 61,032 oficiales y soldados Latinoamericanos."²⁸

Consideramos que el caso de la derrota en Vietnam, fue un duro golpe al orgullo estadounidense, sin embargo, es importante hacer notar que el más afectado fue en realidad el pueblo vietnamita, en el que permaneció el hambre, la crisis y la división, como herencia del conflicto con los estadounidenses, lo que tuvo como consecuencia que los Estados Unidos, continuaran con su política de control en América Latina, que originó el entrenamiento de soldados, formados en realidad para la defensa de los intereses del vecino Estado.

²⁸ González Casanova, Pablo, Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. Op. Cit. Pág 42.

"La "desestabilización" llegó a ser una política de "contrarrevolución preventiva", destinada a adelantar una situación revolucionaria, a suplantar a los protagonistas revolucionarios, a enfrentar entre sí a los dirigentes y grupos de las "dos revoluciones" –democrática-burguesa– y socialista- que encierra cualquier proceso revolucionario."²⁹

Lo anterior, es un claro ejemplo de lo débil que fue el comportamiento de los gobiernos Latinoamericanos, es decir, el no resistirse a aceptar buenas cantidades de dinero y anteponer el interés de sus pueblos y por el contrario buscar la unidad latinoamericana en contra de un país de "cultura" muy diferente a la gran herencia prehispánica de la cual fuimos destinatarios, además de ser comparsa de un juego de las naciones que profesaban ideologías y tendencias opuestas y que en realidad América Latina se convirtió en cierto aspecto y hasta hace pocos años en el ring preferido de los Estados Unidos de América en contra de la Rusia comunista.

En efecto, elementos como la imposición de gobiernos, la falta de democracia y la manipulación, beneficiaron a los Estados Unidos de América a implementar una estrategia, que permanece hasta nuestros días y que resultó por demás efectiva, al implementar la sujeción a través del endeudamiento, que no sólo era eso en sí mismo, sino que, el hecho de deber a costa de intereses prácticamente

²⁹ González Casanova, Pablo, Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. Op. Cit. Pág. 43.

impagables, tenía y tiene como consecuencia que al llevar a cabo cualquier convenio comercial, los países Latinoamericanos se enfrenten en desigualdad de circunstancias, al no poder competir con los Estados Unidos de América, debido a la gran infraestructura que actualmente tiene, así también, el endeudamiento constituye una presión para firmar acuerdos comerciales, a fin de obtener el consentimiento de los países latinoamericanos.

En síntesis, la política exterior de los Estados Unidos de América, ha tenido los mismos objetivos, es decir, el intervencionismo sigue vigente, aunque las formas han variado con los años. En los últimos tiempos y a través de la globalización comercial, que ha constituido un medio para las pretensiones estadounidenses, que por medio de sus grandes empresas transnacionales buscan tener un total control en el continente, siempre de acuerdo a sus intereses.

Asimismo, los reprobables acontecimientos terroristas del 11 de septiembre del 2001, han fijado la atención del gobierno estadounidense en mantener una guerra sin cuartel en contra del terrorismo y han tenido como consecuencia la intervención armada en Irak, una vez más pasaron por alto los principios de derecho internacional, además de no respetar las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas, una muestra más de política intervencionista.

2.7. LA POLÍTICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HACIA LA REPÚBLICA DE CUBA

Para efectos del presente trabajo de investigación es preciso establecer que en estricto sentido, la política exterior de los Estados Unidos de América hacia la Isla siempre ha sido de agresión, intromisión y asedio, y más aún realiza una constante transgresión a los principios de derecho internacional como es el de no-intervención.

Dicha política se evidencia aún más cuando en la República de Cuba tuvo lugar el triunfo de la revolución a cargo de Fidel Castro en 1959 que puso fin a la dictadura de Fulgencio Batista, el que estaba apoyado por los Estados Unidos de América.

Derivado de lo anterior, a continuación apuntaremos un entorno global de lo que han sido, desde sus inicios, en general las relaciones entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba.

"La concepción de la frontera marítima de los Estados Unidos en el Caribe, fue ya de carácter estratégico y económico. No se debe olvidar que los principios de la revolución industrial norteamericana fueron dirigidos hacia la agricultura que se drenaba por el Mississippi. Era todo el interior de los Estados Unidos lo que iba a pasar por mar entre la Florida y Cuba.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

No había, sin embargo, los suficientes recursos económicos, ni la producción necesaria, para que los Estados Unidos se igualaran en la competencia con Inglaterra. La única salida posible era ganar tiempo, pues tal como se veía obsesivamente el problema, por parte de los gobernantes americanos, de la isla cubana dependía la "seguridad" de los propios Estados Unidos.

Fue la incapacidad económica y la existencia de unos Estados Unidos anticuados, sin guerra civil ni revolución industrial, lo que los forzó a condescender con España y correr la cortésia de la amistad, limitándose a analizar, y a plantear, a veces con exageración, el significado de la isla. Por fin llegaron a ofrecer su compra (1848-1854), pues ésta era la única forma en que ninguna nación, si España consentía, podía entrar a discutir el paso de la isla de unas manos a otras.

Vino después el periodo de silencio durante el cual los Estados Unidos se transformaron y asentaron las bases de su futuro desarrollo espectacular. El cambio les proporcionó el secreto de los instrumentos que Inglaterra logró a principios de siglo. El momento oportuno fue cuando la primera revolución de independencia cubana tuvo lugar en 1868.³⁰

De las opiniones anteriores, podemos señalar que ya desde el siglo XIX, la isla caribeña era considerada estratégicamente valiosa para los Estados Unidos de América por la cuestión comercial y de seguridad, sin embargo, en un primer momento el citado Estado no tenía los recursos con los que después contaría, por

³⁰ Bosch García, Carlos. La Base de la Política Exterior Estadounidense. Op. Cit. Págs. 148 y 149.

lo que esperaba pacientemente a tenerlos, para después extender sus intereses en la isla.

Además, el hecho de que se realizara una revolución para lograr la independencia en la República de Cuba, constituía en aquel momento una molestia para los Estados Unidos de América, ya que era una situación de inseguridad para el comercio y la economía.

Derivado de lo anterior, no se dejaron esperar las reclamaciones de los Estados Unidos de América a España ya que ésta debía ofrecer garantías en la Isla y que de no ser así, el gobierno estadounidense, estaría en la posibilidad de establecer la paz e imponer una estabilidad en la misma. Dicha actitud ha sido la utilizada por los Estados Unidos de América, no sólo en la República de Cuba sino en todos los Estados del continente americano, lo que se traduce en un control a toda costa y siempre con una política exterior hegemónica para velar sobre sus intereses, sin embargo, el gobierno estadounidense siempre cauteloso, valoró la situación en la Isla y estableció un ultimátum al gobierno de España:

"El problema estaba racionalizado en un momento dado; no se hablaba ya de oferta de compra ni de no intervención y en menos de un mes el presidente Grant empezó a describir los requisitos que habían de reunirse para la intervención: no podían reconocer legalmente a los insurgentes

cubanos, se necesitaba una organización política de su parte, y se calificaba la situación de prematura para poder dar un paso definitivo."³¹

Lo anterior constituyó, una gran presión para España, sin embargo, el gobierno estadounidense no se iba a precipitar a realizar una intervención que tuviera consecuencias desastrosas en aquel momento con las potencias europeas.

Posteriormente, ya en el siglo XX, los Estados Unidos de América, se enfrentaron a la lucha de poder con la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, en lo que se conoce como la guerra fría y da al término de la segunda guerra mundial, en dicho entorno se llevan a cabo dos acontecimientos que marcarían la posición de aquel Estado:

"De 1957 a 1958 en el mundo capitalista estalló una nueva crisis económica por la que casi 10 millones de hombres llegaron a quedar sin empleo. En 1959 triunfó la revolución cubana y en 1961 Cuba se declaró república socialista. La crisis fue controlada, la revolución fue incontenible. La política del imperialismo en América Latina debió cambiar en todos los ámbitos de la concesión y de la represión. Estados Unidos aceptó la existencia de un estado Latinoamericano independiente al que le era imposible doblegar o vencer.

³¹ Bosch García, Carlos. La Base de la Política Exterior Estadounidense. Op. Cit. Pág. 151.

De 1960 a 1973 la primera potencia del mundo capitalista perdió a Cuba en su propia zona de dominio y se enfrentó a un movimiento creciente de insurgencia que revistió las más variadas formas políticas, ideológicas y militares. En ese periodo el gobierno de Estados Unidos padeció dos importantes fracasos en América Latina: uno, en la aplicación de una política de reformas contrarrevolucionarias con las que intentó aminorar las presiones populares y crear una base social de apoyo a costa de las burguesías y oligarquías rurales en América Latina; otro, debido al éxito creciente de Cuba, no sólo ante las agresiones militares y políticas del departamento de estado, la CIA y las burguesías asociadas, sino en la construcción del socialismo.³²

Sobre éstas bases podemos deducir, tres elementos importantes:

El primero, lo constituye el hecho del triunfo de la revolución cubana, esto cobró trascendencia para los Estados Unidos de América, en el momento en el que Cuba se declara como una república socialista, lo que constituyó un duro golpe para el gobierno estadounidense, ya que en la época en comento se desarrollaba la guerra fría, entre las dos grandes potencias y la antigua Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas. apoyaba incondicionalmente a Cuba como medida de estrategia en contra de los Estadounidenses.

El segundo elemento a considerar, es la aceptación de parte del gobierno estadounidense de la existencia de un Estado Latinoamericano independiente,

³² González Casanova, Pablo. Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de América Latina. Op. Cit. Págs. 35 y 36.

cuya característica era la imposibilidad de sumar a Cuba al control que ejercía Estados Unidos en las demás naciones del continente.

El tercer elemento, es el avance de la República de Cuba que pese a resistir a las agresiones políticas y militares, llevó a cabo medidas efectivas para implementar el socialismo, para que de esa manera y aún con el embargo económico de los Estados Unidos de América, ha logrado sobrevivir al no apoyo de ese gobierno.

Aunado a lo antes citado, hay que hacer énfasis que en la estrategia del gobierno estadounidense para presionar a la República de Cuba a que cambiara su forma de gobierno, pusieron en práctica dos tácticas permanentes, la primera, a través de la promulgación de leyes de pretendidos efectos extraterritoriales, que presionan a las naciones que mantienen un comercio con la República de Cuba al imponerles restricciones en el mismo, ejemplo de lo anterior, es la promulgación de la llamada Ley Helms-Burton, objeto central de nuestro análisis, y la otra táctica es la diplomática al presionar el gobierno de los Estados Unidos de América en los foros internacionales, principalmente financieros, a que no se le otorguen apoyos al gobierno de Fidel Castro.

2.7.1. BLOQUEO ECONÓMICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HACIA LA REPÚBLICA DE CUBA

El bloqueo impuesto por el gobierno de los Estados Unidos de América a la República de Cuba, constituye un claro ejemplo de llevar a cabo un acto de autoridad, fundamentado en una Ley interna de los Estados Unidos, en el que se afectó no sólo al pueblo cubano sino a terceros Países y se paso por alto a cualquier acuerdo tomado por organismos internacionales y regionales, además de no observar los principios de derecho internacional como muestra de fuerza y poderío en defensa de sus intereses estratégicos en el continente y el gobierno estadounidense le da vigencia de manera extraterritorial al regular el comercio a que la República de Cuba tiene derecho a ejercer con cualquier Estado:

"El bloqueo como sanción económica fue impuesto por el Presidente Kennedy el 7 de febrero de 1962, en ejercicio de la autoridad que le otorgaba la sección 602(a) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (Foreign Assistance Act.)"³³

El entorno, previo al momento de llevarse a efecto el bloqueo fue de elecciones, es decir, que con el cambio de poderes y con la llegada a la Presidencia de John F. Kennedy, se establecieron un cruce de cartas

³³ Abdo Cuza, Michelle, Impacto de la Ley Helms-Burton en las Relaciones Jurídicas financieras y Comerciales Internacionales, Medidas para Enfrentarla. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997. Pág. 38.

diplomáticas por parte de Cuba, mediante las cuales se solicitó la aceleración de una pronta reestructuración de relaciones diplomáticas estancadas en la administración de Eisenhower, y que cabría intercambiar puntos de vista, más no soberanía nacional.

La citada pretensión cubana, no recibió respuesta alguna y, por el contrario, continuó con una resistencia militar por parte de los Estados Unidos de América.

Posteriormente el presidente Kennedy, a presión del pentágono, pasaría a los hechos, y el 17 de abril de 1961, se dio el desembarco de los cubanos que estaban en contra de la revolución castrista, los que fueron entrenados por el ejército estadounidense en Guatemala, para de ahí trasladarse a Playa Girón, sin embargo, recibirían una rotunda derrota.

No obstante lo anterior, algunas de las situaciones que tuvieron como consecuencia el embargo en comento, fué el triunfo de la revolución cubana, a cargo de Fidel Castro, el primero de enero de 1959 y el derrocamiento del régimen de Fulgencio Batista, gobierno impuesto por los Estados Unidos de América, por consiguiente con una relación no de soberanía entre los dos Estados sino de cumplimiento a todas las instrucciones dadas a la República de Cuba en pro de los intereses estadounidenses.

Un elemento importante fue el hecho de que una vez que Fidel Castro obtuvo la victoria sobre el régimen de Batista y estableció un gobierno de sistema socialista, ocasionó una gran preocupación en el gobierno estadounidense, debido a que estaban en peligro sus intereses políticos y económicos, no solo en la Isla sino en toda la zona caribeña.

Como consecuencia de la llegada al poder de Fidel Castro Ruz, el gobierno cubano lleva a cabo una confiscación a favor del Estado de todos los bienes que pertenecían a estadounidenses, sin otorgar ningún tipo de indemnización, lo anterior constituiría un pretexto mediante el cual los Estados Unidos de América en diversas ocasiones, solicitaran al gobierno cubano, la indemnización de dichos bienes, además de considerar el hecho de que la intromisión de la entonces Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, traducida en apoyo técnico y militar a la República de Cuba, no se hizo esperar, entonces el territorio de la isla se convirtió en toda la etapa conocida como guerra fría, en escenario de medir poderes entre las dos grandes potencias.

En esas fechas, para los Estados Unidos de América, la República de Cuba ocupaba bélicamente una posición estratégica, además, de que la inversión de empresas era importante.

Desde mediados de 1960, los Estados Unidos de América, prohibieron el envío de petróleo a la República de Cuba, así como la utilización de sus refinerías

para procesar crudos provenientes de la Unión Soviética. Asimismo, Estados Unidos de América disminuye la importación de azúcar al País caribeño.

El 3 de enero de 1961, Estados Unidos de América rompió relaciones diplomáticas y consulares con la República de Cuba.

El 14 de mayo de 1964, Estados Unidos anunció que a partir de ese día quedaba suspendida toda venta de medicinas y alimentos a Cuba, por lo que el bloqueo se hizo total.

Cabe mencionar que los citados hechos y acciones realizadas por el gobierno estadounidense, constituyeron un fuerte golpe al desarrollo del pueblo cubano, pese a que dichas medidas, no cambiarían en nada la forma de gobierno en la República de Cuba, sin embargo, inevitablemente se llega al rompimiento de relaciones diplomáticas y consulares, aunado a lo anterior, el no envío de medicinas y alimentos a la Isla, demuestra, el poco interés de los Estados Unidos de América, para reestablecer relaciones diplomáticas con la República de Cuba.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la República de Cuba, haya adoptado como forma de gobierno la socialista, fue un acto soberano inherente a cualquier Estado que los Estados Unidos de América, no tienen el derecho a imponer su forma de gobierno y por el contrario están obligados a respetar la decisión

cubana, independientemente de que con la citada adopción, la República de Cuba, haya encontrado protección, traducida en apoyo bélico y económico en los Países del bloque socialista y principalmente en la ex Unión Soviética, para poder contrarrestar los posibles ataques estadounidenses. Sin embargo, también tuvo su precio, al quedar de cierta manera subordinado el gobierno cubano a las decisiones que se determinaban en Moscú.

Los efectos del embargo económico de los Estados Unidos de América han sido innumerables, por ejemplo, en los primeros años siguientes a la revolución, por estrategia del gobierno estadounidense, el cincuenta por ciento de los médicos cubanos, emigró hacia ese Estado, lo que provocó con ello una sensible falta en la República de Cuba, del vital servicio.

Otra de las consecuencias del embargo económico en comento, fue que el gobierno norteamericano, presionó a los demás Estados, con el fin de aislar cada vez más a la República de Cuba, quizá el más significativo fue la suspensión de la Organización de Estados Americanos en 1964. Sin embargo, México, no ha interrumpido sus relaciones diplomáticas y ha mantenido sus intercambios económicos con la isla permanentemente, muestra de la solidaridad y hermandad americanas.

Para estancar el desarrollo económico de la República de Cuba, los Estados Unidos de América, se han encargado de bloquearlo ha todo costa en las

instituciones financieras internacionales que otorgan crédito, caso es del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que debido a la situación de isla en la Organización de Estados Americanos, le ha negado crédito.

La situación de bloqueo económico, en la que actualmente se encuentra la República de Cuba, ocasiona pérdidas de más de 70 millones de dólares, a pesar de que en reiteradas ocasiones la Organización de las Naciones Unidas a través de diferentes resoluciones ha condenado, por mayoría en las votaciones al bloqueo, sin embargo, las mismas no han surtido ningún efecto en el gobierno estadounidense, debido a la gran influencia que el mismo ejerce en la citada Organización.

La anterior nota, manifiesta que el gobierno estadounidense a dado un carácter permanente a la política exterior hacia Cuba que es, ya sin motivo aparente, al terminar la guerra fría, la no flexibilización de la misma y una constante inobservancia a los preceptos de la Carta de la OEA y de los principios de derecho internacional.

En conclusión, el bloqueo constituye una transgresión a los principios de derecho internacional y principalmente al respeto a la autodeterminación de los pueblos y que durante las décadas en que a estado vigente, las repercusiones políticas, económicas y sociales son incalculables y de gran afectación al pueblo cubano.

Así mismo, junto con el multicitado bloqueo económico impuesto por más de cuarenta años a la República de Cuba por parte de los Estados Unidos de América, este Estado lo ha endurecido a través de la promulgación de la llamada Ley Helms-Burton, objeto de estudio central en nuestro trabajo, que como veremos, es una variante aún más agresiva de las pretensiones de aquel Estado por instaurar un gobierno que vea por sus intereses en la Isla.

Conclusiones Capítulo Segundo

1. La extraterritorialidad de las leyes, si bien fue una figura que se desarrolló en sus inicios como una cortesía y a manera de utilidad recíproca, después como una demostración de poder y posteriormente adquirió los requisitos de aceptación por las diferentes legislaciones internas de cada Estado, actualmente, debe ser inadmisibles sobre todo si se da de manera unilateral, en virtud de que dichas leyes violentan a la soberanía de terceros Estados, en donde pretenden ser aplicadas.

2. Los Estados Unidos de América, para llevar a cabo su expansión y control, han promulgado diferentes Leyes con características extraterritoriales, como son la Enmienda Connie Mack, Ley Torricelli y la Ley Helms-Burton, cuyos objetivos centrales han sido derrocar al gobierno de la República de Cuba, para, según ellos, instaurar un gobierno democrático, lo anterior sin ningún apego y en contra del derecho internacional.

3. Los diversos periodos del panamericanismo han constituido un acercamiento de los Estados americanos, con el objetivo de llevar a cabo una integración regional para la cooperación y el desarrollo.

4. El panamericanismo no ha sido plenamente aprovechado por los Estados Americanos, quienes han estado a merced de los objetivos de control de los Estados Unidos de América.

5. La política exterior de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba, en la que el primero mantenía fuertes inversiones e intereses que le permitían tener un control gubernamental y en razón del triunfo de la revolución cubana en 1959, se vieron afectados sus intereses, al provocar con ello la salida de inversiones y empresas, lo que tuvo como consecuencia el comienzo de una política exterior de presión.

6. El bloqueo económico, impuesto hace más de treinta años a la República de Cuba por parte del gobierno estadounidense, ha tenido innumerables pérdidas económicas en la Isla y graves consecuencias para el pueblo cubano.

7. La Ley Helms-Burton y su antecesora la Ley Torricelli, constituyen una nueva forma en la política exterior de los Estados Unidos de América, que a través de la extraterritorialidad legislativa pretenden obligar a terceros Estados que mantienen inversiones con la República de Cuba, a retirar éstas.

CAPÍTULO TERCERO

LA LEY HELMS-BURTON Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICO-POLÍTICAS

SUMARIO: 3.1. Situación de Cuba al dictarse la Ley Helms-Burton. 3.2. Impacto de la Ley Helms-Burton en el Gobierno de Cuba. 3.2.1. Ley de Inversión Extranjera promulgada por la República de Cuba. 3.3. Reacciones Internacionales a la promulgación de la Ley Helms-Burton. 3.3.1. Canadá 3.3.2. Grupo de Río. 3.3.3. Unión Europea. 3.3.3.1. Instituciones. 3.3.3.2. Órganos financieros 3.4. Análisis genérico de la Ley Helms-Burton. 3.5. El problema concreto en la promulgación y aplicación de la Ley Helms-Burton. Conclusiones capítulo tercero.

3.1. SITUACIÓN DE CUBA AL DICTARSE LA LEY HELMS-BURTON

Desde hace más de cuarenta años la economía en la República de Cuba se encuentra bajo los efectos del bloqueo por parte de los Estados Unidos de América, y como consecuencia del fortalecimiento del mismo, a través de la promulgación de la Ley Helms Burton en 1996, dicho desarrollo sufrió un nuevo golpe que cumplió el objetivo de amedrentar a los socios comerciales de la República de Cuba, al constituir una amenaza en contra de ellos por parte del gobierno estadounidense si continuaban con el comercio e inversiones en la Isla:

"Considerada por sus promotores como un primer paso hacia la internacionalización del bloqueo a Cuba, la puesta en práctica de la nueva iniciativa supone un recrudecimiento de las presiones de diversa índole sobre los inversionistas y gobiernos extranjeros, para hacerlos desistir de sus

operaciones o intenciones de vínculos con Cuba, en momentos en que la economía cubana se halla en pleno proceso de reestructuración con resultados alentadores. Luego de la caída de casi 35% del PIB entre 1989 y 1993, en 1994 se detuvo el descenso con un discreto crecimiento del 0.7%, en 1995 se registró un incremento del 2.5%, y ya en 1996 el crecimiento ascendió a 7.8%.

Entre los objetivos fundamentales de las transformaciones socioeconómicas llevadas a cabo por Cuba en la presente década se encuentran la reducción máxima posible del costo social de la contracción económica; una adecuada administración de los recursos disponibles; la readecuación de la estructura económica y el saneamiento de las finanzas internas¹

Cabe mencionar que en la República de Cuba, a partir de 1992, se llevaron a cabo importantes reformas a la Constitución, como el reconocimiento a la posibilidad de transmitir de manera total o parcial bienes, propiedad del pueblo, con la condicionante de que, obedeciera al desarrollo del país, además, el comercio exterior dejó de ser una función exclusiva del Estado cubano, aunado a lo anterior, se reconoció y garantizó la propiedad de empresas mixtas. Lo anterior tiene como consecuencia la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera (Ley Número 77), que posteriormente analizaremos.

¹ <http://www.redem.buap.mx/t2marite.htm>. Valdés Fernández, Teresa. Pichis Madruga Ramón. La Economía Cubana Bajo los Efectos de la Ley Helms Burton. Red de Estudios de la Economía Mundial. Sistema de información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En 1996 con motivo de la Feria Expo del Caribe, el ministro cubano de economía expuso que durante el primer semestre del citado se alcanzó un 9.6% de incremento del producto interno bruto, al manifestar que los resultados fueron alcanzados por las nuevas medidas aplicadas, como el saneamiento de las finanzas internas y el cese del subsidio estatal a las empresas no rentables, entre otras.

Aunado a lo anterior, la estrategia del gobierno cubano radicó en el establecimiento de una política de apertura con el objetivo de atraer a la Isla cualquier tipo de inversión, lo que ha tenido como consecuencia una recuperación importante.

Consideramos, que también, un factor importante es, según las mismas autoridades de la República de Cuba, que en el gobierno no hay corrupción, debido al control que ejerce el mismo Estado, en razón a su forma de gobierno.

En las últimas décadas, se ha dado una situación favorable al desarrollo de la República de Cuba, debido a que el bloqueo ha sido fuertemente criticado por la prensa internacional y por inversionistas extranjeros, principalmente de Europa, quienes actualmente mantienen inversiones en la isla. Internamente los empresarios norteamericanos han perdido oportunidad de obtener alrededor de 5000 millones de dólares por no tener acceso al mercado cubano, deberá perder

vigencia por ser totalmente contrario al desarrollo del empresariado estadounidense en la región.

En apoyo a lo anterior, en 1994, varios empresarios estadounidenses llevaron a cabo una visita a la Isla y firmaron conjuntamente con la Cámara de Comercio de la República de Cuba una Carta de intención para invertir en la Isla cuando las condiciones de su país se lo permitan.

De lo antes mencionado, podemos establecer que el bloqueo, provoca algunas contraposiciones al interior de los Estados Unidos, en virtud de que, y en nuestra opinión, algún sector empresarial dentro de ese País, considera viable el momento para invertir en la República de Cuba, sin embargo, la política del gobierno no ha cambiado y el bloqueo continúa al impedir que los capitales de inversión estadounidenses entren a la Isla.

En conclusión, la situación es precaria en la República de Cuba en el momento de dictarse la Ley Helms-Burton, a pesar del impulso existente en materia económica y de la incipiente apertura en diversos campos de la actividad en desarrollo. El bloque de más de cuarenta años a minado el óptimo desarrollo en la Isla, sin perder de vista, como ya se ha expresado que la promulgación de la Ley materia de nuestro análisis obedece a múltiples factores como lo fue el electoral, porque el bloqueo en si mismo no es ya sujeto de aumentarse o endurecerse y con todo y las circunstancias que conlleva, la República de Cuba

ha continuado firme en la medida de sus posibilidades, y sobrevive bajo el yugo estadounidense que deberá tarde o temprano apegarse a los principios generales del derecho internacional y levantar el bloqueo a efecto de permitir a la Isla integrarse de manera total a un mundo cada vez más inmerso en un fenómeno llamado globalización.

3.2. IMPACTO DE LA LEY HELMS-BURTON EN EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

El impacto de la promulgación de la ley Helms Burton, ha constituido como ya se ha mencionado un fuerte golpe al desarrollo del Gobierno cubano, debido a que al capitalizar los beneficios de las reformas económico legales realizadas con anterioridad puso en graves aprietos a dicho gobierno frente a sus inversionistas comerciales, sin embargo,

“Las consecuencias han resultado más evidentes en el ámbito político y han ejercido un mayor impacto en el entramado de la diplomacia internacional que en el contexto del comercio e inversiones, aunque su influencia en este terreno no es desdeñable”²

La promulgación de la ley Helms Burton, constituyó en un primer momento un cierto impacto, sobre todo en las empresas que tenían transacciones con la República de Cuba:

² Roy, Joaquín. La Ley Helms Burton: Desarrollo y consecuencias para las relaciones interamericanas y europeas. Mayo-agosto de 1997. Ed. Revista Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Coordinación de Relaciones Internacionales. México, D.F. No. 74. Pág. 89.

"Los títulos III y IV de la Ley Helms-Burton, están dirigidos a desalentar la formación de empresas conjuntas en Cuba, el mecanismo de asociación del capital foráneo con el gobierno de la isla. En lo que toca al capital canadiense, la empresa Sheritt Internacional Corp., con sede en Toronto, ha sido la compañía canadiense más involucrada en negocios con Cuba. Dicha empresa ha ocupado espacios que antes ocupaban compañías estadounidenses, como es el caso de la mina de níquel en Bahía Moa, propiedad de la Freeport Sulphur Co. Of New Orleans hasta 1959. Freeport, llamada ahora Freeport-Mc Moran, demanda 115 MDD por compensaciones. En lo que se refiere al capital mexicano, desde hace algunos años, el Grupo Doms, con sede en Monterrey, tomó el control del servicio telefónico cubano en asociación con la firma italiana STET internacional y el gobierno de Cuba. Con esa inversión, la compañía se convirtió en la inversionista extranjera más importante de Cuba con 750 MDD. En ese caso, la compañía estadounidense ITT demanda compensaciones por los daños que, aparentemente, se le causaron.

En virtud del título IV de la ley Helms-Burton, el gobierno estadounidense retiró sus visas a ejecutivos, accionistas y familiares cercanos de las empresas canadiense y mexicana; con ello, puso en tensión las relaciones entre los miembros del Tratado de Libre Comercio del América del Norte (TLC). Como era de esperarse, la aprobación de los títulos III y IV, así como

las medidas adoptadas bajo su amparo, provocaron reacción adversa e inmediata de Canadá y México.”³

Los anteriores efectos constituyeron en la República de Cuba un impacto significativo, debido a que dichas empresas consideraban cerradas las puertas para comerciar en los Estados Unidos de América, además de que, de acuerdo a la Ley Helms Burton, las empresas estadounidenses que supuestamente se les debería indemnizar podrían iniciar los procedimientos judiciales correspondientes. Lo anterior, no se llevó a cabo debido a que el gobierno estadounidense mantiene, la suspensión de los efectos de los Títulos III y IV de la Ley cada seis meses.

Es importante dar a conocer las múltiples declaraciones, consecuencia de la promulgación de la Ley Helms Burton, llevadas a cabo por el gobierno cubano, ante la Organización de las Naciones Unidas, por lo que las transcribiremos para posteriormente analizarlas:

"1) A pesar de la repulsa mundial al bloqueo económico contra Cuba, el proyecto -hoy Ley- llama a la internacionalización del mismo (Título 1: Fortalecimiento de las acciones internacionales contra el gobierno de **Castro** -Sec. 101 a 106 de la Ley).

³ Castro, Pedro. La Ley Helms Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación. Ed. Revista Mexicana de Política Exterior. Instituto Matías Romero. México, D.F. 1998. No. 53. Págs. 46 y 47.

2) **Se prohíben préstamos, créditos u otro tipo de financiamiento por parte de ciudadanos e instituciones estadounidenses a cualquier persona que "trafique" con propiedades confiscadas por el gobierno de Cuba, que sean reclamadas por nacionales de Estados Unidos (Sec. 103)**

3) **Estados Unidos se opondrá a la entrada de Cuba en instituciones financieras internacionales y en el caso de que alguna de ellas apruebe un crédito o alguna otra forma de financiamiento a Cuba, Estados Unidos suspendería sus pagos a dicha institución por una suma igual a la otorgada a Cuba (Sección 104 b).**

4) **Estados Unidos reducirá su asistencia económica a Rusia en una cantidad igual a la que ese Estado pague a Cuba por el uso de instalaciones militares o de inteligencia en Cuba (Sección 106d)**

...

6) **El presidente de los Estados Unidos deberá rendir un informe anual al Congreso Estadounidense acerca de la asistencia y el comercio de Cuba con otros Países (Sección 108).**

7) **Estados Unidos promoverá la importación de azúcares, melasas, siropes y productos que contengan estos insumos de Países que a su vez importen estos productos de Cuba. El presidente de los Estados Unidos deberá**

reubicar la cuota azucarera de los Países a los que se sancione (Sección. 110).

8) El presidente dará pasos necesarios para que la OEA cree un fondo especial de no menos de 5 millones de dólares para desplegar en Cuba inspectores de derechos humanos, Estados Unidos suspenderá del pago de sus adeudos a la OEA, no menos de 5 millones de dólares hasta que la OEA acepte hacer lo antes señalado (Sección 109b).

9) Estados Unidos prohibirá la entrada al País de personas (y familiares de éstas) que han "traficado con supuestas propiedades estadounidenses nacionalizadas al principio de la Revolución, sea "funcionario, director o accionista con participación mayoritaria y sea cónyuge, hijo menor de edad o representante de una persona excluible".

10) Igualmente, las personas que hayan "traficado" tendrán plena responsabilidad legal ante los reclamantes estadounidenses, según los mecanismos que establece la Ley y bajo jurisdicción exclusiva de los tribunales estadounidenses, los cuales suspenderán la aplicación del principio de la inmunidad soberana de los Estados (Sección 302-304)

11) El proyecto pretende incluir como reclamantes a los ciudadanos estadounidenses que en el momento de las expropiaciones eran ciudadanos cubanos (Sección 303). Esto no sólo es una violación del derecho internacional y de la práctica aceptada mundialmente en esta materia, sino también

significaría el cierre de cualquier posibilidad real de solución al problema y de hecho a la normalización de las relaciones entre Cuba y Estados Unidos.

12) El proyecto **pretende establecer** toda una serie de recetas y definiciones de lo que sería un "gobierno de transición" o un gobierno "democrático" en Cuba, **cuestiones que son inadmisibles para la soberanía y la autodeterminación de cualquier País** (Título 2: Ayuda a una Cuba libre e independiente)"⁴

De los anteriores elementos, podemos establecer, lo siguiente:

La afirmación del gobierno cubano, en el sentido de que la Ley Helms Burton, propone un fortalecimiento de las acciones internacionales en contra de su gobierno, es además de cierta, evidentemente transgresora de los principios de derecho internacional, y pone de manifiesto la escasa voluntad del gobierno estadounidense de normalizar las relaciones con la República de Cuba y por el contrario presionar de manera unilateral a otros gobiernos para que se sumen al bloqueo.

En lo referente a la prohibición del gobierno de Estados Unidos de América a que las instituciones financieras nieguen la entrada de la República de Cuba, para que ésta obtenga un financiamiento, constituye un evidente abuso de influencia y

⁴ Morales, Josefina, La Ley Helms-Burton, el mercado en guerra. Excelsior. 2ª parte de la sección A.. México, D.F. Pág. 19-A.

poder estadounidense, en los citados organismos, con dicha medida el más afectado es el pueblo cubano, independientemente de la forma de gobierno que se mantiene en Cuba y sobretodo evidencia el control que ejerce Estados Unidos en los organismos financieros.

La afirmación de que el Presidente de Estados Unidos, debe rendir un informe anual sobre la asistencia y comercio de Cuba con otros Países, la consideramos que es una clara falta al principio de no-intervención, además, de una violación a la soberanía de Cuba, en virtud de que el objetivo de dicho informe más allá de tener el carácter de estadístico, es un control, para de alguna manera presionar a terceros Países que sí mantienen relaciones y realizan inversiones en Cuba.

Por lo que toca al punto de la ex-Unión Soviética, la presión económica de Estados Unidos de América no se podía hacer esperar, en efecto, debido a la crisis que mantiene Rusia, los Estados Unidos de América al aprovechar dichas situación, con tal medida aseguran, si no el término del apoyo de Rusia a la República de Cuba si una disminución en buen grado.

Un punto a resaltar es la presión por parte de los Estados Unidos de América sobre la Organización de Estados Americanos, para que se cree un fondo, con el objetivo de desplegar inspectores de derechos humanos. Sobre lo anterior, consideramos que no hay que perder de vista que dicho Organismo, esta

conformado de manera colegiada y los Estados Unidos de América no deben ni pueden dar, de manera unilateral una especie de orden a las naciones que conforman a la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, hay que reconocer que si bien, la situación de los derechos humanos en la República de Cuba es cuestionable, Estados Unidos de América, debe respetar en todo momento el derecho del pueblo cubano a su autodeterminación.

En lo referente a lo mencionado en la hoy Ley Helms Burton, en que se define o etiqueta lo que debería ser un gobierno de transición o uno democrático en la República de Cuba, estamos de acuerdo con la posición cubana en considerar dichas afirmaciones como inadmisibles para la soberanía y la autodeterminación de todo pueblo, por lo que Estados Unidos de América deberá en toda acción en el exterior ajustarse a los principios de derecho internacional.

Consecuencia también de la promulgación de la Ley Helms Burton, que reviste por si misma una valiosa importancia es la respuesta jurídica del gobierno de República de Cuba a dicha Ley y que se da en la Ley No. 80 "Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubana", aprobada en la Sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular el 24 de diciembre de 1996, y de la que transcribiremos los artículos que contienen las resoluciones de mayor importancia, para posteriormente analizarlas.

"Artículo 1. Se declara ilícita la Ley "Helms-Burton", inaplicable y sin valor ni efecto jurídico alguno.

Consecuentemente se **considera nula toda reclamación amparada en ella, de persona natural o jurídica, cualquiera que fuere su ciudadanía o nacionalidad.**

Artículo 2. Se reafirma la disposición del Gobierno de la República de Cuba, expresada en las Leyes de nacionalización promulgadas hace más de 35 años, en lo relativo a una adecuada y justa compensación por los bienes expropiados a las personas naturales y jurídicas que en ese momento ostentaban la ciudadanía o nacionalidad de los Estados Unidos de América.

Artículo 3. Las indemnizaciones por las propiedades estadounidenses nacionalizadas en virtud de ese proceso legítimo, validado por las Leyes cubanas y el derecho internacional, a las que se refiere el artículo anterior, podrán formar parte de un proceso negociador entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Cuba, sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo.

Artículo 4. Quedará excluida de futuras posibles negociaciones referidas en los artículos 2 y 3, cualquier persona natural o jurídica de los Estados Unidos de América que utilice los procedimientos y mecanismos de la Ley "Helms-Burton" se acoja a estos o trate de emplearlos en perjuicio de otros.

Artículo 6. El Gobierno de la República de Cuba está facultado para aplicar o autorizar las fórmulas que se requieran para la protección de los

inversionistas extranjeros contra la aplicación de la Ley "Helms-Burton", incluyendo el traslado de los intereses del inversionista extranjero a empresas fiduciarias, entidades financieras o fondos de inversión.

Artículo 10. Se ratifica que las remesas económicas de personas de origen cubano residentes en el exterior, a sus familiares que residen en Cuba, no serán afectadas por impuesto alguno.

Artículo 11. El Gobierno de la República de Cuba mantendrá actualizado los datos sobre las indemnizaciones a que esta obligado el Gobierno de los Estados Unidos de América como consecuencia de los efectos del bloqueo económico, comercial y financiero y sus agresiones contra el país y añadirá a estas reclamaciones los daños y perjuicios causados por ladrones, malversadores políticos corruptos y mafiosos, y, además, por los torturadores y asesinos de la tiranía batistiana por cuyas acciones se ha hecho responsable el Gobierno de los Estados Unidos de América al promulgar la Ley "Helms-Burton".

Artículo 12. Las personas naturales que hubiesen sido víctimas en su persona o bienes o en las personas o bienes de sus familiares de las acciones auspiciadas o apoyadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América a que se refiere el párrafo siguiente, podrán reclamar las correspondientes indemnizaciones ante Comisiones de Reclamaciones que creará y organizará el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, las que

estarán facultadas para decidir sobre su validez, así como su monto y la responsabilidad del Gobierno de los Estados Unidos de América."

Acerca de la anterior "Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubana", consideramos, en primer lugar un título muy adecuado, en virtud de aunque sea al interior, la República de Cuba, reafirma a través de esta Ley, que es un País con soberanía y dignidad propias de un Estado.

En el artículo 1, se hace la declaración de otorgar el carácter de ilícita a la Ley Helms Burton, además de considerarla inaplicable, sin valor ni efecto jurídico alguno y por ende toda acción que contenga una reclamación apoyada o fundamentada en la citada Ley, será nula en territorio cubano. Asimismo, consideramos que el motivo que dio lugar a la citada declaración de ilicitud, es que la Ley Helms Burton, es en cuanto a los efectos que pretende tener, ciento por ciento extraterritorial.

Los artículos 2 y 3, reafirman la voluntad del gobierno cubano para otorgar las indemnizaciones correspondientes, con motivo de las expropiaciones de las propiedades nacionalizadas, según las Leyes promulgadas en el momento de las citadas expropiaciones y de acuerdo al respectivo proceso.

Además, el artículo 3, plantea que el referido proceso, deberá estar, validado por las Leyes cubanas y el derecho internacional e involucra a los gobiernos de Cuba y Estados Unidos a sujetarse en igualdad y respeto mutuo, lo anterior, se

debe observar como justo y adecuado, sin embargo, el gobierno estadounidense no ha hecho comentario alguno, para en su momento aprovechar el texto del artículo en comento.

Destaca la importancia de que en el texto del artículo 3, se hace referencia el apego al derecho internacional, lo que en nuestra opinión deja abierta la posibilidad de que en una probable negociación entre República de Cuba y los Estados Unidos de América, intervenga un tercer País o en su caso un Organismo Internacional, como pudieran ser la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos.

En el artículo 4, se establece, un candado que sin duda es básico en la reacción cubana en contra de la Ley Helms Burton, es decir, que cualquier persona que actúe al amparo de dicha Ley, quedará fuera de las prerrogativas que se establecen en los ya comentados artículos 2 y 3, en efecto, este artículo 4, coacciona a las personas a sujetarse a la norma cubana y no a una reglamentación extraterritorial, como lo es la Ley Helms-Burton.

El artículo 6, crea una seguridad legal para los inversionistas en la Isla, al considerar la gran cantidad de recursos invertidos por terceros Países, principalmente europeos, en contra de una posible aplicación total de la Ley Helms-Burton.

En el artículo 11, la reacción del gobierno cubano esta más que clara, al reafirmar que la obligación del gobierno de los Estados Unidos, es indemnizar a aquél gobierno por los daños y perjuicios como consecuencia del bloqueo y concretamente por el saqueo llevado a cabo en la Isla, conjuntamente con las consecuencias que tenga o pudiera tener la promulgación y aplicación de la Ley Helms Burton.

Finalmente, el artículo 12, establece la creación de las Comisiones de Reclamaciones, por parte del Ministerio de Justicia cubano, con el objeto de dar seguimiento a las denuncias de las personas cubanas que han sido víctimas de las acciones del gobierno estadounidense, además de que dichas Comisiones, tendrán como resolución la decisión del monto y el grado de responsabilidad que en cada caso tendrá que absorber el gobierno de los Estados Unidos de América.

Para concluir el presente apartado consideramos que la República de Cuba, es obvio que está en contra de la vigencia de la Ley Helms Burton, tiene un campo de acción muy reducido para hacer el reclamo correspondiente, en contra de la citada Ley, en virtud de que los Estados Unidos de América siempre han minado toda acción diplomática de la Isla en los foros internacionales y regionales.

Por otra parte, las consecuencias que puede llegar a tener la aplicación total de la Ley Helms Burton, son de grandes repercusiones y para fortuna del pueblo cubano, el gobierno estadounidense ha suspendido cada seis meses la entrada

en vigor del Título Tercero. Sin embargo, las acciones previstas en la misma no han sido aplicadas, principalmente por la presión ejercida por diversos países, como son los que integran a la Unión Europea, en la que algunos de sus miembros mantienen fuertes inversiones en la República de Cuba.

3.2.1. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA PROMULGADA POR LA REPÚBLICA DE CUBA

Adoptada el 12 de febrero de 1995, la ley No. 77 o Ley de Inversión Extranjera, constituye un conjunto de garantías para las inversiones que se llevan a cabo en la República de Cuba, además de establecer la reglamentación a las empresas denominadas mixtas, es decir, con inversión de capitales cubanos y extranjeros, dicha Ley constituye una apertura del gobierno cubano a la inversión privada en la Isla.

Debido a la trascendencia que tiene la Ley en comento, es preciso el análisis de su exposición de motivos y de los artículos relacionados con nuestro tema:

“POR CUANTO: En el mundo actual, sin la existencia del campo socialista, con una economía mundial que se globaliza y fuertes tendencias hegemónicas en el campo económico político y militar, Cuba, en aras de preservar sus conquistas y sometida además a un feroz bloqueo, careciendo de capital, de determinadas tecnologías, muchas veces de mercado y necesitada de reestructurar su industria, puede obtener a través de la

inversión extranjera, sobre la base del más estricto respeto a la independencia y soberanía nacional, beneficios con la introducción de tecnologías novedosas y de avanzada, la modernización en de sus industrias, mayor eficiencia productiva, la creación de nuevos puestos de trabajo, mejoramiento de la calidad de los productos y los servicios que se ofrecen y una reducción en los costos, mayor competitividad en el exterior, el acceso a determinados mercados, lo que en su conjunto apoyarían los esfuerzos que debe realizar el país en su desarrollo económico y social.

POR CUANTO: La Constitución de la República, tal como fue modificada en el año 1992, reconoce, entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyan con forme a la ley y prevé, en relación con la propiedad estatal y con carácter excepcional, si ello resultara útil y necesario al país, la transmisión en propiedad, parcial o total, de objetivos económicos destinados a su desarrollo.”

De lo anterior se desprende que en la República de Cuba, se reconocen en primer lugar que aún sin la existencia de un campo de Estados socialistas, es decir, a raíz de los cambios de las últimas décadas y con el derrumbamiento de las economías socialistas, los mercados a que la República de Cuba tenía acceso son ya muy limitados; en segundo lugar el reconocimiento de la situación de globalización que se vive en los últimos tiempos en la economía mundial y por ende una evidente afectación de la situación del bloqueo de parte de los Estados

Unidos de América a la República de Cuba, lo que hace poner un freno a la misma para entrar de lleno a dicho proceso económico.

Las anteriores circunstancias ubican a la República de Cuba en materia económica a la vanguardia dada la necesidad de modernización de su modelo económico y a la flexibilización de su forma de gobierno, a través de reformas legislativas de protección a la inversión y de desarrollo en las diferentes formas de asociación para hacer más productiva su industria y su comercio.

Artículo 3. **Las inversiones extranjeras** dentro del territorio nacional gozan de plena protección y seguridad, y **no pueden ser expropiadas, salvo** que esa acción se ejecute por motivos de **utilidad pública o interés social**, declarados **por el Gobierno**, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente, y los acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscritos por Cuba, previa indemnización en moneda libremente convertible por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo.

De no llegarse a acuerdo, la fijación del precio se efectúa por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes, o del inversionista extranjero y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, si la afectada fuera una empresa de capital totalmente extranjero."

Dicho artículo 3, es de gran trascendencia y constituye una seguridad jurídica para los inversionistas, al señalar que sólo en casos de utilidad pública o interés social podrán ser expropiadas sus inversiones y establece el procedimiento en caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes, mediante la autorización a un tercero, es decir, a una organización de prestigio internacional para la valorización del negocio, lo anterior sólo en el caso de tratarse de una empresa de capital totalmente extranjero.

"Artículo 5. Las inversiones extranjeras son igualmente protegidas contra reclamaciones de terceros, que se ajusten a derecho, conforme a las leyes cubanas y a lo que dispongan los tribunales de justicia nacionales."

En razón del artículo anterior, el gobierno cubano asegura legalmente a las inversiones extranjeras realizadas en la Isla cuando las mismas se han llevado a cabo conforme a las normas cubanas y a su vez, contrarresta lo dispuesto en la ley Helms-Burton, en el sentido de otorgar el derecho a ejercer acciones judiciales en contra de los inversionistas y sentenciarlos al pago de indemnizaciones, por invertir en propiedades que según el gobierno estadounidense fueron ilegalmente expropiadas.

"Artículo 8. El Estado garantiza al inversionista extranjero la libre transferencia al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuesto o ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, de:

a) Las utilidades netas o dividendos que obtenga por la inversión; y

...

2. Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier otra forma de asociación económica internacional, o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban, dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba."

El texto del artículo 8, constituye un incentivo para el inversionista, es decir, sus dividendos por concepto de explotación de la inversión podrá enviarlos al exterior sin el pago correspondiente de impuestos. Caso similar en cuanto a sus haberes, es decir, salarios, ingresos y demás remuneraciones, es en el que se encuentran los ciudadanos extranjeros que sin residir en la República de Cuba presten sus servicios.

Artículo 10.-Pueden ser autorizadas inversiones extranjeras en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas, salvo en su sistema empresarial.

El citado artículo establece una gran amplitud de invertir en la República de Cuba, salvo en las actividades reservadas al Estado como son la salud, la educación y en el caso de las instituciones armadas hace una excepción no especificada en la Ley y considerada como sistema empresarial.

Consideramos que lo anterior tiene su razón de ser, en primer lugar dicha amplitud, obedece a la falta de capital interno en la República de Cuba y a la urgente necesidad de incentivar su industria, en segundo lugar, la excepciones como la educación es necesaria debido al régimen socialista imperante y a que el mismo no debe admitir otro tipo de educación, sino el autorizado por el Estado, y en cuanto al sistema de salud, es garantizado plenamente de manera gubernamental.

"Artículo 12.-Las inversiones extranjeras adoptarán alguna de las formas siguientes:

- a) Empresa mixta;
- b) Contrato de asociación económica internacional; y
- c) Empresa de capital totalmente extranjero."

El artículo 12, establece las tres formas de asociación para la inversión extranjera, en el caso de la empresa mixta, tiene la característica principal de que

se conforma a una persona moral con la forma de una compañía anónima y las aportaciones de capital serán libremente acordadas por los socios extranjeros y nacionales, establecidas en la autorización correspondiente. Cabe mencionar que en el caso de este tipo de empresas la Ley estipula que no pueden cambiar los socios sino por consenso de las partes, además de contar con la aprobación de la autoridad que autorizó a la empresa.

En lo referente al contrato de asociación, tiene como principales características las siguientes: no constituye la creación de una persona moral; en el ejercicio de la actividad autorizada no podrán infringir el objeto de la autorización ni las condiciones de ésta; cada parte realiza aportaciones distintas, sin constituir un capital social, aunque pueden llegar a hacer un fondo común determinándose en todo momento la porción de propiedad de cada parte. La Ley también exige la no sustitución de los contratantes, salvo por acuerdo común de los mismos y con la aprobación de la autoridad correspondiente.

En la empresa de capital totalmente extranjero, el mismo, ejerce el total control de la misma y a él corresponden todos los derechos y obligaciones inherentes al desarrollo de la empresa. La Ley establece que el inversionista tiene dos opciones para su actuación, una mediante la creación de una filial en la República de Cuba, bajo la forma de una compañía anónima de acciones

nominativas, con el debido registro y otra como persona natural que también tenga la obligación de inscribirse, para actuar por si mismo.

También se establece la posibilidad de adquirir bienes inmuebles con la limitante que dicha adquisición sea en el ramo turístico, para vivienda y oficinas de personas jurídicas extranjeras, lo anterior previa autorización:

"Artículo 16. 1. Al amparo de esta Ley se pueden realizar inversiones en bienes inmuebles y adquirir su propiedad u otros derechos reales.

2.-Las inversiones en bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior, pueden destinarse a:

- a) Viviendas y edificaciones, dedicadas a residencia particular o para fines turísticos propios, de personas naturales no residentes permanentes en Cuba;
- b) Viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras;
- c) Desarrollos inmobiliarios con fines de explotación turística."

En síntesis, el contenido de la Ley de Inversión extranjera, en comento, constituye un esfuerzo del gobierno de la República de Cuba para adecuar su legislación interna a los nuevos tiempos de globalización. Sin embargo, el bloqueo económico constituye en gran medida un freno al desarrollo de la economía en

dicho estado, ya que no permite la inversión de empresas estadounidenses en la isla.

3.3. REACCIONES INTERNACIONALES A LA PROMULGACIÓN LEY HELMS-BURTON

En el momento en que la Ley Helms-Burton fue promulgada, el rechazo por parte de diversos Estados, a la aplicación de la misma fue unánime, los principales argumentos estaban enfocados hacia la extraterritorialidad, la unilateralidad, la violación de los principios de derecho internacional y el hecho de que los Estados Unidos de América, en el caso de sus socios comerciales, México y Canadá, no respetaban lo establecido en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Por lo anterior, analizaremos las principales reacciones que se dieron en Canadá, Grupo de Río, la Unión Europea y la Organización Mundial de Comercio, en el caso de México debido a su trascendencia profundizaremos la reacción en un apartado posterior.

3.3.1. CANADÁ

Canadá se suma al rechazo de la Ley Helms-Burton, con motivo de que varias de sus empresas mantienen importantes inversiones en la República de Cuba, en los sectores de turismo y minería principalmente, el 16 de mayo de

1996, con motivo de la reunión interparlamentaria entre México y Canadá el primer ministro, dijo a Senadores y Diputados:

"... que es necesario ejercer una presión conjunta en contra de la ley Helms-Burton, porque es contraria al derecho internacional y porque deforma el Tratado de Libre Comercio (TLC)."⁵

En efecto, el principal motivo del rechazo fue esgrimido por el Primer Ministro Chrétien, es decir, que la Ley Helms-Burton va en contra del derecho internacional, como su característica principal y como consecuencia de su extraterritorialidad, asimismo, señala la incompatibilidad que tiene dicha Ley en razón de los compromisos adquiridos por los Estados Unidos de América en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y del cual Canadá es pieza fundamental. Sin embargo el Primer Ministro canadiense, en la citada reunión interparlamentaria, señaló:

"... aunque después reconoció que todo intento por echarla atrás no prosperará antes de que se lleven a cabo las elecciones generales en Estados Unidos el próximo mes de noviembre."⁶

⁵ <http://www.jornada.unam.mx/1996/may96/960516/SOLANA00-PG.html>. Propone Chrétien a México presión conjunta contra la Helms-Burton. Sistema de información del Periódico La Jornada. México, D.F. 16 de mayo de 1996.

⁶ <http://www.jornada.unam.mx/1996/may96/960516/SOLANA00-PG.html>. Propone Chrétien a México presión conjunta contra la Helms-Burton. Sistema de información del Periódico La Jornada. México, D.F. 16 de mayo de 1996.

La anterior aseveración del canadiense, tuvo mucho de cierto ya que en realidad una de las múltiples causas en la promulgación de la ley Helms-Burton, fue que se realizarían elecciones en donde el candidato presidencial, Bill Clinton, que con el objetivo de su reelección tenía a toda costa que asegurar el voto de los exiliados cubanos en Miami y otras ciudades.

Derivado de lo anterior, el gobierno canadiense, comenzó la estrategia jurídica para la defensa de las empresas que mantenían inversiones en la República de Cuba, al aprobar el 10 de octubre de 1996, una iniciativa para la conformación de una Ley que contrarrestara los efectos que pudieran darse con motivo de la puesta en marcha de la Ley Helms-Burton:

“La Cámara de los Comunes de Ottawa aprobó hoy un proyecto de ley del gobierno de Canadá para contrarrestar los efectos de la ley Helms-Burton, con la que Estados Unidos pretende internacionalizar el bloqueo que impuso a Cuba hace más de tres décadas, mientras la empresa canadiense Sherritt International, afectada por esa iniciativa, ratificó la decisión de mantener sus inversiones en la isla.

...

La iniciativa está orientada a ayudar a las empresas canadienses a defenderse en los tribunales estadounidenses contra reclamos presentados al amparo de la Helms-Burton, que autoriza a ciudadanos estadounidenses,

incluso a los de origen cubano, a demandar a individuos y empresas que "trafiquen" con propiedades que les fueron confiscadas al triunfo de la revolución, aunque la aplicación de esta cláusula se congeló hasta enero próximo.

La ley aprobada por la Cámara de los Comunes autoriza al procurador general, entre otras cosas, a ordenar medidas de "bloqueo", según las cuales las sentencias ejecutadas en virtud de "leyes extranjeras" impugnables, como la Helms-Burton, "no serán ni aplicadas ni reconocidas en Canadá". Por otra parte, el texto otorga a los canadienses el derecho de recurrir ante los tribunales nacionales las multas abonadas en aplicación de estas sentencias extranjeras."⁷

La citada Ley para la protección de sus inversiones en el extranjero entró en vigor el primero de enero de 1997, el elemento de mayor importancia en la Ley, lo constituye el hecho de que no se reconocerán, ni se aplicarán, las sentencias que se pronuncien contra empresas canadienses al amparo de la Ley Helms-Burton, es decir, dadas las características extraterritoriales de dicha Ley, no tendrán efecto alguno en las empresas canadienses, ninguna de las sentencias que en su caso emitan los tribunales estadounidenses, en virtud de haber llevado a cabo transacciones comerciales en la República de Cuba con propiedades que antes

⁷ <http://www.jornada.unam.mx/1996/oct96/961011/canada.html>. Aprueban en Canadá la iniciativa de ley antídoto contra la Helms-Burton. Sistema de información del Periódico La Jornada. México. D.F. 11 de octubre de 1996.

de la revolución cubana de 1959, eran propiedad de empresas estadounidenses y por tanto, según el ordenamiento extraterritorial estarían obligadas a pagar una indemnización por ello.

Asimismo, el gobierno de Canadá, con el fin de dar respuesta legal en contra de Leyes de efectos extraterritoriales, comunicó el 20 de septiembre de 1996, la propuesta de la llamada Ley C-54, que reforma a la Ley de Medidas Extraterritoriales en el Extranjero promulgada por aquel gobierno en 1989.

La Ley C-54, propone penalizar a cualquier empresa canadiense o subsidiaria estadounidense que opere en Canadá, si se rehúsa a comerciar con Cuba debido al temor de la aplicación de la Ley Helms-Burton; otorga facultades de contrademandar a las empresas de Estados Unidos que tengan activos en Canadá por la misma cantidad, que demandaran en su caso, según la Helms-Burton, a manera de compensación. A su vez impone la obligación a los ciudadanos canadienses a llevar a cabo una notificación al Procurador General, de las acciones iniciadas en tribunales de otros países, que constituyan afectaciones a intereses comerciales de Canadá, e incrementa las multas en contra de las personas radicadas en el país que se sometan a Leyes objetables del exterior.

Finalmente, las diversas disposiciones legales aprobadas en contra de los efectos de la Ley Helms-Burton, nunca han tenido que aplicarse, debido a que el título tercero de dicha Ley ha venido suspendiéndose cada seis meses, en realidad no se ha dado una sentencia a ninguna empresa, salvo cartas de advertencia por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, sin ningún efecto legal. Cabe mencionar que las empresas canadienses mantienen de manera normal sus inversiones en la República de Cuba.

3.3.2. GRUPO DE RÍO

Comenzaremos con precisar que el Grupo de Río constituye el mecanismo permanente de consulta y concertación política creado en diciembre de 1986 a raíz de la exitosa labor política y diplomática del Grupo de Contadora (México, Colombia, Venezuela y Panamá) y de Apoyo (Argentina, Brasil, Perú y Uruguay), a favor de la paz en Centroamérica. Fue el único mecanismo regional de diálogo y concertación política y el interlocutor más representativo de América Latina y el Caribe, frente a otros Estados o grupos de Estados, en esa época.

El Grupo de Río ha demostrado su utilidad como foro privilegiado de comunicación y contacto personal entre los Jefes de Estado y los Cancilleres de los Países miembros. Asimismo, ha contribuido a fortalecer la presencia y capacidad de negociación de la región. En el marco del mecanismo se han

realizado más de 14 encuentros presidenciales, 20 reuniones ordinarias de Ministros de Relaciones Exteriores y 3 Extraordinarias.

La membresía del Grupo se ha ampliado en dos oportunidades. En el marco de la IV Cumbre del Grupo de Río (Caracas, Venezuela, octubre de 1990) ingresaron oficialmente como miembros de pleno derecho Chile, Ecuador, Bolivia y Paraguay, al igual que un representante rotativo del Caribe y otro de Centroamérica, así el mecanismo aumentó a catorce miembros.

Posteriormente y después de un intenso proceso de consultas, el Grupo de Río decidió atender favorablemente la solicitud de ingreso de los Países de Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) así como de la República Dominicana. Estos Países se incorporaron oficialmente como miembros individuales y de pleno derecho, en el marco de la XIV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Cartagena de Indias, Colombia, 15 y 16 de junio de 2000).

Con esta ampliación, la membresía del Grupo se amplió a diecinueve Países (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y Guyana como representante de la comunidad del caribe, lo que ha fortalecido la representatividad de este mecanismo.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley Helms-Burton, el Grupo de Río en su declaración del X aniversario de creación, en Cochabamba, Bolivia, 3 y 4 de septiembre de 1996, a través de los Jefes de Estado y Gobierno de los Estados miembros, manifestaron en su declaración final y en el apartado de extraterritorialidad de leyes nacionales, una terminante oposición a dicha Ley:

"Rechazamos todo intento por imponer sanciones unilaterales con carácter de extraterritorialidad en la aplicación del derecho interno de un país, por contravenir las normas que rigen la convivencia entre los Estados e ignorar el principio fundamental del respeto a la soberanía, además de constituir una violación al Derecho Internacional.

Reafirmamos, por tanto, nuestro enérgico rechazo a la llamada Ley Helms-Burton y al efecto, destacamos la importancia de la opinión unánime, emitida por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, a la cual nos adherimos, en el sentido de que los fundamentos y la eventual aplicación de dicha ley no guardan conformidad con el Derecho Internacional."⁸

El rechazo del Grupo de Río, fue contundente y hace énfasis en la principal característica de la Ley Helms-Burton, al manifestar su eminente carácter

⁸ http://www.zedillo.presidencia.gob.mx/pages/grio/2_info/2_decl_cochabamba.html. X Reunión Cumbre del Grupo de Río. Sistema de información de la Presidencia de la República. México. 1999.

unilateral, al ser promulgada únicamente por los Estados Unidos de América, Estado que pretende imponer las diversas sanciones especificadas en dicha ley a personas que no entran bajo su jurisdicción y cuya consecuencia es la extraterritorialidad.

Asimismo, declaran que la ley Helms-Burton, contraviene a las normas de convivencia entre los Estados, es decir, a las normas de derecho internacional y además, que deja en claro que es una flagrante violación a las mismas y a su vez ignora la soberanía de cada Estado al coartar la libertad, que en este caso se debe dar a todos los Estados de comerciar libremente con la República de Cuba.

Finalmente, el Grupo de Río, rechaza terminantemente la imposición de sanciones, y se adhiere a la opinión que sobre la Ley Helms-Burton fue emitida por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en el sentido de que dicha Ley no guarda conformidad con el derecho internacional, opinión que más adelante analizaremos.

Posteriormente y en ocasión de la XI Reunión Cumbre del Grupo de Río, realizada los días 23 y 24 de agosto de 1997 en Asunción Paraguay, dicho Grupo en su correspondiente declaración en el apartado sobre medidas unilaterales, vuelve a condenar a la Ley Helms-Burton, en los términos siguientes:

"Rechazamos una vez más la aplicación unilateral y extraterritorial de leyes nacionales, por constituir acciones que violan la igualdad jurídica de los Estados, los principios de respeto y dignidad de la soberanía nacional, la no intervención en los asuntos internos de otro Estado y que amenazan la convivencia entre los Estados. Estas medidas afectan negativamente, en el ámbito de las relaciones internacionales, al comercio, a las inversiones y a la cooperación. Tales medidas, como la Ley Helms-Burton y las recientes iniciativas para ampliar sus alcances, las evaluaciones en materia de derechos humanos, los procesos de certificación en la lucha contra el narcotráfico, los criterios sobre cuestiones medioambientales y los intentos por condicionar la cooperación a las formas de votación de los países en los organismos internacionales, erosionan las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados."⁹

En la anterior cumbre en comento, el rechazo a la Ley Helms-Burton se vuelve a presentar, al hacer énfasis en que las características de unilateralidad y extraterritorialidad de dicha Ley violan diversos principios de derecho internacional como son la igualdad jurídica de los Estados; respeto y dignidad a la soberanía nacional; la no intervención en los asuntos internos e insiste en que la Ley afecta de manera negativa al comercio, las inversiones y la cooperación, lo anterior considera que erosiona las relaciones de amistad y cooperación.

⁹ http://www.zedillo.presidencia.gob.mx/pages/grio/2_info/2_decl_asuncion.html. XI Reunión Cumbre del Grupo de Río. Sistema de información de la Presidencia de la República. México. 1999.

En efecto, un elemento de importancia en la citada declaración es lo referente a la cooperación, presente en los objetivos de todos los organismos regionales como lo es la Organización de Estados Americanos y que precisamente los Estados Unidos de América se han comprometido a cooperar para con los demás Estados del continente y con la promulgación de la Ley Helms-Burton al menos se ha amenazado a la misma.

Asimismo, también en la XII reunión Cumbre del Grupo de Río, celebrada en Panamá los días 4 y 5 de septiembre de 1998, se ratifica lo expresado en la anterior cumbre en el apartado de medidas unilaterales:

"Reafirmamos la Declaración adoptada en la XI Cumbre del Grupo de Río en Asunción, en la que expresamos nuestro enérgico rechazo a la aplicación unilateral y extraterritorial de leyes nacionales, por constituir acciones que violan principios fundamentales del derecho y la convivencia internacionales y tienen un impacto negativo en la cooperación, el comercio y las inversiones entre los países. Entre estas medidas destacan la Ley Helms-Burton, las recientes iniciativas adicionales para ampliar sus alcances y los procesos de certificación en la lucha contra el narcotráfico.

Ratificamos nuevamente nuestra firme disposición para mantener un diálogo constructivo en la materia y para seguir concertando posiciones en los foros

regionales e internacionales. Igualmente, nos comprometemos con el fortalecimiento de las instancias multilaterales..."¹⁰

Elemento a considerar es que en ningún momento se hizo mención directa a que el Estado más afectado con la promulgación de la Ley Helms-Burton es la República de Cuba, quizá sea porque no es miembro del Grupo de Río, sin embargo, en nuestra opinión se debió otorgar el apoyo a dicho Estado como integrante del continente americano.

Finalmente, consideramos que si bien el Grupo de Río, tiene como finalidad ser un foro de comunicación y consulta entre integrantes de los gobiernos de los Estados Miembros, sus determinaciones deberían constituirse en su caso en reclamaciones que en realidad fueran tomadas en cuenta por los Estados a quienes se dirigen, sin embargo, el Grupo de Río, es un foro más por un intento de los Estados Latinoamericanos de agruparse en pro de intenciones comunes para hacerse escuchar en el ámbito internacional.

¹⁰ http://www.zedillo.presidencia.gob.mx/pages/grio/2_info/2_decl_panama.html. XII Reunión Cumbre del Grupo de Río. Sistema de información de la Presidencia de la República. México. 1999.

3.3.3. UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea constituye una conjunción de esfuerzos de los Estados europeos para alcanzar una plena cooperación entre ellos, así como un desarrollo en lo político, económico y social y su conformación es el resultado de amplias negociaciones, con el objetivo de actuar como bloque comercial para ampliar su comercio entre los Estados miembros y a nivel internacional ser más competitivos, así:

“La Unión Europea es, en 1998, el resultado de los esfuerzos realizados desde 1950 por los promotores de la Europa comunitaria. Constituye la organización más avanzada de integración multisectorial con vocación de actuar tanto en los sectores económico, social y político como en el de los derechos de los ciudadanos y de las relaciones exteriores de los quince Estados miembros. El Tratado de París, por el que se creó la CECA (Comunidad Europea del Carbón y del Acero) en 1951, y posteriormente el de Roma, por el que se crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) en 1957, modificados en 1986 por el Acta Única Europea, en 1992, por el Tratado de la Unión Europea, aprobado en Maastricht, y por último en 1997 por el Tratado de Amsterdam, son las bases constitucionales de ese conjunto que crea entre los Estados miembros unos vínculos jurídicos que van mucho más allá de las relaciones contractuales entre Estados soberanos. La Unión Europea genera

por sí misma una legislación que se aplica directamente a los ciudadanos europeos y crea unos derechos específicos en favor de éstos."¹¹

En efecto la conformación de la actual Unión Europea, iniciada en 1951, se realizó en un primer momento como una necesidad económica para posteriormente unirse de acuerdo a las coincidencias geopolíticas y de identidad, para conformar un bloque cada vez más sólido, sobre todo ante la necesidad de entrar en el proceso de globalización comercial.

El funcionamiento de la Unión Europea, cuenta con diversas Instituciones, Órganos y Agencias, cuyas funciones particulares permiten mantener una organización sólida, las principales son las siguientes:

3.3.3.1 Instituciones

- Parlamento Europeo.
- Consejo de la Unión Europea
- Presidencia
- Comisión Europea
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

¹¹ http://europa.eu.int/comm/publications/booklets/eu_glance/12/txt_es.htm. Sistema de información de la Unión Europea. 10 Lecciones sobre Europa. Las grandes fases históricas. Pascal Fontaine.

- Tribunal de Cuentas Europeo
- Defensor del Pueblo Europeo

3.3.3.2. Órganos Financieros

- Banco Central Europeo
- Banco Europeo de Inversiones

La Unión Europea ha constituido un real sobrepeso en la hegemonía de los Estados Unidos de América y el motivo es que los Estados miembros de dicha comunidad realizan operaciones comerciales con Estados del continente americano.

En relación a la posición de la Unión Europea con la República de Cuba, se ha fijado claramente, así se detalla en el Boletín UE 1/2-1996, correspondiente a la Resolución del Parlamento Europeo de la Comisión acerca de las relaciones entre la Unión Europea y Cuba:

"Aprobación por el Parlamento Europeo, el 18 de enero. El Parlamento considera que el diálogo es el medio más eficaz de fomentar las reformas políticas y económicas en Cuba, se felicita por la comunicación de la Comisión y por las medidas adoptadas por determinados Estados miembros para mejorar sus relaciones con ese país. Asimismo, preconiza el

establecimiento entre Cuba y la Unión Europea de un marco contractual compatible con la política de esta última en materia de cooperación y respeto de los derechos humanos y de la democracia, se pronuncia en favor de incrementar la ayuda humanitaria y alimentaria, la cooperación a través de las organizaciones no gubernamentales y la asistencia técnica y aconseja a los Estados miembros con quienes Cuba tenga contraídas deudas que las reduzcan o supriman. Pide, por otra parte, a las autoridades de Estados Unidos que levanten totalmente el embargo contra dicho país y no sancionen, en clara violación del Derecho internacional y de las normas de la Organización Mundial de Comercio, a quienes comercien con Cuba."¹²

En efecto, en la anterior resolución podemos constatar que la posición de la Unión Europea es además de cautelosa, respetuosa de la soberanía de la República de Cuba, en el sentido de que privilegia al diálogo como el medio más idóneo para llegar a realizar el cambio en la economía y la política en dicho Estado, así mismo, alenta a sus Estados miembros a que mejoren sus relaciones con la República de Cuba, lo anterior tiene su razón de ser ya que España e Italia, entre otros Estados mantienen fuertes inversiones en la Isla, principalmente en los ramos del turismo y la minería También se pronuncia a favor de la ayuda humanitaria a la República de Cuba y aconseja a los Estados miembros con quienes la Isla mantenga deudas a reducirlas o bien suprimirlas. Sin embargo, lo

¹² <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9601/p104150.htm>. Sistema de Información de la Unión Europea.

más trascendente es la declaración de que la Unión Europea, solicita al gobierno de los Estados Unidos de América, el levantamiento del embargo económico que mantienen en contra de la República de Cuba, al considerar que el mismo viola el derecho internacional y a las normas de la Organización Mundial de Comercio.

Una de las causas de la promulgación de la Ley Helms-Burton, fue que el 24 de febrero de 1996, aviones de la República de Cuba derribaron dos avionetas propiedad de hermanos al rescate, asociación cubano americana que se opone al gobierno de Fidel Castro y que planeaban entrar en el espacio aéreo de la República de Cuba para hacer propaganda en la Isla con lo que se invadió el espacio aéreo.

Sobre lo anterior la Unión Europea, a través del parlamento Europeo, en su Boletín UE 3-1996 en referencia a las relaciones bilaterales con la República de Cuba, señala:

"Aprobación por el Parlamento Europeo, el 14 de marzo. El Parlamento condena firmemente la destrucción de dos aviones civiles americanos por las fuerzas armadas cubanas el 24 de febrero, rechaza el embargo impuesto por Estados Unidos ya que sus efectos principales se harán sentir sobre todo

entre las capas más desfavorecidas de la población y deplora que la Ley Helms-Burton sobre el endurecimiento del embargo aplicado a Cuba haya sido aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y firmada por el Presidente estadounidense, Sr. Clinton. El Parlamento invita a la Comisión a estudiar las incidencias que pueden tener las disposiciones extraterritoriales de dicha Ley para las empresas europeas y a comprobar su compatibilidad con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Asimismo, defiende el derecho de los empresarios europeos a entablar con toda legalidad relaciones comerciales con empresas cubanas e insiste ante la Comisión para que prosiga sus esfuerzos por reanudar el diálogo con Cuba respetando los objetivos definidos anteriormente.¹³

La anterior determinación es clara, es decir, la condena acerca del citado derribo se da de manera directa sin incluir ningún juicio de valor que en su caso comprometa a la Unión Europea. Sin embargo, de lo que sí hace un juicio es acerca del embargo a la República de Cuba por parte de los Estados Unidos de América y establece que los más afectados por el mismo son las capas más desprotegidas de la Isla, así mismo, deplora que la Ley Helms-Burton, considerándola como recrudescimiento al embargo, haya sido promulgada e instruye a la Comisión a estudiar la extraterritorialidad de la misma y las afectaciones que en su caso pudiera tener sobre empresas europeas y la

¹³ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9603/p104083.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

compatibilidad con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio, también otorga el respaldo a los empresarios europeos de realizar transacciones con la República de Cuba.

Por otra parte y en razón de la promulgación de la Ley Helms-Burton, la Unión Europea a través de sus diversos Boletines e informes anuales se pronunció en contra de la extraterritorialidad de la Ley, ya que la misma afecta de manera evidente a las relaciones trasatlánticas, lo anterior debido a que diversas empresas tienen inversiones en la República de Cuba y dicho mercado es muy atractivo para los inversionistas europeos.

Debido a lo anteriormente citado y a la importancia que tiene y que en su momento tuvo la presión ejercida por la Unión Europea hacia el gobierno norteamericano, a continuación analizaremos las declaraciones de mayor importancia de la Unión Europea hacia la Ley Helms-Burton:

El Consejo de la Unión Europea, a través del Boletín UE4-1996 del 22 de abril, dio a conocer las conclusiones sobre la Ley Helms-Burton:

"El Consejo ha tomado nota con profunda preocupación de las repercusiones extraterritoriales que la legislación estadounidense, tanto reciente como futura, podría tener para el comercio trasatlántico y ha intentado hallar la mejor manera de evitar que tanto las empresas de la UE como sus inversiones en Estados Unidos o sus socios comerciales en este país se vean perjudicados.

El Consejo ha examinado la Ley de Libertad cubana y Solidaridad Democrática (Libertad), recientemente promulgada por los Estados Unidos de América.

El Consejo ha manifestado su profundo pesar y desagrado ante esta legislación, que, en su opinión, entra en conflicto con el Derecho internacional y perjudica los derechos e intereses de la UE en los sectores del comercio y de la inversión. El Consejo ha invitado a los expertos competentes a que determinen todas las posibles vías, tanto en el marco de la OMC como en otros medios, que podría seguir la Unión Europea para defender sus derechos e intereses, incluso la posibilidad de adoptar medidas para contrarrestar los efectos de la Ley estadounidense.

...

Por último, el Consejo ha subrayado la repercusión negativa que podrían tener tales medidas para el desarrollo armonioso del diálogo trasatlántico y para el comercio trasatlántico. El Consejo ha acordado que la Unión Europea

siga haciendo hincapié en el carácter esencial de este asunto en el diálogo trasatlántico."¹⁴

La anterior declaración comienza con la preocupación del Consejo, debido a los efectos que en su caso pudieran tener las repercusiones extraterritoriales de la Ley Helms-Burton para el comercio trasatlántico, y es que en los proyectos de los Estados miembros de la Unión Europea está el aumento de inversiones en el continente americano y dentro de las mismas se encuentran las inversiones en la República de Cuba, así mismo, el Consejo deja patente que privilegiará el diálogo diplomático para que dicha legislación no perjudique a sus empresas. También insiste en que entra en conflicto con los principios de derecho internacional y establece que perjudica las inversiones que empresas europeas mantienen en la República de Cuba. Sin embargo, las acciones formales en la anterior declaración comienzan a darse como es la invitación a expertos para determinar posibles vías de reclamación y una de ellas sería ante la Organización Mundial de Comercio, todo con el objeto de defender los intereses europeos y para ello se buscarán medidas legales para contrarrestar los efectos de la Ley. Así mismo, consideramos que al referirse al diálogo trasatlántico se hace alusión a las relaciones que mantiene Europa a través de la Unión con los Estados Unidos de América y que dicha relación debe ser de manera armoniosa.

¹⁴ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9604/p104082.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

Posteriormente, el 24 de mayo de 1996 y a través del Boletín UE-5 1996 y en una resolución del Parlamento Europeo, se adopta una posición más tajante hacia la Ley Helms-Burton:

"El Parlamento aprueba expresamente la posición de la Comisión y del Consejo y rechaza las cláusulas extraterritoriales de la denominada ley "Helms-Burton Act" estadounidense, que amplía de forma unilateral el ámbito de aplicación de la legislación a empresas de terceros países. El Parlamento se congratula de que la Comisión haya solicitado consultas formales a las autoridades estadounidenses y le pide que proponga un reglamento por el que se prohíba someterse a las exigencias de dicha ley, con el fin de suprimir cualquier efecto que perjudique a la política comercial común."¹⁵

En efecto, la anterior declaración adopta una posición más enérgica al rechazar la Ley Helms-Burton y subraya el contenido de que la misma contiene cláusulas consideradas como extraterritoriales, también algo que es de importancia en la declaración, es que el Parlamento se pronuncia en que dicha legislación tiene la característica de unilateralidad y que en razón de ella amplía la competencia de aplicación al pretender sancionar actos comerciales llevados a cabo por empresas de terceros Estados y que no se encuentran en territorio

¹⁵ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9605/p104076.htm>. Sistema de Información de la Unión Europea.

estadounidense. Así mismo, propone que se formule un reglamento que prohíba someterse a la competencia de la Ley Helms-Burton.

El 15 de julio de 1996 en el Boletín UE 7/8, el Consejo de la Unión Europea insiste en el rechazo a la Ley Helms-Burton:

"... Señaló las innumerables objeciones planteadas en el mundo contra esta ley. Invitó al Presidente B. Clinton a que renuncie a la aplicación de las disposiciones del título III y expresó su preocupación en cuanto a las medidas ya adoptadas para la aplicación del título IV de dicha ley. El Consejo definió una serie de medidas que podrían ser adoptadas por la Unión Europea en respuesta al perjuicio causado a los intereses de empresas de la Unión Europea como consecuencia de la aplicación de esta ley. Entre estas medidas figuran:

- la consulta de un grupo especial de la Organización Mundial del Comercio para la solución de conflictos;
 - modificaciones de procedimientos que regulan la entrada de representantes de empresas americanas en los Estados miembros de la Unión Europea;
 - la utilización o la aprobación de una legislación en la Unión Europea destinada a neutralizar los efectos extraterritoriales de la legislación americana;
-

□ el establecimiento de una lista de empresas americanas que inician acciones previstas en el título III, que convendría supervisar.”¹⁶

La anterior declaración reconoce que los Estados integrantes de la comunidad internacional se han sumado al rechazo a través de innumerables objeciones, como son la unilateralidad y la extraterritorialidad y a su vez de manera diplomática, se invita al entonces presidente Clinton a que renuncie a la aplicación del Título tercero de la Ley, que faculta a los tribunales estadounidenses para imponer sanciones a las empresas que comercien en la República de Cuba en propiedades confiscadas por el gobierno de Fidel Castro.

Así mismo, expresa la preocupación de la vigencia del título cuarto de la Ley que dispone la negación de visas para los ejecutivos y familiares de empresas que se encuentren en el citado caso, lo anterior no paso de cartas de exhortación hechas por el gobierno estadounidense. Sin embargo, la parte de mayor importancia es la referente a las medidas dictadas por el Consejo de la Unión Europea, que constituyen en realidad una franca oposición a las disposiciones de la Ley Helms-Burton, dichas medidas en su caso pudieron ser establecidas debido al poderío económico que tienen los miembros de la Unión Europea y que

¹⁶ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9607/p104116.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

contribuyeron en mucho a ejercer presión de que la legislación estadounidense hasta la fecha no tenga plena vigencia ya que de ser así empezaría un conflicto diplomático y sobretodo económico que a nadie convendría y menos a los Estados Unidos de América, Estado que se vería afectado en su economía si sus empresas, que en su caso fueran parte de una lista negra fueran supervisadas por de la Unión Europea.

El 24 de julio de 1996 a través del Boletín UE 7/8-1996 y como consecuencia de los diversos esfuerzos por parte de la Unión Europea, el Consejo de la misma propone un reglamento cuyo objetivo es neutralizar los efectos de la Ley Helms-Burton:

"Propuesta de reglamento del Consejo por la que se adoptan medidas de protección contra los efectos de la aplicación de algunos textos legislativos de terceros países y contra las acciones que se basan en estos textos o que se derivan de ellos.

Aprobación por la Comisión, el 24 de julio.

Aprobación formal por la Comisión, el 31 de julio. Esta propuesta tiene por objeto neutralizar los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes contempladas en el Anexo. El Reglamento propuesto tendría un efecto vinculante en todos los Estados miembros de la Unión Europea y se

extendería a toda persona física o jurídica, de Derecho público o privado, que estuviera establecida o registrada en ellos. Implicaría las siguientes disposiciones:

- prohibición a toda persona o empresa de respetar las leyes definidas en el Anexo y, en particular, la ley Helms-Burton de efecto extraterritorial, única ley que actualmente en él se contempla;

- obligación para toda persona o empresa de comunicar a la Comisión toda información sobre el perjuicio que hubiera causado esta ley, directa o indirectamente, a sus intereses económicos o financieros, garantizándoles una total confidencialidad;

- no reconocimiento e inaplicabilidad de toda decisión dictada por una jurisdicción que no pertenezca al orden comunitario y que aplique la entrada en vigor de la ley extraterritorial en cuestión;

- posibilidad de recuperar las penalizaciones impuestas a las empresas europeas, a partir del momento en que se admita que resultan realmente de la aplicación de las medidas extraterritoriales ("*claw back*").

El Consejo puede decidir, a propuesta de la Comisión, extender estas disposiciones a otras leyes de efecto extraterritorial decididas en el futuro.¹⁷

La principal importancia del reglamento aprobado por el Consejo de la Unión Europea, radica en que el mismo es aplicable a cualquier legislación promulgada

¹⁷ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9607/p104118.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

por terceros Estados no miembros de la Unión Europea, que pretenda tener efectos extraterritoriales, es decir, se incluye un anexo en el que se encuentran las legislaciones que se considera tienen características extraterritoriales y pueden en su caso afectar los intereses de la Unión, el contenido prohíbe a toda persona física o moral a que respete dichas leyes y obliga expresamente a comunicar a la Comisión de la Unión Europea de cualquier perjuicio causado por leyes extraterritoriales y sostiene que no se reconocerá y será inaplicable toda decisión tomada al amparo de legislaciones extraterritoriales y que no pertenezcan al orden de la Unión Europea, y a su vez admite la posibilidad de recuperar las penalizaciones impuestas a las empresas europeas cuando se admita que las mismas fueron impuestas por la aplicación de medidas extraterritoriales.

Posteriormente en 1997 y después de múltiples reuniones entre el gobierno estadounidense y la Unión Europea, Washington suspende la entrada en vigor del título tercero de la ley Helms-Burton.

Derivado de lo anterior, la Unión Europea en su Boletín UE 4-1997 y como aprobación de Consejo el 18 de abril, suspendió sus gestiones ante la Organización Mundial de Comercio, no sin antes soslayar que de ponerse en vigor los efectos extraterritoriales de la Ley Helms-Burton, iniciarán de nuevo las gestiones, y señala lo siguiente:

"Habida cuenta del acuerdo entre la Comisión y los Estados Unidos en cuanto a las disposiciones de aplicación de las leyes Helms-Burton y d'Amato y de los compromisos asumidos por los Estados Unidos en este contexto, el Consejo acuerda que sea suspendido el procedimiento de grupo especial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) respecto a la ley Helms-Burton y que, si se adoptan medidas contra intereses comunitarios en los Estados Unidos en aplicación de dichas leyes, o si no se conceden o se retiran las exenciones previstas, la Comisión pedirá que se reinicie el procedimiento ante la OMC. El Consejo reitera su firme oposición a toda legislación extraterritorial..."¹⁸

También la Unión Europea, mediante el Boletín UE 9-1997 y a través de una aprobación del Parlamento Europeo del 18 de septiembre de 1997, hizo un fuerte extrañamiento al Congreso de los Estados Unidos de América:

"El Parlamento Europeo pide a la Comisión que transmita al Congreso de los Estados Unidos su invitación a abstenerse de toda iniciativa destinada a imponer un ordenamiento jurídico a terceros países mediante la aplicación de una política extraterritorial que afecte a las normas del comercio internacional, y a velar por que las normas adoptadas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se apliquen a todos los acuerdos internacionales relativos a las inversiones y a su protección. Desea también

¹⁸ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9704/p104090.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

ser plenamente informado sobre la aplicación de los acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos en esta materia.”¹⁹

En efecto el anterior pedimento es determinante y constituye un fuerte llamado al Congreso estadounidense de abstenerse de la imposición de indemnizaciones a terceros Estados de un ordenamiento jurídico como consecuencia de la aplicación de una política extraterritorial y que tenga como característica la afectación al derecho internacional que infrinja las normas del comercio internacional, y recuerda tener en cuenta la existencia de los acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, en el sentido de no poner en vigor el título tercero de la Ley Helms-Burton, al sancionar a empresas europeas que mantengan inversiones en la República de Cuba.

Posteriormente, el 25 de mayo de 1998, a través del Boletín UE 5-1998, como conclusiones relativas a la cumbre entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea, el Consejo Europeo determinó la siguiente advertencia:

“Con posterioridad, la UE aplicará las Medidas para reforzar la protección de las inversiones, y no convocará una comisión de la OMC contra los EE.UU. en relación con las leyes de sanciones Helms-Burton o Irán-Libia, si se dan las siguientes circunstancias:

¹⁹ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9709/p103061.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

en tanto permanezca en vigor la excepción del título III de la ley Helms-Burton;

en caso de que se haya ejercido la facultad de excepción respecto del título IV ...

No obstante, el presente compromiso por parte de la UE no se aplicará en caso de no cumplirse alguna de las antedichas conclusiones o de que, en la fecha de expiración del mandato del Presidente, no se haya concedido una excepción sin limitación temporal respecto del título III...²⁰

En la anterior aprobación del Consejo Europeo, podemos asegurar que las medidas para proteger las inversiones de las empresas de sus Estados miembros fueron muy fuertes al advertir al gobierno estadounidense que debería permanecer la suspensión de entrada en vigor del título tercero de la ley Helms-Burton y que no fuera ejercido el título cuarto de la Ley.

En el Informe General de la Unión Europea correspondiente al año de 1998 y en el apartado de las relaciones entre la Unión Europea con los Estados Unidos de América se declara lo siguiente:

²⁰ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/9805/p103094.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

" Dos Cumbres Unión Europea-Estados Unidos se desarrollaron en 1998, en Londres, el 18 de mayo, y en Washington, el 18 de diciembre. En la de Londres, el Sr. Clinton, Presidente de Estados Unidos; el Sr. Blair, Presidente en ejercicio del Consejo Europeo; el Presidente Santer, y el Vicepresidente Brittan acordaron, en una declaración común, poner en marcha una *asociación económica trasatlántica* cuyo objetivo es la desaparición de las barreras comerciales y la profundización de la liberalización multilateral. También llegaron a un Acuerdo, relativo a algunas leyes extraterritoriales americanas, que contiene, por una parte, disciplinas en materia de inversión en propiedades ilegalmente expropiadas y, por otra parte, un compromiso americano de modificar la Ley Helms-Burton..."²¹

Como consecuencia de la realización de las dos cumbres antes citadas entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, las cosas cambiaron al manifestar la voluntad de ambas partes para formar un mercado sin barreras arancelarias, pero lo de mayor importancia es que el presidente estadounidense, Clinton, hizo el compromiso de tratar modificar el texto de la Ley Helms-Burton, cuestión que en la práctica no se ha dado hasta la fecha. Sin embargo, los efectos extraterritoriales de la Ley no han tenido vigencia como resultado de los mencionados acuerdos.

²¹ <http://europa.eu.int/abc/doc/off/rg/es/1998/x0884.htm>. Sistema de información de la Unión Europea.

En síntesis, podemos establecer lo siguiente:

- La promulgación de la ley Helms-Burton, afectaría hacia los intereses europeos y por ende de la Unión Europea respecto a sus inversiones en la República de Cuba.

- La Ley Helms-Burton afecta contundentemente a las relaciones trasatlánticas, es decir, las relaciones entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, las que se podrían ver dañadas seriamente en caso de que dicha Ley cobrara vigencia, lo que a Estados Unidos no le convendría debido al poderío económico que tiene la Unión Europea.

- El establecimiento del Reglamento de la Unión Europea en contra de leyes que pretendan imponer de manera extraterritorial sanciones y la prohibición a acatarlas de parte de los Estados miembros de la Unión, es un intento por otorgar recursos legales a las empresas europeas, en caso de que éstas sean sancionadas por algún ordenamiento extraterritorial.

- Finalmente, la enérgica intervención de la Unión Europea en contra de la Ley Helms-Burton, determinó y constituyó el elemento de presión de mayor peso en el gobierno estadounidense para obligarlo a la suspensión temporal del título tercero de la Ley que faculta a demandar judicialmente ante tribunales estadounidenses a las empresas de terceros Estados que

mantienen inversiones en propiedades confiscadas ilegalmente por el gobierno cubano.

- La no aplicación de lo establecido en el capítulo cuarto relativo a negar visas a empresarios y a sus familiares para ingresar a territorio americano si mantienen inversiones con la República de Cuba, fue un punto criticado.

3.4. ANÁLISIS GENÉRICO DE LA LEY HELMS-BURTON

El 12 de marzo de 1996, el Presidente de los Estados Unidos de América, firmó la llamada Ley para la libertad de Cuba y de solidaridad democrática (libertad), mejor conocida como Ley Helms-Burton.

La Ley está compuesta por cuatro títulos, el objetivo expreso de dicha Ley es endurecer las sanciones contra el gobierno de la República de Cuba, al afectar también a terceros Estados que asistan, trafiquen o comercien con el citado Estado, incluidos los nacionales de los mismos, lo anterior, con el fin de establecer un gobierno democrático en la República de Cuba y derrocar al actual gobierno de Fidel Castro.

Los objetivos específicos, se encuentran puntualizados en cada uno de los cuatro títulos, y son los siguientes:

- Fortalecer las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro (Título I);

- Asistencia a una Cuba libre e independiente (Título II);

- Protección de los derechos a la propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos (Título III); y

- Exclusión de ciertos extranjeros (Título IV)."

Elementos tales como las relaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba, la situación de los derechos humanos y políticos en Cuba, los instrumentos legales aprobados por el Congreso de los Estados Unidos (Ley de Ayuda al Exterior de 1961, Ley para la Democracia Cubana de 1992, Ley de Apoyo a la Libertad, entre otras), y la supuesta violación sistemática por parte de Cuba de sus obligaciones como signatario de la Carta de las Naciones Unidas, fundamentan la Ley Helms-Burton, por lo que se deduce una continuación de instrumentos legales que de manera extraterritorial, pretenden regular situaciones fuera de contexto, con el sólo objetivo de fortalecer el bloqueo económico, sin considerar en consideración la normatividad internacional.

Con el objeto de llevar a cabo un análisis de la Ley Helms-Burton, a continuación, detallamos en los siguientes cuadros, las disposiciones que a nuestra consideración son las de mayor trascendencia y las observaciones correspondientes:

**Título I. Fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el
gobierno de Castro.**

Disposición	Contenido	Observaciones
<p>Sección 102, (a) Política. (1) Restricciones por otros Países.</p>	<p>El Congreso por este medio reafirma la sección 1704(a) de la Ley para la Democracia Cubana de 1992, que establece que el Presidente debe exhortar a los países extranjeros a restringir sus relaciones comerciales y crediticias con Cuba de una manera consistente con los propósitos de dicha Ley.</p>	<p>Esta Sección plantea una reafirmación a la Ley llamada Ley Torricelli, antecesora de la Helms-Burton y hace un llamado a la comunidad internacional a evitar mantener relaciones comerciales con la República de Cuba y a no otorgar créditos.</p>
<p>Sección 103. Prohibición. (a) PROHIBICION.</p>	<p>No obstante cualquier otra disposición de ley, ningún préstamo, crédito u otro financiamiento podrá ser extendido a sabiendas por un ciudadano de los Estados Unidos, por un extranjero con residencia permanente en los Estados Unidos o por cualquier agencia, a ninguna persona con el propósito de financiar transacciones sobre propiedades confiscadas cuyos reclamos pertenezcan a ciudadano de los Estados Unidos, a partir de la vigencia de esta Ley, excepto el financiamiento por parte de un ciudadano de Estado Unidos titular de dicho reclamo, para efectuar una transacción permitida bajo las leyes de los Estados Unidos.</p>	<p>El objetivo central de ésta disposición, es restringir de manera total a la inversión o apoyo de cualquier persona que se encuentre en los Estados Unidos de América, que tenga como objetivo la realización de transacciones económicas que se efectúen en propiedades confiscadas por el gobierno de la República de Cuba después de la revolución de 1959, y limita dicha inversión a los ciudadanos estadounidenses que eran los propietarios antes de la revolución.</p>
<p>Sección 104. Oposición de Estados Unidos a que Cuba sea miembro de instituciones financieras internacionales. (1) En General.</p>	<p>..., el Secretario del Tesoro instruirá al director ejecutivo que representa a los E.U. en cada una de las instituciones financieras internacionales, para que con voz y voto se oponga a la admisión de Cuba como miembro de tales instituciones, hasta que el Presidente determine bajo la sección 203(c)(3) que un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba.</p>	<p>En ésta Sección el gobierno estadounidense, instruye al Secretario del Tesoro a que ordene al Director Ejecutivo estadounidense a que bloquee de manera total a la admisión de la República de Cuba en las instituciones financieras internacionales, lo anterior con el objeto de que la República no obtenga los créditos correspondientes</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		para desarrollar su economía. Sin embargo, hace énfasis en que una vez que se elija a satisfacción del gobierno estadounidense un gobierno democrático en la Isla dicha posición cesará.
<p>Sección 104. Oposición de Estados Unidos a que Cuba sea miembro de instituciones financieras internacionales. (2) Gobierno de Transición.</p>	<p>Una vez que el Presidente determine, bajo la sección 203(c)(1), que un gobierno de transición se encuentra en el poder en Cuba:</p> <p>(A) se insta al Presidente a apoyar el proceso de solicitud de Cuba de ser miembro en cualquier institución financiera internacional, sujeto a que dicha aprobación entre en efecto después que un gobierno democráticamente electo se encuentre en el poder, y</p> <p>(B) se autoriza al Secretario del Tesoro a instruir al director ejecutivo de los Estados Unidos en cada institución financiera internacional, a que apoye los préstamos u otra asistencia a Cuba, sólo en la medida en que tales préstamos o asistencia contribuyan a consolidar el gobierno democráticamente electo en Cuba.</p>	<p>En contraposición a lo estipulado en el anterior inciso y en referencia a que se encuentre en el poder un gobierno de transición en la República de Cuba, el gobierno Estadounidense y sea determinado por el presidente, la posición hacia la Isla cambiará radicalmente y de acuerdo a la Ley, se apoyará el ingreso de la República de Cuba a los créditos que podrán ser otorgados por las instituciones financieras internacionales y lo anterior tenga como objetivo consolidar al nuevo gobierno. Sin embargo de las anteriores buenas intenciones, se presenta como condicionante, el que se lleven a cabo elecciones en la Isla y que las mismas sean a satisfacción del gobierno estadounidense.</p>
<p>Sección 104. Oposición de Estados Unidos a que Cuba sea miembro de instituciones financieras internacionales. b) Reducción de los pagos de los estados unidos a Instituciones Financieras internacionales.</p>	<p>Si alguna institución financiera internacional aprueba un préstamo u otro tipo de asistencia al Gobierno cubano a pesar de la oposición de los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro retendrá de los pagos a esa institución una suma igual al monto de dicho préstamo u otra asistencia, con respecto a cada uno de los tipos de pago siguientes:</p> <p>1) La parte pagada del incremento del capital social de dicha institución;</p> <p>2) la parte exigible del incremento del capital social de dicha institución.</p>	<p>La citada disposición de la Ley es extraterritorial, toda vez que los Estados Unidos de América son sólo miembros de las instituciones financieras y no tienen la competencia legal para decidir a quien se le debe otorgar créditos. Sin embargo, la Ley plantea una seria advertencia, efectiva en la práctica al retener los pagos de los Estados</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		Unidos de América a dichas instituciones proporcionalmente al préstamo otorgado a la República de Cuba.
Sección 105. Oposición de Estados Unidos a la reincorporación de Cuba en la Organización de Estados Americanos.	<p>El Presidente deberá instruir al Representante Permanente de los Estados Unidos en la Organización de Estados Americanos a que se oponga y vote en contra del levantamiento de la suspensión de Cuba como miembro de la Organización, hasta que el Presidente determine bajo la sección 203(c)(3) que un gobierno democráticamente electo está en el poder en Cuba.</p>	<p>En 1961, la República de Cuba fue suspendida de la Organización de Estados Americanos, como consecuencia de la presión estadounidense a los demás estados miembros de la Organización, la citada Sección plantea la instrucción al representante estadounidense para votar en contra de que la República de Cuba se le levante la suspensión como miembro activo y de nuevo condiciona lo anterior a que Fidel Castro salga del poder y se realicen elecciones en la Isla. Lo anterior, demuestra la falta de voluntad política del gobierno estadounidense para normalizar las relaciones.</p>
Sección 106. Asistencia de los Estados independientes de la antigua Unión Soviética al gobierno de Cuba.	<p>(a) Requisito para rendir Informes. El Presidente deberá entregar a los comités congresionales pertinentes, a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, un informe detallado del progreso obtenido sobre el retiro del personal de cualquier estado independiente de la antigua Unión Soviética..., incluyendo consejeros, técnicos y personal militar de las facilidades nucleares de Cienfuegos en Cuba.</p>	<p>El contenido de ésta Sección de presionar para el retiro del personal de cualquier Estado independiente que antes conformaba a la Unión Soviética, es extraterritorial, en virtud de que tanto la República de Cuba como los Estados de la antigua Unión Soviética son Estados soberanos y libres para acordar cualquier tipo de cooperación. Sin embargo, el peligro de un desarrollo nuclear por parte de la República de Cuba es un peligro para los Estados</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		<p>Unidos de América quien al presionar a través de la no ayuda económica a los antiguos Estados Soviéticos, han coartado el apoyo a la República de Cuba.</p>
<p>Sección 108. Informe sobre el comercio y la asistencia a cuba de otros países extranjeros. (a) Informes Requeridos.</p>	<p>A más tardar 90 días después de la fecha en que esta Ley entre en vigencia y todos los 1eros de enero de cada año, hasta tanto el Presidente entregue una determinación bajo la sección 203(c)(1), el Presidente deberá entregar un informe a los comités congresionales pertinentes sobre el comercio y la asistencia a Cuba por otros países extranjeros, durante el período precedente de 12 meses.</p>	<p>La Ley obliga al presidente a la presentación de informes en los que sean especificados de manera pormenorizada todas las transacciones comerciales y de intercambios militares que se realizan en la República de Cuba y con que Estados las llevan a cabo. Lo anterior, constituye una disposición intervencionista, en virtud de que los Estados Unidos de América carecen de toda competencia para fiscalizar a un Estado Soberano como es la República de Cuba, además vuelve a hacer alusión a lo dispuesto por la Sección 203 que establece el procedimiento que operará en caso de que se establezca un nuevo gobierno en la Isla.</p>
<p>Sección 109. Autorización de apoyo a grupos democráticos y de derechos humanos y a observadores internacionales. (a) Autorización.</p>	<p>... el Presidente está autorizado a dar asistencia y dispensar otra clase de ayuda a individuos y organizaciones independientes no gubernamentales que apoyen los esfuerzos de construir un sistema democrático para Cuba.</p>	<p>La presente Sección es trascendental, toda vez que autoriza al presidente a otorgar cualquier clase de ayuda económica a toda persona u organización que ayude a instaurar la democracia en la Isla. Principalmente a las organizaciones anticastristas que se encuentran en los Estados Unidos de América que están conformadas por cubano americanos, elemento importante es</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		que la Ley hace énfasis en que el gobierno creará un fondo especial en la Organización de Estados para apoyar el establecimiento de elecciones en la República de Cuba.
<p>Sección 110. Protección contra la importación de ciertos productos cubanos. (a) Prohibición de importar y comerciar con productos cubanos.</p>	<p>El Congreso señala que la sección 515.204 del título 31 del Código de Regulaciones Federales prohíbe la entrada y el comercio fuera de los Estados Unidos de mercancía que:</p> <p>(1) sea de origen cubano,</p> <p>(2) que esté o que haya sido localizada o transportada desde o a través de Cuba; o</p> <p>(3) que esté fabricada o se derive, en parte o totalmente, de cualquier insumo que se cultive, críe, produzca o se manufacture en Cuba.</p>	<p>La Sección 110, trata acerca de la protección en contra de la importación de ciertos productos que en realidad se prohíbe la importación de todo producto que tenga origen con la República de Cuba, es decir, todo lo que se comercialice en la Isla no deberá tener acceso al mercado estadounidense. Por otra parte, en relación a que se cita al Código de Regulaciones Federales, cabe mencionar que la Ley Helms-Burton, reafirma todas las disposiciones legales que a partir de 1959 se han promulgado para reforzar el bloqueo económico contra la República de Cuba.</p>
<p>Sección 110. Protección contra la importación de ciertos productos cubanos. (b) Efectos sobre el Nafta.</p>	<p>El Congreso señala que el acceso de los Estados Unidos al Tratado de Libre Comercio de Norte América no modifica ni altera las sanciones de Estados Unidos contra Cuba.</p>	<p>Los Estados Unidos de América, en el citado inciso plantea que el hecho de que sean parte del Tratado de Libre Comercio para América del Norte no afecta de ninguna manera el embargo económico impuesto a la República de Cuba. Sin embargo y de manera indirecta, y si consideramos que México y Canadá también son parte de dicho Tratado, la Ley Helms-Burton como Ley que codifica dicho embargo los afecta de manera sustancial, en virtud de que en su caso puede sancionar a empresas de dichos Estados que a su vez tienen inversiones en la Isla, lo</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		que implica una afectación así a las partes integrantes del Tratado.
<p>Sección 115. Efectos de la presente ley sobre las actividades legales de investigación del gobierno de los estados unidos.</p>	<p>Nada en esta Ley prohíbe la investigación legal autorizada, de protección o actividad de inteligencia de una agencia judicial o de una agencia de inteligencia, de los Estados Unidos.</p>	<p>La presente Sección es por demás una disposición extraterritorial, en virtud de que las diversas investigaciones y actividades judiciales y de inteligencia se llevan a cabo en la República de Cuba y las decisiones judiciales que se pretenden dictar son sobre propiedades que se encuentran fuera de la competencia estadounidense por encontrarse físicamente en la Isla.</p>

Título II Asistencia a una Cuba libre e independiente.

<p>Sección 201. Política hacia un gobierno de transición y hacia un gobierno democráticamente electo en Cuba. La política de los Estados Unidos es como sigue:</p>	<p>(1) Apoyar la libre determinación del pueblo de Cuba.</p> <p>(2) Reconocer que la libre determinación del pueblo de Cuba es un derecho nacional y soberano de los ciudadanos de Cuba que debe ser ejercido libre de interferencia alguna de cualquier gobierno de otro país.</p> <p>(3) Estimular al pueblo cubano a darse un gobierno producto de la auto-determinación del pueblo cubano.</p>	<p>La Sección en comento es también extraterritorial, en virtud de que deja a un lado que la República de Cuba es un Estado soberano y por lo tanto libre de determinar su forma de gobierno, además el inciso 2), es contradictorio ya que si algún Estado tiene interferencia en la República de Cuba y a sido un freno para el desarrollo de su pueblo es los Estados Unidos de América, el inciso 3) trata acerca del estímulo que no debe ser entendido por el gobierno estadounidense como intromisión al autofacultarse de dictar normas que van en contra del desarrollo y de los principios de derecho internacional.</p>
---	--	--

Disposición	Contenido	Observaciones
<p>Sección 204. Terminación del embargo económico de Cuba. (A) Acciones Presidenciales.</p>	<p>Tan pronto los comités congresionales pertinentes reciban la determinación presidencial a que se refiere la sección 203(c)(l), certificando que un gobierno de transición se encuentra en el poder en Cuba, el Presidente, después de consultar con el Congreso, queda autorizado a dar los pasos necesarios para suspender el embargo económico a Cuba y para suspender el derecho de accionar judicialmente establecido en la sección 302, con respecto a las acciones judiciales que puedan ser iniciadas contra el Gobierno cubano a partir de esa fecha, en la medida que tales acciones contribuyan a la estabilidad del gobierno democráticamente electo en Cuba.</p>	<p>Esta Sección menciona que la única forma de dar por terminado el embargo económico a la República de Cuba es que se certifique que un gobierno de transición se encuentra en el poder en ese Estado. Sin embargo, lo anterior es en contra de los principios de derecho internacional, ya que la República de Cuba es un Estado soberano y no es necesaria ninguna certificación de gobierno alguno, además la Sección establece que una vez dada la anterior situación se suspenderá el derecho de accionar judicialmente en contra del gobierno en la Isla, es decir a demandar la responsabilidad civil por llevar a cabo transacciones comerciales en propiedades consideradas confiscadas por el gobierno de Fidel Castro.</p>
<p>Sección 205. Requisitos y factores que determinan un gobierno de transición. (a) Requisitos. Para propósitos de esta Ley, un gobierno de transición en Cuba es un gobierno que:</p>	<p>(1) haya legalizado todas las actividades políticas</p> <p>(2) haya liberado a todos los prisioneros políticos y haya permitido la inspección de las cárceles cubanas por las organizaciones internacionales competentes de derechos humanos;</p> <p>(3) haya disuelto el actual Departamento de Seguridad del Estado en el Ministerio del Interior de Cuba, incluyendo el Comité para la Defensa de la Revolución y las Brigadas de Respuesta Rápida; y</p> <p>(4) se haya comprometido públicamente a organizar elecciones</p>	<p>La Sección en comento, plantea los citados requisitos y otros más de menor importancia que, según el gobierno estadounidense debe reunir un nuevo gobierno en la República de Cuba. Lo anterior sin el debido respeto a la soberanía del Estado Cubano y con violación al derecho internacional y claramente al privilegiar los intereses de los Estados Unidos de América, quien se ha autoproclamado árbitro del continente, además de dejar claro que no deben participar ni Fidel Castro ni su hermano.</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
	<p>honestas y libres para elegir a un nuevo gobierno.</p> <p>...</p> <p>(7) no incluya ni a Fidel Castro ni a Raúl Castro; y...</p>	
<p>Sección 207. Conciliación de los reclamos pendientes de los estados unidos con respecto a propiedades confiscadas en cuba. (a) Informe al congreso.</p>	<p>Es la opinión del Congreso que la resolución satisfactoria de los reclamos sobre propiedades confiscadas, con un Gobierno cubano reconocido por los Estados Unidos, sigue siendo una condición esencial para el total restablecimiento de relaciones económicas y diplomáticas entre los Estados Unidos y Cuba.</p>	<p>En esta Sección, el gobierno estadounidense asegura de alguna manera que en caso de darse un cambio de régimen en la República de Cuba, serán ellos quien controlen la mayoría de actividades económicas en la Isla, ya que la situación de tenencia empresarial volvería a ser como antes de 1959, en que el gobierno estadounidense controlaba todo en la Isla.</p>

Título III. Protección de los derechos a la propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos.

Disposición	Contenido	Observaciones
<p>Sección 301. Conclusiones. El Congreso concluye siguiente:</p>	<p>(2) La confiscación ilegal o la expropiación de propiedades pertenecientes a ciudadanos de Estados Unidos por parte del Gobierno cubano y la explotación subsiguiente de estas propiedades a expensas de sus legítimos dueños, socava la comunidad de naciones, el libre flujo del comercio y el desarrollo económico.</p>	<p>Esta Sección, constituye la esencia de extraterritorialidad de la Ley Helms-Burton y sobre el particular, es preciso hacer importantes consideraciones:</p> <p>1. La llamada confiscación ilegal de propiedades no fue ilegal, toda vez que se realizó de acuerdo a la legislación vigente en la República de Cuba, cabe señalar que con Estados como Francia, Suiza, Gran Bretaña, Canadá y España, se firmaron acuerdos para efectuar las</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		<p>compensaciones y se establecieron los plazos de cumplimiento de los mismos. Sin embargo, en el caso de los Estados Unidos de América la Ley cubana número 851, promulgada en 1960, plantea, el pago por los bienes expropiados con bonos de la República, que se amortizarían en un plazo no menor de 30 años a partir de la fecha de expropiación y con un interés no menor del 2%. Los recursos provendrían de la venta de azúcar a los mismos estadounidenses, situación que no pudo ser debido a la promulgación del embargo económico a la Isla.</p> <p>2. El gobierno de la República de Cuba tiene el legítimo derecho de explotación de sus recursos, como Estado libre y soberano y de acuerdo al derecho internacional y los anteriores dueños dejaron de tener el derecho, debido a las expropiaciones legales realizadas en la Isla.</p>
<p>Sección 301. Conclusiones. El Congreso concluye siguiente:</p>	<p>(5) El Gobierno cubano le está ofreciendo a inversionistas extranjeros la oportunidad de adquirir un interés neto en propiedades o instrumentos valores que le fueron confiscados a ciudadanos de Estados Unidos, así como también le está ofreciendo a dichos inversionistas la oportunidad de administrar o participar en empresas mixtas que comercian o usufructúan dichas propiedades o instrumentos valores.</p>	<p>La Sección en comento, advierte que el gobierno cubano lleva a cabo la explotación con inversionistas de las propiedades supuestamente confiscadas ilegalmente, que son propiedad de ciudadanos estadounidenses que en su momento fueron ciudadanos de la República de Cuba, lo anterior como ya señalamos se hizo de manera legal y en base a la legislación cubana, es decir, al darse la explotación sólo el Estado cubano está en ejercicio de una facultad soberana de autodeterminación, además al</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
		<p>ser establecido el régimen de empresas mixtas, como anteriormente ya apuntamos, se esta en cumplimiento a la apertura del mercado interno, uno de los supuestos solicitados por los Estados Unidos para lograr un cambio en la Isla.</p>
<p>Sección 301. Conclusiones. El Congreso concluye siguiente:</p>	<p>(7) El Departamento de Estado de los Estados Unidos le ha notificado a otros gobiernos que la transferencia a terceros de propiedades confiscadas por el Gobierno de Cuba "complicaría cualquier intento de devolverlas a sus dueños originales"</p>	<p>En efecto, derivado de la Sección antes citada, el gobierno estadounidense a notificado el que empresas de terceros Estados, mantengan inversiones en propiedades que antes de la revolución fueron propiedad estadounidense o de ciudadanos cubanos ahora residentes en los Estados Unidos de América, complicaría el devolvérselas. Sin embargo lo anterior, es con el objeto de asegurar en caso de que el régimen castrista ya no esté, en el nuevo gobierno el control de las actividades económicas, en beneficio no del pueblo cubano sino de los intereses estadounidenses.</p>
<p>Sección 301. Conclusiones. El Congreso concluye siguiente:</p>	<p>(9) El derecho internacional reconoce que una nación tiene la facultad de legislar con respecto a la conducta fuera de su territorio que tenga o que intente tener un efecto substancial dentro de su territorio.</p>	<p>El anterior reconocimiento es equívoco, en virtud de que ningún principio en derecho internacional reconoce o aprueba que se promulguen normas extraterritoriales y por el contrario dicha argumentación es una transgresión a principios como la libre autodeterminación y a la no intervención.</p>
<p>Sección 301. Conclusiones. El Congreso</p>	<p>(10) El Gobierno de los Estados</p>	<p>La mencionada conclusión del Congreso, se encuentra en oposición a la llamada</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
Concluye siguiente: lo	Unidos tiene la obligación para con sus ciudadanos de brindarles protección contra la confiscación ilegal de sus bienes por parte de países extranjeros y de los ciudadanos de esos países, incluyendo el establecimiento de recursos judiciales internos.	Doctrina Calvo, en contra de cualquier forma de intervención de un Estado a otro que establece que, "el principio de igualdad de los Estados impide que se realicen intervenciones, utilizándose como pretexto aparentes daños a los intereses privados, reclamaciones y demandas por indemnizaciones pecuniarias en beneficio de los súbditos del Estado que realiza la intervención." ²²
Sección 301. Conclusiones. El Congreso concluye siguiente: lo	(11) Para impedir el tráfico de propiedades ilegalmente confiscadas, los ciudadanos de los Estados Unidos que hayan sido víctimas de dichas confiscaciones deben de ser dotados de un remedio judicial en las tribunales de los Estados Unidos que niegue a los traficantes cualquier ganancia que puedan percibir al explotar económicamente las confiscaciones ilegales de Castro.	El Congreso estadounidense, de nuevo toma atribuciones extraterritoriales, ya que no son propiedades ilegalmente confiscadas y los ciudadanos hoy estadounidenses antes cubanos, en su mayoría, el Congreso no tiene competencia para dotarlos de acciones judiciales extraterritoriales que pretendan tener efectos en territorio cubano, cuando son promulgadas por tribunales estadounidenses y también violan el principio al libre comercio entre los Estados tan defendido por los Estados Unidos de América.
Sección 302. Responsabilidad civil por traficar en propiedades confiscadas reclamadas por ciudadanos de los estados unidos. (a) Recursos civiles. (1) Responsabilidad civil	(A) Exceptuando lo dispuesto en sentido distinto en otros párrafos de esta Sección, cualquier persona que después de finalizado el lapso de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Título, trafique en propiedades que fueron confiscadas por el Gobierno cubano a partir del 1ero de enero de 1959, estará obligado a pagar a cualquier ciudadano de Estados Unidos que sea beneficiario de una reclamación	La presente Sección es fundamental en el texto de la Ley Helms-Burton, es la que establece las formas en que operará la responsabilidad civil por traficar con propiedades supuestamente, según el gobierno estadounidense, ilegales. Así mismo, establece un período de tres meses de gracia, con el objeto de advertir a los Estados y sus

²² Sepúlveda, César, Derecho Internacional, Op Cit. Pág. 248.

Disposición	Contenido	Observaciones
por traficar.	sobre dichas propiedades, los daños y perjuicios causados.	empresas que mantienen inversiones en la República de Cuba, para que disminuyan o retiren sus inversiones de la Isla.
Sección 302. Responsabilidad civil por traficar en propiedades confiscadas reclamadas por ciudadanos de los Estados Unidos. (d) Ejecución de sentencias en contra del gobierno cubano.	En una acción iniciada bajo esta Sección, cualquier decisión en contra de una agencia o instrumento del Gobierno cubano no podrá ejecutarse con respecto a una agencia o instrumento de un gobierno de transición en Cuba o con respecto a un gobierno democráticamente electo en Cuba.	Esta Sección, constituye una seguridad para el gobierno estadounidense, para que en caso de que se instaure un gobierno de transición en la Isla y que el mismo estaría controlado por dicho gobierno, las nuevas instituciones estarían a salvo de cualquier determinación judicial estadounidense y no serían afectados sus intereses.
Sección 302. Responsabilidad civil por traficar en propiedades confiscadas reclamadas por ciudadanos de los Estados Unidos. (h) Terminación de los derechos. (l) En General.	Todos los derechos creados bajo esta Sección para interponer acciones judiciales por razones de daños monetarios con respecto a propiedades confiscadas por el Gobierno cubano. (A) pueden ser suspendidas según la sección 204(a); y (B) cesarán cuando el Presidente le entregue al Congreso una determinación bajo la sección 203(c)(3) de que un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba.	La Sección en comento, dispone que todos los derechos establecidos para llevar a cabo acciones judiciales para el reclamo de indemnizaciones, consecuencia de supuestos daños monetarios, serán suspendidos o cesarán cuando sea electo un nuevo gobierno en la República de Cuba y los Comités Congresionales reciban la determinación presidencial de ese hecho, inclusive se evaluará el levantamiento del embargo económico.
Sección 302. Responsabilidad civil por traficar en propiedades confiscadas reclamadas por ciudadanos de los Estados Unidos.	La suspensión o terminación de los derechos bajo el párrafo (1) no afectará las demandas que hayan comenzado antes de la fecha cierta de tal suspensión o terminación (según sea el caso) y en todas esas demandas se llevarán a término los procedimientos pautados, las	El texto de la Sección. Constituye una seguridad a los demandantes, para que, en caso de que se instaure un nuevo gobierno en la República de Cuba. Los procedimientos iniciados para el reclamo de indemnizaciones

Disposición	Contenido	Observaciones
(2) Demandas Pendientes.	apelaciones recurridas y se dictarán decisiones de la misma manera y con el mismo efecto como si tal suspensión o terminación nunca hubieran ocurrido.	por uso de propiedades confiscadas en la Isla sigan vigentes y se dicte la resolución correspondiente.
Sección 302. Responsabilidad civil por traficar en propiedades confiscadas reclamadas por ciudadanos de los Estados Unidos. (1) Cargos de registro.	La Conferencia Judicial de los Estados Unidos establecerá tarifas uniformes que serán impuestas al demandante o demandantes por cada acción judicial iniciada bajo esta Sección. Los cargos deberán establecerse a un nivel suficiente como para poder recuperar los gastos de los tribunales incurridos por las acciones legales interpuestas bajo esta Sección.	Esta Sección plantea una recuperación de los costos que por concepto de gastos de los juicios iniciados en contra del gobierno de la República de Cuba se efectúan en los tribunales, es decir, los demandantes deberán considerar dichos costos como requisito de sus demandas.
Sección 303. Pruebas de titularidad de los reclamos sobre propiedades confiscadas. (a) Pruebas de titularidad. (1) Pruebas concluyentes de reclamos certificados.	En cualquier acción judicial interpuesta bajo este título, los tribunales aceptarán como prueba concluyente de titularidad sobre un interés en una propiedad, una certificación del reclamo sobre la titularidad de ese interés, que haya sido emitida por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949...	Esta Sección otorga como prueba plena las certificaciones que fueron llevadas a cabo, según la Ley estadounidense de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales, la cual establece quienes fueron afectados por las expropiaciones realizadas por el gobierno cubano y que dichas certificaciones bastarán para que se considere que se es titular de una propiedad que se encuentra en la República de Cuba.
Sección 303. Pruebas de titularidad de los reclamos sobre propiedades confiscadas. (3) Efectos de las determinaciones de entidades internacionales o extranjeras.	Al determinar el valor o la titularidad de un reclamo en una acción judicial bajo este Título, los tribunales no podrán aceptar como prueba concluyente ningún hallazgo, órdenes, sentencias, decretos de agencias administrativas, de tribunales de países extranjeros o de organizaciones internacionales, que declaren el valor o invaliden el reclamo, a menos que la declaración de valor o de invalidación haya sido obtenida conforme a un árbitro internacional irrevocable ante el cual	Esta Sección otorga la validez a la citada certificación y determina que no se otorgará ningún valor a ningún documento como sentencias, decretos, etc, emitidos por Estados extranjeros u organizaciones internacionales, es decir, no se reconocerán las determinaciones legales promulgadas por el gobierno de la República de Cuba, respecto al valor o titularidad

Disposición	Contenido	Observaciones
	los Estados Unidos o el demandante hayan interpuesto tal reclamación.	de las propiedades sujetas a las acciones judiciales para su reclamación, además, a conveniencia del gobierno estadounidense se aceptarán las declaraciones de valor que sean realizadas por un árbitro internacional a solicitud del citado gobierno o del demandante.
Sección 306. Fecha de entrada en vigencia. (a) En General.	Sujeto a las subsecciones (b) y (c), este Título y las modificaciones efectuadas como resultado de este Título deberán entrar en vigencia el 1ero de agosto de 1996.	Se establece que la entrada en vigor del Título III, será a partir del primero de agosto de 1996, sin embargo, en los incisos subsiguientes la Ley establece ciertas prórrogas al mismo, es decir, hasta la fecha el presente Título no ha tenido vigencia.
Sección 306. Fecha de entrada en vigencia. (b) Autoridad de prorrogar.	El Presidente puede posponer la fecha de entrada en vigencia pautada en esta subsección (a) por un lapso no mayor de 6 meses, en caso de que el Presidente determine e informe por escrito, a los comités congresionales correspondientes, con por los menos 15 días de antelación a la entrada en vigencia, de que una prórroga es conveniente para los intereses nacionales de los Estados Unidos, en razón de que facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.	La presente Sección otorga al Presidente de los Estados Unidos de América la facultad de posponer la entrada en vigor del Título III, según la fecha que se establece en el inciso anterior y por un lapso de seis meses, se determina que deberá informar al Congreso la conveniencia de tal medida y que la misma facilitaría una transición en la República de Cuba.
Sección 306. Fecha de entrada en vigencia. (2) Prorrogas Adicionales.	El Presidente puede posponer la fecha de entrada en vigencia pautada en la subsección (a) por lapsos adicionales no mayores de 6 meses cada uno, los cuales comenzaran a contarse a partir del primer día después de finalizado el lapso de la prórroga, en caso de que el Presidente determine e informe por escrito a los comités congresionales correspondientes,	El inciso en comento, establece que el Presidente podrá posponer la entrada en vigor del Título III por lapsos de manera adicional a la prórroga planteada en el inciso anterior y que no podrá ser mayor a seis meses, lo anterior con la obligación de informar al Congreso que la conveniencia de dicha prórroga adicional, constituye

Disposición	Contenido	Observaciones
	con al menos 15 días de antelación a la fecha en que comience la prórroga adicional, que dicha prórroga es conveniente a los intereses nacionales de los Estados Unidos, en razón de que facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.	una facilidad hacia la transición democrática en la República de Cuba.

Título IV. Exclusión de ciertos extranjeros.

Disposición	Contenido	Observaciones
<p>Sección 401. Exclusión de los Estados Unidos de extranjeros que tengan propiedades confiscadas de ciudadanos de los Estados Unidos o quien trafique en tales propiedades. (a) Bases para la Exclusión.</p>	<p>El Secretario de Estado negará la visa y el Fiscal General excluirá de los Estados Unidos, a cualquier extranjero que el Secretario de Estado determine que es una persona que después de la entrada en vigencia de esta Ley:</p> <p>(1) haya confiscado, dirigido o supervisado la confiscación de propiedades, cuyos reclamos pertenezcan a ciudadanos de los Estados Unidos o que convierta o que haya convertido en ganancia personal propiedades confiscadas cuyos reclamos pertenezcan a ciudadanos de los Estados Unidos;</p> <p>(2) trafique en propiedades confiscadas cuyo reclamo pertenezca a ciudadanos de los Estados Unidos;</p> <p>(3) sea director u oficial de una compañía, accionista mayoritario o que controle una entidad que se haya visto envuelta en la confiscación de propiedades o que trafique en propiedades confiscadas cuyo reclamos pertenezcan a ciudadanos de los Estados Unidos;</p>	<p>La Sección en comentario, faculta al Secretario de Estado y al Fiscal General de los Estados Unidos de América a determinar en que caso y a que personas se les excluirá de territorio estadounidense. Sin embargo, si bien es cierto que dicha medida está de acuerdo a la competencia legal interna estadounidense, también lo es el hecho de que la misma causó mucha controversia ya que muchos de los empresarios que mantienen inversiones en la República de Cuba también tienen intereses en los Estados Unidos de América.</p> <p>Al entrar la Ley en vigor la Sección en comentario, constituyó la herramienta que el gobierno de los Estados Unidos de América a utilizado en contra de algunas empresas que mantienen inversiones en la República de Cuba, a través de cartas de</p>

Disposición	Contenido	Observaciones
	O (4) sea esposo o esposa, hijo menor de edad o agente de una persona excluida bajo cualesquiera de los párrafos (1), (2), o (3).	advertencia hacia sus principales ejecutivos, con el objeto de que se retiraran de la Isla, no obstante no causó el impacto esperado y las inversiones se mantienen vigentes.

3.5. EL PROBLEMA CONCRETO EN LA PROMULGACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY HELMS-BURTON

Comenzaremos con señalar que la Ley Helms-Burton, constituye una Ley complicada, en cuanto a su estructura y contenido, ya que en la misma se insertan reformas a otras Leyes de los Estados Unidos de América expedidas con anterioridad a ella e inherentes al bloqueo económico a la República de Cuba.

El presente apartado tiene por objeto concretar nuestros puntos de vista acerca de las diferentes repercusiones de la promulgación y aplicación de la Ley Helms-Burton.

Así, consideraremos en éste análisis los siguientes elementos:

- La extraterritorialidad y la unilateralidad;

- Endurecimiento del embargo económico contra la República de Cuba, como objetivo de la Ley Helms-Burton;

- Implicaciones jurídico-políticas de la Ley Helms-Burton

- **La extraterritorialidad y la unilateralidad.**

La extraterritorialidad y la unilateralidad de la Ley Helms-Burton, son sin duda sus principales características y están presentes en la mayoría de sus disposiciones.

La extraterritorialidad esta presente en la Ley Helms-Burton al pretender regular las propiedades que se encuentran en la República de Cuba y que antes de la revolución a cargo de Fidel Castro, pertenecían a empresarios estadounidenses, o en su caso eran propiedad de ciudadanos cubanos que emigraron hacia los Estados Unidos de América y que posteriormente adquirieron la ciudadanía estadounidense.

Además, la extraterritorialidad toma su mayor importancia en la Ley Helms-Burton, al otorgar, según el Título III, el derecho de reclamar judicialmente y ante tribunales estadounidenses la indemnización que deberá hacer el gobierno de la

República de Cuba por "traficar", es decir, explotar, con propiedades ilegalmente confiscadas.

En cuanto a la unilateralidad y sin consentimiento de los Estados, el gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Ley Helms-Burton amenaza a cualquier Estado a no mantener relaciones comerciales con la República de Cuba.

Cabe mencionar, que la característica de unilateralidad también ha sido una constante en la política exterior de los Estados Unidos de América hacia el gobierno cubano a partir de 1959, año en que la revolución tuvo lugar en el Estado caribeño.

"Todas las acciones legales estadounidenses han sido una reacción sucesiva a la inexorable inclinación del régimen cubano hacia la órbita política y económica de la Unión Soviética, cuando en 1960 la Habana y Moscú procedieron a intercambiar azúcar por petróleo, además de que Cuba, comenzaba a beneficiarse con créditos y desarrollo tecnológico. Como respuesta el presidente Eisenhower redujo progresivamente la cuota de azúcar (70 por ciento de todas las exportaciones cubanas) que Estados Unidos importaba de Cuba (según la *Sugar Act* de 1948, a un 80 por ciento del precio del mercado abierto) y el 6 de julio de 1960, a través del *American*

Sugar Bill , la eliminó completamente. Como represalia, Cuba comenzó a nacionalizar las propiedades estadounidenses.²³

En efecto, posterior a la revolución, el único camino para la República de Cuba fue aliarse a la entonces Unión Soviética, camino que no pudo tomar con los demás Estados del continente debido a la gran presión que los Estados Unidos de América ejercían en ellos.

Es importante mencionar que en un primer momento las reacciones legales del gobierno estadounidense, fueron consecuencia de las determinaciones tomadas por el gobierno de la Habana, pero en éstas impero siempre la unilateralidad de las mismas y sin tener el consenso de ningún organismo regional como la Organización de Estados Americanos, con el objeto de dirimir diferencias.

• **Endurecimiento del embargo económico contra la República de Cuba, como objetivo de la Ley Helms-Burton.**

El bloqueo o embargo económico impuesto por los Estados Unidos de América a la República de Cuba, y sobre el cual ya hemos profundizado, desde que fue impuesto por el entonces presidente estadounidense John F. Kennedy en 1962, ha constituido un real cerco económico sobre la Isla.

²³ Roy, Joaquín. La Ley Helms Burton: Desarrollo y consecuencias para las relaciones interamericanas y europeas. Op. Cit.. Pág. 91.

En cuanto al embargo, la Ley Helms-Burton ocupa un lugar preponderante, en el sentido de que contiene modificaciones y ampliaciones a todas las disposiciones dictadas por el gobierno de los Estados Unidos de América a partir de que se impuso el embargo económico.

Es significativo, el que la Ley Helms-Burton en la Sección 102, inciso h), instruye a la codificación del embargo económico de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba y especifica, que el mismo estará vigente a partir de la promulgación de la misma Ley y hasta que no se establezca un gobierno democráticamente electo en la Isla.

Además, la Ley otorga facultades al Congreso estadounidense en lugar del Presidente para que tenga un papel clave en los cambios que en su caso tuvieran lugar en la República de Cuba.

En síntesis, la Ley Helms-Burton constituye un endurecimiento en cuanto a la política exterior de los Estados Unidos hacia la República de Cuba y es una de las leyes más agresivas en cuanto a su extraterritorialidad y amenaza de los principios de derecho internacional.

- **Implicaciones jurídico-políticas de la Ley Helms-Burton.**

La Ley Helms-Burton contiene diversas y trascendentes implicaciones jurídicas, las de mayor importancia son extraterritoriales que hasta la fecha no han tenido aplicación debido a las suspensiones del Título III a cargo del Presidente estadounidense de manera semestral. Sin embargo, no es posible dejar a un lado las implicaciones de las políticas, que constituyen quizá una mayor importancia debido a que los roces que tuvieron lugar entre el gobierno estadounidense y muchos de sus aliados políticos como son los Estados que conforman a la Unión Europea y a sus vecinos México y Canadá.

Sobre el particular, abordaremos las implicaciones jurídico-políticas, a partir de las críticas a la Ley Helms-Burton, así:

“Los aspectos más descollantes pueden agruparse alrededor de tres ejes principales: Derecho Constitucional, tratados internacionales y procedimiento judicial.

En el contexto predominantemente interno, con una especial atención a la posible violación de las leyes fundamentales de Estados Unidos, hay que reconocer que, salvo raras excepciones, el consenso generalizado en el sector académico es sumamente crítico sobre la constitucionalidad de la Ley.

Como en otras medidas coercitivas similares, se alega que la ley es un ataque (por su sección 102) contra la propia constitución (5ª enmienda) que garantiza la libertad de viaje de los ciudadanos estadounidenses.

La Ley Helms-Burton revela una meta de *política exterior* que se impone a los tribunales de Estados Unidos. Es una violación explícita de la separación de poderes (un tabú americano, compartido por la mayoría de los ordenamientos constitucionales democráticos).

La Ley ha abierto una especie de caja de Pandora en lo que respecta a una nueva definición de ciudadanía que permite a los cubanos nacionalizados en Estados Unidos disfrutar de la protección estatal por las consecuencias de hechos que tuvieron lugar *antes* de ser ciudadanos estadounidenses: es un privilegio retroactivo que la ley les concede graciosamente...²⁴

En efecto la ley Helms-Burton es contradictoria con su propia Constitución al restringir los viajes de los ciudadanos a la República de Cuba, lo anterior con el objeto de evitar el ingreso de divisas por concepto de turismo a la Isla.

Lo más grave es que la Ley pretende negar visas de entrada a los Estados Unidos de América a las personas que mantengan inversiones en la República de Cuba, en propiedades que según la Ley fueron confiscadas de manera ilegal por

²⁴ Roy, Joaquín. La Ley Helms Burton: Desarrollo y consecuencias para las relaciones interamericanas y europeas. Op. Cit.. Págs. 93 y 94.

el gobierno de la Habana, si bien en dicha medida el gobierno estadounidense está en su derecho de controlar sus fronteras, va en contra de los principios de cooperación para el desarrollo entre los Estados.

Sin embargo, en la citada medida de negación de visados debemos tomar en cuenta el aspecto cualitativo y no cuantitativo, en el sentido de que las personas que en su caso estarían en el supuesto de no obtener o cancelar la visa, es a los ejecutivos de las empresas y a sus familiares y que acuden a territorio estadounidense a realizar negocios que mantienen en aquel Estado.

Por lo que toca a la mencionada política exterior impuesta a los tribunales estadounidenses en el plano interno es en realidad una intromisión del poder ejecutivo hacia el judicial, más aún para un Estado que siempre se ha vangloriado de defender a toda costa las instituciones y el sistema republicano y democrático.

En cuanto al tema de la ciudadanía, es una gran contradicción en la que se demuestra que al otorgar derechos a las personas que cuando se dieron los hechos de expropiación de propiedades en la República de Cuba, no eran ciudadanos de los Estados Unidos de América y que posteriormente la adquirieron, con lo anterior, dicho Estado antepone la hegemonía de su política exterior hacia la Isla, al pretender con tal medida proteger a dichos ciudadanos frente a situaciones que en su momento fueron realizadas conforme al derecho

interno de la República de Cuba, y que los Estados Unidos de América, a través de la Ley otorgan derechos de manera extraterritorial.

"En el plano de procedimiento judicial, se crea un escenario de confusión legal con el resultado de que el planteamiento de demandas colapsaría los tribunales con juicios insólitos que culminarían en el lógico final: la declaración de las máximas instancias sobre inconstitucionalidad de la Ley. De todas maneras, la Ley en sentido estricto sólo existe política y potencialmente en el plano económico, pero desde el punto de vista de la tradición estadounidense es papel mojado hasta el momento en que un tribunal no la convierta en verdadera ley."²⁵

Sobre lo anterior, en materia judicial sería muy complicado en un primer momento, porque serían en su caso demasiadas demandas, debido a que conforme a los requisitos para iniciar una demanda, según la Ley, estarían facultadas a ello todas las personas cuyas expropiaciones fueron superiores a un monto de cincuenta mil dólares.

Por otro lado, lo dicho acerca de la poca vigencia que tiene la Ley y que sólo es papel mojado, es desde algún punto de vista una realidad, debido a que, como ya hemos profundizado y en razón a las presiones internacionales, la puesta en

²⁵ Roy, Joaquín. La Ley Helms Burton: Desarrollo y consecuencias para las relaciones interamericanas y europeas. Op. Cit.. Pág. 94.

marcha principalmente del título tercero de la Ley y las consiguientes suspensiones semestrales del mismo, es poco probable el que cobre vigencia.

Sin embargo, el peligro de que la Ley Helms-Burton tenga plena vigencia sigue latente y si no es en el mediano plazo, será seguramente cuando los Estados Unidos de América logren que cambie el actual gobierno cubano, entonces la misma Ley plantea que en caso de que esto suceda, las demandas que se hayan interpuesto serán resueltas, es decir, con dicha medida se asegura que los Estados Unidos de América mantendrán un control sobre las principales actividades económicas en la Isla.

“En la dimensión del entramado de los acuerdos internacionales, se ha señalado hasta la saciedad que la sección 103 (y todo el espíritu de la Ley en cuanto al uso de la extraterritorialidad) viola el común entendimiento del derecho internacional y diferentes tratados e instrumentos legales internacionales suscritos por Estados Unidos”²⁶

En efecto la Ley Helms-Burton, ve en contra diversas normas de instrumentos internacionales que los Estados Unidos de América han firmado y se han comprometido a respetarlos, como son las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio y sobre todo a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y del cual México es parte. Sin embargo, lo

²⁶ Roy, Joaquín. La Ley Helms Burton: Desarrollo y consecuencias para las relaciones interamericanas y europeas. Op. Cit. Pág. 94.

principal y más grave es que con la promulgación de la Ley se violan los principios de derecho internacional y como ya hemos analizado lo establecido respecto a la no-intervención en las Cartas de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

En síntesis, son muchos los problemas y repercusiones que tiene la Ley Helms-Burton y consideramos que esta Ley constituye un claro ejemplo hegemónico de la política exterior de los Estados Unidos de América, no sólo hacia la República de Cuba, sino hacia todos los demás Estados del continente.

Conclusiones Capítulo Tercero

1. La situación política en la República de Cuba fue de pleno desarrollo, en razón a las diversas inversiones de Estados que consideraron a la Isla como un mercado con futuro.

2. El impacto de la promulgación de la Ley Helms-Burton para la República de Cuba, constituyó el recrudecimiento del embargo que por más de treinta años el gobierno de los Estados Unidos de América ha impuesto a la Isla, además de que alejó las posibilidades de normalizar las relaciones diplomáticas entre ambos Estados.

3. La consecuencia que en un primer momento tuvo la promulgación de la Ley Helms-Burton, fue el hecho de que las empresas que actualmente tienen inversiones en la República de Cuba, consideraron retirarse de la Isla, ante la amenaza de que fueran condenadas al pago de indemnizaciones por parte de tribunales estadounidenses.

4. Sin embargo, el Título Tercero de la Ley Helms-Burton que plantea la facultad de los tribunales estadounidenses para imponer sentencias a través de indemnizaciones a personas que mantengan inversiones en la República de Cuba en propiedades que antes de la revolución cubana, pertenecían a empresas de los Estados Unidos de América o a ciudadanos cubanos hoy ciudadanos

estadounidenses, ha sido de manera semestral suspendido por la Presidencia estadounidense.

5. La promulgación de la Ley de Inversión Extranjera por parte del gobierno de la República de Cuba, constituye una apertura a la inversión extranjera y privada en la Isla pero principalmente otorga una seguridad jurídica a la inversión.

6. Las reacciones internacionales en contra de la promulgación de la Ley Helms-Burton fueron contundentes, en el sentido de que dicha legislación es extraterritorial, y con ello los Estados Unidos de América no tienen el derecho a violar los principios de derecho internacional como el de no intervención y el respeto a la autodeterminación de los pueblos, así como el respeto a la soberanía de cada Estado para ejercer el libre comercio.

7. Las diversas reacciones de la Unión Europea a través de los diferentes boletines y comunicados con el gobierno de los Estados Unidos de América, constituyeron la más fuerte presión para que la Ley Helms-Burton no tuviera plena vigencia, en virtud de que afectaría a las empresas europeas que mantienen fuertes inversiones en la República de Cuba.

8. El problema en la promulgación de la Ley Helms-Burton, fue que los Estados Unidos de América, violentaron el derecho internacional al constituirse

como Ley de características extraterritoriales y de consecuencias internacionales de mayor trascendencia en su política exterior.

9. Debido a que la Ley Helms-Burton, fue el resultado de la celebración de las elecciones presidenciales en los Estados Unidos de América con el fin de contar con los votos de la comunidad cubana radicada en aquel Estado, es poco probable que cobre plena vigencia y que tenga como consecuencia que empresas de terceros Estados sean condenadas a las indemnizaciones contenidas en sentencias que evidentemente no sean conforme al derecho internacional y por tanto extraterritoriales.

CAPÍTULO CUARTO

MÉXICO Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ANTE LA LEY HELMS-BURTON

SUMARIO: 4.1. Posición del Gobierno de México sobre la Ley Helms-Burton. 4.2. Promulgación de la llamada "Ley Antídoto" como respuesta a la pretensión extraterritorial de la Ley Helms-Burton. 4.3. Opinión del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, como consecuencia de su XXVI Asamblea General 4.4. Propuesta para evitar la aplicación extraterritorial de una ley. Conclusiones capítulo cuarto.

4.1. POSICIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO SOBRE LA LEY HELMS-BURTON

Las Reacciones en México, respecto a la Ley Helms-Burton, fueron unánimes, partidos políticos, gobierno federal, poder legislativo y en general todos los actores de la vida nacional, estuvieron de acuerdo en que dicha Ley era inadmisibile y que iba en contra del derecho internacional.

En razón de lo anterior, analizaremos los puntos de mayor importancia de los principales boletines emitidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno de México, en relación a la promulgación de la Ley Helms-Burton y la relación entre México y la República de Cuba. Así, el Boletín 048 del 27 de febrero de 1996, estableció lo siguiente:

“El gobierno de México expresa su más profunda preocupación por el clima de tensiones que se ha generado entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba, ha raíz del derribamiento de dos naves aéreas de matrícula estadounidense.

Esta situación representa un grave riesgo para la estabilidad y la paz en nuestra zona geográfica más inmediata y contribuye a un mayor distanciamiento entre dos países vecinos, con los que México mantiene estrechas relaciones en todos los ámbitos. Por ello, México conmina a los gobiernos de La Habana y de Washington a encontrar una pronta solución a este diferendo por las vías del diálogo y la negociación, con estricto apego al derecho internacional. El Gobierno mexicano confía en que, por estos medios, será posible restablecer una atmósfera favorable al mantenimiento de la paz y la estabilidad de la región.”¹

En efecto, como ya lo mencionamos en apartados anteriores, uno de los motivos aparentes que tuvo como consecuencia la promulgación de la Ley Helms-Burton, fue el derribamiento de dos avionetas estadounidenses y pertenecientes a la agrupación en contra de Fidel Castro, radicadas en Miami, Florida, por parte de aviones de guerra cubanos, con motivo de que estaban violando el espacio aéreo de la República de Cuba sin autorización. Sobre el particular, México, en el citado boletín, mantiene una posición neutral y no comprometedor. Sin embargo, hace un llamado a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República

¹ <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

de Cuba, a que solucionen sus diferencias mediante el diálogo y la negociación, lo anterior con el objetivo de mantener la paz y estabilidad en la región.

Con motivo de la séptima reunión de la Comisión Mixta Intergubernamental General México-Cuba, a través del Boletín 124 del 23 de abril de 1996, la Secretaría de Relaciones Exteriores, expresó lo siguiente:

"...Respecto a la Ley Helms-Burton, el Canciller José Ángel Gurría Treviño reafirmó el rechazo de México a la aplicación de medidas coercitivas unilaterales y señaló que el diálogo, la conciliación y la negociación son los únicos medios eficaces para lograr soluciones políticas negociadas a las diferencias entre Estados.

El Canciller Gurría Treviño reiteró una vez más la posición del Gobierno de México en torno al bloqueo económico, comercial y financiero que ha impuesto Estados Unidos a Cuba y reafirmó el rechazo de México a la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. Reafirmó la convicción mexicana de que el diálogo, la conciliación y la negociación son los únicos medios eficaces para lograr soluciones políticas negociadas a las diferencias entre Estados.

Los Cancilleres intercambiaron puntos de vista en torno a la denominada Acta para la Libertad Cubana y la Solidaridad Democrática, conocida como Ley Helms-Burton. El Canciller José Ángel Gurría reiteró la posición del

Gobierno de México en relación con dicha ley, cuyo alcance resulta inaceptable a la luz del Derecho Internacional, ya que pretende aplicar normas internas de los Estados Unidos más allá de sus propias fronteras y someter a la jurisdicción local controversias resultantes de una acción tomada por gobiernos, empresas e individuos de otros Estados.

Ambos Cancilleres convinieron en que la letra y el espíritu de la referida Acta para la Libertad Cubana y la Solidaridad Democrática, representa un acto de injerencia inaceptable con relación a Cuba y reafirmaron que corresponde únicamente al pueblo cubano, en ejercicio de sus derechos inalienables, continuar determinando libre, soberana e independientemente su propia organización política, económica y social.

En el ámbito económico, entre otros aspectos, se acordó fortalecer la relación económica bilateral a través del apoyo a exportaciones cubanas al mercado mexicano y de la promoción de inversiones y coinversiones viables entre ambos países, en particular aquéllas con potencial exportador para Cuba.²

En la anterior declaración, el gobierno de México, a través del entonces Canciller, fijó la posición de nuestro gobierno, respecto a la Ley Helms-Burton, que ha sido desde entonces una constante en la política exterior respecto al tema

² <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

de las relaciones y conflictos entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba.

Además de lo anterior, cobra importancia el hecho de que se haya afirmado de manera oficial las principales características de la Ley Helms-Burton, en el sentido de que constituye una patente aplicación de parte de los Estados Unidos de América de una medida coercitiva y por demás unilateral hacia la República de Cuba, e insiste acorde a nuestra política exterior, en la negociación y la conciliación como únicos caminos para la solución a los conflictos, y expresa también un rechazo al bloqueo económico impuesto de manera unilateral a la República de Cuba por parte del gobierno estadounidense.

Sin embargo, lo más significativo de la citada Reunión Mixta, es que se manifiesta que el alcance que pretende tener la Ley Helms-Burton, es inaceptable, según el derecho internacional, debido a su extraterritorialidad en la aplicación de normas internas de los Estados Unidos de América, que están fuera de su competencia y que perjudicarían, en su caso a gobiernos, empresas y personas, pertenecientes a otros Estados. En consecuencia de lo anterior, subraya que se viola el principio de derecho internacional de no intervención, al tener el gobierno estadounidense, una evidente injerencia, en asuntos que el pueblo cubano debe ejercer de manera libre y soberana.

Finalmente, los gobiernos de México y la República de Cuba, a través de sus respectivos Cancilleres, acordaron que seguirán de manera permanente con el fortalecimiento en su relación bilateral, en cuanto a las exportaciones y a la promoción de inversiones mexicanas en la Isla.

Lo anterior, a nuestra consideración es acorde a nuestra política de cooperación y respeto a la soberanía de cada Estado, además de que dicha voluntad de acercamiento hasta la fecha es fortalecida, prueba de ello es la firma del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, celebrado entre México y la República de Cuba y que más adelante analizaremos.

Posteriormente, a través del Boletín No. 138 del 3 de mayo de 1996, la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores informa que el día de hoy tuvo lugar el primer taller de información organizado conjuntamente entre la Cancillería y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sobre la denominada "Ley Helms-Burton", el cual fue presidido por el C. Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño. Esta reunión de trabajo se celebró a petición de los organismos empresariales del país, a efecto de obtener mayor información acerca del contenido de la Ley, las implicaciones para nuestro país y las posibles alternativas para hacer frente a esta iniciativa.

Se enfatizó el hecho de que aún cuando la Ley fue aprobada el 12 de marzo de 1996, fecha en que fue firmada por el presidente Clinton, todavía no se han sentido los efectos negativos para terceros países. Uno de ellos se refiere al apartado (Título IV) sobre la negativa a otorgar visa a extranjeros y a sus familiares, que se considere pudieran tener algún beneficio relacionado con "bienes confiscados" por el gobierno cubano a nacionales estadounidenses, incluidos aquellos cubanos que obtuvieron esta nacionalidad."³

Derivado de lo anterior, podemos establecer que para el gobierno mexicano la promulgación de la Ley Helms-Burton por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, tuvo la consecuencia de convocar a los diferentes actores en materia de comercio y relaciones exteriores para encontrar alternativas que disminuyeran o en su caso eliminaran los efectos de extraterritorialidad de la Ley.

A su vez informa que aún cuando la Ley fue aprobada no tuvo en un primer momento repercusiones negativas para terceros Estados que mantienen inversiones con la República de Cuba. Sin embargo, manifiesta su preocupación en el sentido de que sobre plena vigencia lo establecido en el Título cuarto de la Ley, referente a que se negarán visas de entrada a territorio estadounidense a los ejecutivos, y a familiares de empresas que se beneficien con propiedades, según la Ley, confiscadas por el gobierno cubano.

³ <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

Sin embargo y en estricto sentido, si bien es cierto que los Estados Unidos de América, al establecer en la Ley dicha disposición están en el marco de su derecho interno y claramente se trata de una disposición que no es extraterritorial, también es cierto que con dicha medida se está en contra del principio de cooperación estipulado tanto en la Carta de la Organización de Naciones Unidas como en la Carta de la Organización de Estados Americanos, debido a que las múltiples empresas de terceros Estados que tienen inversiones en la República de Cuba también tienen inversiones en los Estados Unidos de América, por lo que tienen la necesidad de viajar a ese Estado.

En el mismo sentido, consideramos que México al emitir tales consideraciones en el boletín en comento, referentes a la negación de visados, no esta respeta el principio de autodeterminación, pero la presión de la economía hizo al gobierno expresarse en tal sentido.

Posteriormente, con motivo de una reunión sobre consultas formales entre México, Canadá y los Estados Unidos de América, sobre la aplicación de la Ley Helms-Burton, por medio del Boletín No. 166 del 28 de mayo de 1996, la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó:

"... la delegación de Estados Unidos informó sobre el contenido del proyecto de lineamientos para la aplicación del título IV de la Ley Helms-Burton, así como las medidas que en breve implementará, tales como el

envío de cartas de advertencia a algunas empresas que podrían estar sujetas a la aplicación de esta ley. La delegación estadounidense afirmó que se aplicará en sus tiempos y formas la totalidad de la ley.

Las cartas de advertencia que serán enviadas mañana miércoles 29 a varias empresas del mundo, entre las cuales podrían encontrarse algunas empresas mexicanas, no significan la aplicación de una sanción.

Tanto México como Canadá, reiteraron que la aplicación de esta legislación es violatoria del Derecho Internacional y podría contravenir, particularmente, las obligaciones derivadas del TLCAN. Ambos países señalaron que continuarán haciendo uso de las instancias que brinda el tratado para garantizar el respeto de los derechos de sus nacionales.⁴

Derivado de lo anterior, podemos establecer que los representantes de los Estados Unidos de América asistieron a la reunión en comento con la consigna de convencer en la viabilidad de la Ley y que la misma iba a ser aplicada en su totalidad, y en consecuencia uno de los primeros mecanismos para hacerla valer era el envío de cartas de advertencia a diversas empresas por mantener inversiones en propiedades confiscadas por el gobierno cubano, pero se subrayó que las mismas no constituían sanción alguna, es decir, a nuestra consideración a manera de amenaza ya que hasta la fecha los efectos extraterritoriales de la Ley no han cobrado vigencia.

⁴ <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

Como respuesta los gobiernos de México y Canadá insistieron en que harían valer los mecanismos de controversia establecidos en el Tratado de Libre Comercio, en donde los Estados Unidos de América son sus socios y estaban claramente en contra a lo que ahí se comprometieron, situación que formalmente no se llevó a cabo.

También el gobierno mexicano, optó por la presión diplomática y en razón de la estrecha relación bilateral con los Estados Unidos de América, la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó el 10 de julio de 1996 a través de su Boletín 221, lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores informa que el día de hoy el gobierno de México, a través de su Embajada en Washington, entregó al Departamento de Estado de Estados Unidos una nota diplomática en relación con la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el Título III del "Acta para la Libertad Cubana y la Solidaridad Democrática" (Ley Helms-Burton).

En ella, el gobierno de México solicitó al Departamento de Estado transmitir sus preocupaciones al Presidente de los Estados Unidos e instarlo a hacer uso de la facultad que le otorga la Sección 306 (b) del Acta de referencia para suspender la entrada en vigor de su Título III.

Al respecto, el gobierno de México reiteró que la instrumentación de la citada Ley es contraria a los principios y objetivos de la Organización de las

Naciones Unidas, de la Organización Mundial de Comercio y del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Como ya lo ha manifestado, México subrayó que el Título III no sólo contraviene el principio del respeto a la soberanía de los Estados al pretender la aplicación extraterritorial de normas internas de Estados Unidos creando serios conflictos sobre la jurisdicción nacional, sino que se contrapone a la consolidación de normas claras y estables para garantizar el libre intercambio comercial que promueve la mayoría de la comunidad internacional. Es por ello que la suspensión de la entrada en vigor del Título III del Acta en cuestión, podría favorecer la cooperación que debe prevalecer en la relación entre México y Estados Unidos.⁵

En efecto, el gobierno mexicano, aprovechó la relación bilateral con los Estados Unidos de América y a través de la citada nota diplomática referente a la entrada en vigor de los efectos de la Ley Helms-Burton, principalmente del Título tercero de la misma, el cual como ya hemos analizado, faculta a los tribunales estadounidenses a imponer sanciones económicas a personas y empresas que según la Ley usufructúen propiedades confiscadas ilegalmente por el gobierno cubano, hizo énfasis al solicitar al Departamento de Estado a que inste al Presidente, para que suspenda la entrada en vigor del Título Tercero de la Ley, como la misma lo especifica.

⁵ <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

Sin embargo, la petición es a nuestra consideración poco enérgica, más bien cautelosa. Pese a ello después el gobierno mexicano deja claro que la instrumentación de la Ley es contraria a derecho internacional y a los principios y objetivos de organizaciones internacionales como Naciones Unidas, Organización Mundial de Comercio y a compromisos signados en el Tratado de Libre Comercio, de los cuales los Estados Unidos de América son parte y se comprometieron a hacer valer lo que en dichas organizaciones se privilegia como es el respeto a la soberanía de cada Estado.

Finalmente se soslaya que el Título Tercero, lesiona la soberanía de los Estados al contraponerse a garantizar al libre comercio, idea fundamental en el discurso internacional de los Estados Unidos de América.

En el Boletín 228 del 16 de julio de 1996, la Secretaría de Relaciones Exteriores, informa:

"El día de hoy la Casa Blanca anunció la entrada en vigor del Título III de la llamada Ley Helms-Burton y simultáneamente decidió posponer por 6 meses la posibilidad de empezar litigios en contra de empresas extranjeras ante tribunales de los Estados Unidos.

El Gobierno de México lamenta la decisión del Presidente Clinton de poner en vigor la Ley, pero reconoce que el diferir los litigios constituye un esfuerzo por recoger la preocupación de la comunidad internacional.

El Gobierno de México reafirma su adhesión al principio de no intervención y reitera su rechazo a la naturaleza extraterritorial de la citada Ley.⁶

En el anterior Boletín, la Secretaría informa la entrada en vigor del Título Tercero de la Ley, anunciada por el gobierno de los Estados Unidos de América, pero aclara que el Presidente Clinton decidió suspender por seis meses la entrada en vigor para iniciar los litigios, reservándose el derecho el gobierno de México a tomar las medidas para defender los intereses de empresas y personas a los que en su caso afecte la Ley, vuelve a reiterar el rechazo a la Ley por considerarla de naturaleza extraterritorial.

A nuestra consideración, la más importante de las comunicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la que se refiere a la posición de México sobre la "Ley Helms-Burton" y la cuestión de Cuba, fechada el 28 de agosto de 1996, que en sus puntos más importantes dice lo siguiente:

"...12.- Al mantener una fluida relación con Cuba, México ha promovido el desarrollo de vínculos políticos, económicos y de cooperación con la Isla que contribuyen a la distensión en el área y a facilitar el diálogo entre el gobierno cubano y otros Estados para el arreglo negociado de sus diferencias.

⁶ <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

13.- Sin embargo, este proceso de distensión y diálogo se ha visto obstaculizado por el impacto contraproducente del bloqueo y, más recientemente, por iniciativas del Congreso de los E.U.A. como las llamadas "Ley Torricelli" y "Ley Helms-Burton".

14.- En especial, frente a la "Ley Helms Burton", México ha expresado su más vigoroso rechazo, pues a la violación de normas del derecho internacional por la adopción de medidas coercitivas contra el Estado cubano, se suma la pretensión de sancionar a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana por llevar a cabo operaciones financieras y comerciales en Cuba, contraviniendo, entre otros instrumentos jurídicos, la Carta de la Organización Mundial de Comercio y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Dicha legislación incluye disposiciones específicas relativas a su aplicación extraterritorial que ignoran el principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados y, por consecuencia, son claramente incompatibles con el orden jurídico internacional.

17.- México comparte la opinión del Relator Especial de la O.N.U. sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, quien afirmó el 16 de abril de 1996:

"La aprobación en Estados Unidos de la Ley Helms-Burton ahonda en el espíritu de confrontación entre los dos países y no contribuye en modo alguno a la creación de un clima propicio al respeto de los derechos humanos".

18.- El recrudescimiento de las sanciones y el aislamiento impuestos a Cuba no han contribuido a inducir o a apoyar cambios en la política interna o exterior del gobierno cubano.

20.- México mantiene un firme compromiso con la democracia y ve con simpatía los cambios políticos que, en distintas partes del mundo, permiten la construcción y consolidación de regímenes democráticos. Sin embargo, sabe bien que la democracia sólo puede surgir, permanecer y fortalecerse a partir de la libre voluntad de los pueblos.

21.- En síntesis:

México reitera su postura en favor del inmediato levantamiento del bloqueo a Cuba;

México apoya la plena inserción de Cuba en los principales foros regionales y del sistema interamericano;

México reafirma su posición, basada en el principio de autodeterminación de los pueblos, de que la evolución política y democrática de Cuba es de la incumbencia exclusiva del pueblo cubano;

México reitera su rechazo a la "Ley Helms-Burton" y hace un llamado al gobierno de los Estados Unidos para promover la derogación de las disposiciones de alcance extraterritorial de la misma;

México continuará defendiendo firmemente el derecho de sus nacionales a ejercer actividades empresariales en cualquier parte del mundo."⁷

Podemos concluir que la política exterior de México frente a la problemática que representa la Ley Helms-Burton es la siguiente:

- México a raíz de la revolución cubana en 1959 a cargo de Fidel Castro, mostró su solidaridad aún y cuando los Estados Unidos de América y otros Países Latinoamericanos, miembros de la organización de Estados Americanos pretendían suspender los derechos concedidos a Cuba, y que
- El gobierno mexicano se encuentra en total desacuerdo con el gobierno norteamericano por la promulgación de leyes extraterritoriales como son la Ley Torricelli y la ley Helms-Burton, por considerarlas barreras al desarrollo económico y al establecimiento de lazos de cooperación con la República de Cuba.

⁷ <http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México. 1997.

4.2. PROMULGACIÓN DE LA LLAMADA “LEY ANTÍDOTO“ COMO RESPUESTA A LA PRETENSIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA LEY HELMS-BURTON

Como consecuencia de la promulgación de la Ley Helms-Burton, el gobierno de México a través del Poder Legislativo, el 18 de septiembre de 1996 el Senado y el 1º de octubre la Cámara de Diputados, estuvieron de acuerdo en aprobar la Ley llamada Antídoto, en contra de los efectos extraterritoriales de la Ley Helms-Burton.

Posteriormente, el miércoles 23 de octubre de 1996 la Secretaría de Relaciones Exteriores, promulgó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional”, también conocida como Ley Antídoto y que por la importancia que tiene en nuestro trabajo a continuación la transcribiremos para posteriormente llevar a cabo el análisis de los artículos de mayor trascendencia:

“Artículo 1º. Se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquéllas cuyos actos ocurran o surtan efectos total o parcialmente en dicho territorio, así como a aquellas que se sometan a las Leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de Leyes extranjeras.

Se entenderá que una Ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio o la inversión de México, cuando tenga o pueda tener cualesquiera de los siguientes objetivos:

I. Que pretenda imponer un bloqueo económico, o incluso limitar la inversión hacia un País para provocar el cambio en su forma de gobierno.

II. Que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el País al que se aplique el bloqueo.

III. Que prevea restringir la entrada al País que expide la Ley como uno de los medios para alcanzar los objetivos antes citados.

Artículo 2°. Queda prohibido a las personas mencionadas en el artículo 1°. de esta Ley proporcionar cualquier información, por cualquier medio, que le sea requerida por tribunales o autoridades extranjeras, con base en las Leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 3°. Las personas afectadas deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de aquellos casos en que:

I. Pudieren verse perjudicadas en sus actividades o inversión, por los efectos de las Leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1°. , y

II. Reciban requerimientos o notificaciones, emitidos con base en las Leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 4°. Los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y ejecución de sentencias, requerimientos judiciales o laudos arbitrales, emitidos con base en las Leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 5°. Quienes hubieren sido condenados al pago de una indemnización mediante sentencia o laudo emitido con base en las Leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1°, tendrán derecho de demandar ante tribunales federales, el pago por parte del demandante del juicio en País extranjero:

I. En concepto de daño y como suerte principal, la cantidad establecida en la sentencia o laudo extranjero, y

II. Los perjuicios ocasionados, así como los gastos y las costas judiciales respectivos.

Artículo 6°. Los tribunales nacionales de conformidad con la legislación aplicable, podrán homologar y ejecutar en su caso, las sentencias o laudos emitidos en el extranjero, que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico derivado de una sentencia o laudo emitidos con base en las Leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 7°. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asesorarán a las personas que se vean afectadas por la aplicación de las Leyes a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 8°. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivas competencias, quedan facultadas para emitir criterios generales de interpretación de esta Ley.

Artículo 9°. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos 1°, 2°, y 3°, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes:

I. Por violación al primer párrafo del artículo 1°, multa hasta por 100,000 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

II. Por violación al artículo 2°. multa hasta por 50,000 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

III. Por violación al artículo 3°. Con amonestación. Si se trata de la segunda infracción multa hasta por 1,000 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el monto de la sanción, considerando las circunstancias pertinentes del infractor y el grado en que resulten afectados el comercio o la inversión, según la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas se regirá por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

En el artículo 1 de la Ley se prohíbe a todas las personas a realizar actos que afecten al comercio a la inversión y que los mismos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras, en este punto la ley es muy escueta, es decir, no especifica cuales son esos actos que se consideran afectarían al comercio o inversión.

Continúa el artículo, al definir los tres casos, en que una ley extranjera se considera que tiene efectos extraterritoriales, el primero que se pretenda imponer un bloqueo económico o inclusive limitar una inversión hacia un país con el objeto de cambiar su forma de gobierno; el segundo que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país en que se aplique el bloqueo; tercero que prevea restringir la entrada al país que expide la ley como medida de presión para alcanzar los objetivos antes citados.

Sobre el particular, consideramos que lo establecido en el artículo en comento, constituye una limitante para los alcances que pueda en su caso tener la ley, en contra de futuras legislaciones de efectos extraterritoriales, ya que los tres casos antes mencionados describen el particular objetivo de la Ley Helms-Burton y en síntesis los puntos más debatidos de la política exterior de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba.

Además de lo ya citado, es importante señalar que el punto que se refiere a definir como característica de extraterritorialidad de una ley la restricción de entrada al Estado que la promulga, como ya hemos analizado se encuentra en todo su derecho, ya que es parte de su competencia y jurisdicción interna, y México al considerarlo como extraterritorial no lo observa así, también que esta en una falta a principios constitucionales plasmados en su artículo 89 de autodeterminación y de no intervención. Sin embargo, sólo tiene sentido si se enfocara dicho punto hacia el también principio Constitucional de cooperación internacional para el desarrollo.

Algunos autores como señalamiento a la Ley antídoto, expresan que se debió tomar una decisión acerca de la restricción de entrada al país de empresarios estadounidenses, involucrados en las reclamaciones que en su caso se hicieran ante tribunales estadounidenses, lo que por supuesto sería impensable para México debido a la situación de dependencia económica con los Estados Unidos de América.

En opinión del Maestro Víctor Carlos García Moreno, respecto a la Ley Antídoto, considera:

"16. Una de las deficiencias de que aparentemente adolece la ley que se comenta es que no establece ninguna medida por parte del gobierno mexicano en caso de que el gobierno de los Estados Unidos niegue visas de

entrada a los empresarios mexicanos y a sus familias, por el hecho de tener contacto o relaciones con Cuba, pues hubiera sido deseable que se estableciera denegación de visas de ingreso a México a los empresarios norteamericanos involucrados en la reclamación originada en los EU. Lo anterior constituye una retorsión o represalia, medida completamente justificada en el derecho comercial internacional. Sin embargo, los legisladores consideraron que dichas medidas de carácter migratorio están contenidas actualmente en la Ley General de Población, por lo que se consideró innecesaria su inclusión en la ley antidoto."⁸

La prohibición expresada por el artículo 2º de la Ley, es muy hipotética, al considerar que los informes de las empresas que mantienen inversiones con la República de Cuba, son obtenidos en su caso por los servicios de inteligencia estadounidenses, por lo que es poco probable que se les solicite, además de que en su caso dicha solicitud estaría a cargo de un gobierno diferente al que pertenece la empresa, situación que no sería acatada por la misma.

Por su parte, lo establecido en el artículo 6º, en cuanto a que los tribunales mexicanos podrán en su caso, homologar y ejecutar las sentencias o laudos emitidos en el extranjero que sean emitidos como consecuencia de una ley considerada como extraterritorial, se contradice con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley que dice que los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y

⁸ García Moreno, Víctor Carlos. Dos Temas Sobre la Ley Helms-Burton. Revista Lex. México, D.F. Año II septiembre de 1996. Pág. 36.

ejecución de sentencias, entonces, la Ley es poco clara en el sentido de que finalmente las sentencias dictadas al amparo de una Ley extraterritorial serán o no validas o más aún validadas en México, por el poder judicial.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el texto de la Ley Helms-Burton, se refiere siempre a sentencias pronunciadas por tribunales estadounidenses y nunca a laudos arbitrales, por lo que la alusión a los laudos es innecesaria en la Ley.

En suma, consideramos que la homologación antes citada tendría la consecuencia de reconocer de alguna manera la validez o legitimidad de las sentencias pronunciadas extraterritorialmente.

El artículo 5º de la Ley, otorga el derecho a las personas que hubiesen sido condenadas al amparo de la ley extraterritorial a que demanden la suerte principal que es establecida en la sentencia correspondiente, además de los daños y perjuicios ocasionados, así como los gastos y costas judiciales originados.

Sobre el particular, consideramos que en la elaboración del artículo en comento, no se tomo en cuenta que los asuntos originarían sentencias de tribunales estadounidenses cuya competencia es únicamente de los tribunales de la República de Cuba y no de los tribunales de terceros Estados que estarían en el supuesto también de extraterritorialidad.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley, establece la competencia de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Economía para emitir criterios generales para interpretación de la Ley o en su caso resolver o ampliar las situaciones que se den. Sin embargo dichos criterios generales no se han emitido.

En síntesis y para finalizar el presente apartado, somos de la opinión de que la ley antidoto mexicana pudo haber tenido mayor alcance y no sólo ser una ley espejo en contra de la Ley Helms-Burton, ya que eso constituye una gran limitante en pro de la defensa de los intereses de las inversiones mexicanas en la República de Cuba o en cualquier otro Estado.

4.3. OPINIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMO CONSECUENCIA DE SU XXVI ASAMBLEA GENERAL

Comenzaremos, con precisar lo establecido por el artículo 53, Inciso d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Comité Jurídico Interamericano "tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos

referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.”

Por lo anterior, en junio de 1996, en la XXVI Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Panamá se resolvió instruir al Comité Jurídico Interamericano (C.J.I.) para que, de manera prioritaria examinara, concluyera y presentara una opinión al Consejo Permanente de la Organización, sobre la validez conforme al derecho internacional de la legislación conocida como Helms-Burton, cosa que se llevó a cabo el día 23 de agosto de 1996; a su vez, el Consejo Permanente recibió y aprobó la opinión el 11 de septiembre de 1996.

“9.- Aclara el Comité que dada su competencia, de ninguna forma ha intentado interpretar o pronunciarse sobre la legislación interna de un Estado miembro. Así mismo, informa que su opinión se refiere a una legislación que tenga un contenido como el de la Ley Helms-Burton. También indica que entiende por derecho internacional público al que alude el artículo 38, párrafo 1º, del Estatuto de la Corte internacional de Justicia.”⁹

En efecto, el Comité al emitir su opinión fija desde el comienzo que el motivo de la misma no se refiere a una interpretación o pronunciación sobre una Ley de

⁹ García Moreno, Víctor Carlos. Dos Temas Sobre la ley Helms-Burton. Revista Lex. México, D.F. Año II septiembre de 1996. Págs. 30 y 31.

un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, lo anterior, consideramos como cautela ante una posible reclamación de la opinión por parte del gobierno estadounidense.

Aclara también el Comité, el concepto de derecho internacional público, al que hace mención el artículo 38, párrafo primero, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone que "...La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas...",

"10.- Dos fueron los temas centrales que examinó el Comité: la protección de los derechos de propiedad de los nacionales y los efectos extraterritoriales de la jurisdicción.

11.- En Relación al primer tema, la protección de los derechos de propiedad de los nacionales, el Comité consideró que "permitir que reclamaciones que deben dirigirse contra un Estado extranjero se puedan hacer efectivas a través de procesos contra nacionales de terceros países, sin conferirles los medios efectivos para refutar o contradecir las alegaciones contra ellos o contra el Estado extranjero, respecto del fundamento o el monto de dichas reclamaciones, incluyendo aquellas fundadas en certificaciones con fuerza probatoria irrefutable emitidas por una comisión interna de carácter administrativo", es contrario a derecho internacional.

...

"13.- Las reclamaciones contra un Estado por la expropiación de la propiedad de nacionales extranjeros no se pueden hacer efectivas contra la

propiedad de personas de naturaleza privada, salvo cuando dicha propiedad sea, en sí, el bien expropiado y se encuentre bajo jurisdicción del Estado reclamante. Los productos cultivados o manufacturados en una propiedad expropiada, o los frutos de la misma, no constituyen, de acuerdo al derecho consuetudinario internacional, bienes expropiados", asentó contundentemente el Comité.

14.- Por otro lado, el CJI determinó que "cualquier utilización, por nacionales de un tercer Estado, de una propiedad ubicada en el Estado expropiante, cuando dicha utilización fuere conforme a la legislación de ese Estado, así como la utilización en cualquier parte o lugar, de productos o de propiedad intangibles que no constituyan el mismo bien expropiado no infrinjan el derecho internacional"¹⁰

Sobre lo anterior, en relación a la protección del derecho de propiedad de los nacionales, la opinión del Comité es muy acertada y pone en entredicho lo expresado por la Ley Helms-Burton, en el sentido de que efectivamente dicha Ley, no otorga ningún medio de defensa a las personas que en su caso serían afectadas por una sentencia de tribunales estadounidenses y precisa que aunque dichas reclamaciones estén fundadas en certificaciones administrativas, esto debido a que las citadas certificaciones fueron hechas de manera unilateral por órganos estadounidenses y que es la misma Ley Helms-Burton la que les da sin ningún derecho, el carácter de prueba plena.

¹⁰ García Moreno, Víctor Carlos. Dos Temas Sobre la ley Helms-Burton. Revista Lex. México, D.F. Año II septiembre de 1996. Pág. 31.

Así mismo, continúa el Comité, al establecer la falta de jurisdicción de los Estados Unidos de América, sobre propiedades que están fuera de su competencia y que conforme a derecho no es posible hacer efectivas las sentencias que en su caso se dicten sobre las mencionadas propiedades, y señala que lo anterior va en contra del derecho consuetudinario internacional, además de que no considera como bienes expropiados a los frutos que se obtengan en dichas propiedades, al considerar que las expropiaciones a las propiedades en comento fueron realizadas conforme al derecho vigente en la República de Cuba.

"15.- ... el Comité estimó que la Ley Helms-Burton no se conforma al derecho internacional ya que los tribunales nacionales de un Estado reclamante, en el caso, los tribunales estadounidenses, no constituyen el foro competente para la resolución de reclamaciones de Estado a Estado; ningún Estado tiene el derecho de arrogarse reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el daño; el Estado reclamante, EU, no tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por una reclamación que tuviere en contra de otro Estado; el Estado reclamante no tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por la utilización de bienes expropiados situados en el territorio del Estado expropiante cuando tal utilización cumpla cabalmente con la leyes de éste último, ni por la utilización en el territorio de terceros Estados

de productos o de bienes intangibles (patentes, marcas, derechos de autor, etc.), que no constituyeren el mismo bien expropiado, etc."¹¹

En efecto, la anterior determinación del Comité Jurídico Interamericano, fue muy acertada al estimar que los tribunales estadounidenses carecen de competencia y de jurisdicción para llevar a cabo reclamaciones entre Estados, debido a que existen otras instancias y foros como es la Organización de Estados Americanos; además declara que ningún Estado tiene derecho de manera retroactiva como se plantea en la Ley Helms-Burton, a otorgar derechos a ciudadanos que en el momento en que se realizaron las expropiaciones eran ciudadanos cubanos y que años, después adquirieron la ciudadanía estadounidense; precisa el Comité que no se tiene el derecho de imponer responsabilidad a personas de terceros Estados que mantengan inversiones en la República de Cuba en propiedades expropiadas por el gobierno de dicho Estado.

"16.- En relación al punto de la extraterritorialidad y los límites que fija el derecho internacional al ejercicio de la jurisdicción, el Comité destaca que la ley mencionada utiliza el término "tráfico en propiedades confiscadas", lo cual no tiene ningún significado en el derecho internacional, por lo que se estima que no es base suficiente para fincar responsabilidad a un Estado ni para el

¹¹ García Moreno, Víctor Carlos. Dos Temas Sobre la ley Helms-Burton. Revista Lex. México, D.F. Año II septiembre de 1996. Pág. 31.

ejercicio de la competencia legislativa o judicial sobre actos realizados en el exterior por extranjeros."¹²

En cuanto a la extraterritorialidad, el Comité Jurídico Interamericano, toma como base para precisar dicha característica lo señalado en la Ley Helms-Burton en cuanto a las inversiones realizadas por terceros en propiedades expropiadas conforme al derecho interno de la República de Cuba, como traficar con propiedades confiscadas y declara que dicho término no es conforme al derecho internacional, por lo anterior no es razón suficiente para responsabilizar a terceros Estados y que los Estados Unidos de América no tienen competencia ni legislativa y menos judicial para legislar y juzgar actos realizados fuera de su territorio por personas que no son ciudadanos estadounidenses.

18.-... el CJI declaró que ningún Estado tiene el derecho de ejercer su competencia sobre actos de *tráfico* en el exterior por parte de extranjeros en circunstancias en que ni el extranjero, ni la conducta en cuestión, tienen conexión con el territorio y **no existe** conexión aparente entre tales actos y la protección de intereses soberanos esenciales, por lo que se está violando el derecho internacional.

19.- Por todas y cada una de las razones antes expuestas, el Comité concluyó terminantemente que "los fundamentos y la *eventual* aplicación de la

¹² García Moreno, Víctor Carlos. Dos Temas Sobre la ley Helms-Burton. Revista Lex. México, D.F. Año II septiembre de 1996. Pág. 31.

legislación objeto de ésta opinión, en las áreas significativas anteriormente descritas, *no guardan conformidad con el derecho internacional*¹³

En efecto, el Comité Jurídico Interamericano es terminante en su opinión ya que niega el derecho a los Estados Unidos de América, que a través de la promulgación de la Ley Helms-Burton pretenden ejercer su competencia sobre los actos comerciales que se den entre la República de Cuba y terceros Estados que a través de sus nacionales ejercen la libertad de comercio, con lo que se determina que con dicha pretensión se viola al derecho internacional.

El Comité Jurídico Interamericano concluye que los fundamentos de la Ley Helms-Burton no guardan conformidad con el derecho internacional, es de señalar el término expresado por dicho Órgano, en cuanto a la "eventual" aplicación de la legislación, es decir, en este sentido de alguna manera se confía en que la Ley no va a tener plena vigencia y en efecto de manera semestral se han suspendido los efectos del Título tercero que es el que se considera características extraterritoriales.

Además de lo anterior, en la opinión del Comité podemos mencionar la falta de precisión de la misma ya que hubiera dejado a un lado la cautela y señalar el

¹³ García Moreno, Víctor Carlos. Dos Temas Sobre la ley Helms-Burton. Revista Lex. México, D.F. Año II septiembre de 1996. Pág. 31.

significado de “no guardar conformidad con el derecho internacional” e incluir en su conclusión mención a la violación a los principios de no intervención y el respeto a la soberanía de cada Estado, cuestiones evidentemente reprobables en la Ley Helms-Burton que expresamente cita que su objetivo primordial es derrocar al gobierno de Fidel Castro en la República de Cuba.

Finalmente, consideramos que el órgano idóneo de la Organización de los Estados Americanos a quien debió de haberse turnado el asunto de la Ley Helms-Burton, es la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por ser un asunto que es establecido en el artículo 60 de la Carta de la Organización, en el sentido de ser un problema de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, en virtud de que la promulgación de la Ley Helms-Burton, constituyó en su momento una afrenta a su naturaleza y propósitos.

4.4. PROPUESTA PARA EVITAR LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DE UNA LEY

Una vez, realizado el análisis de la llamada Ley Helms- Burton y haber profundizado en las implicaciones jurídico-políticas y apuntar las reacciones de organismos internacionales hacia la promulgación de la citada Ley; en razón de lo anterior y con base al estudio de la reacción del Gobierno de México para contrarrestar los efectos de la Ley al promulgar la llamada Ley Antídoto, es decir,

oficialmente Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional, en ese sentido y con el objeto de fortalecer dicha Ley, proponemos que la Ley Antídoto deberá de tener como características principales las siguientes:

1. La generalidad frente a cualquier Ley extraterritorial, es decir, debe de ampliarse al respecto el artículo primero de la actual Ley antídoto, ya que el mismo es una copia de lo estipulado por la Ley Helms-Burton y sería importante que la competencia que abarque la Ley fuera más allá que contrarrestar casi literalmente los efectos y objetivos de extraterritorialidad de solo una Ley.

2. Es necesario que se haga mención a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente la autodeterminación de los pueblos, la no-intervención y la solución pacífica de las controversias, en los que nuestro País basa su política exterior, con el fin de fundamentar el rechazo a cualquier tipo de Ley extraterritorial, en virtud de lo anterior dejar en claro el apego a los citados principios y el respeto irrestricto a la soberanía de cada País.

3. Es necesario, que la Ley plantee la opción de recurrir en caso de que existan mecanismos ya celebrados con el País o Países que promulguen las Leyes extraterritoriales, a dichos mecanismos como lo es el Tratado Trilateral de Libre Comercio, entre México, Canadá y los Estados Unidos de América, el cual

plantea instancias aunque incompletas pero de alguna manera útiles para la solución de conflictos entre los Países firmantes.

4. Finalmente se deberá de insertar en la Ley, que ante la promulgación de una Ley extraterritorial, la Secretaría de Relaciones Exteriores, formulará en las instancias correspondientes de los Organismos Internacionales de los que México es miembro, las reclamaciones necesarias a fin de que se realicen los apercibimientos o sanciones a que haya lugar.

Los anteriores numerales podrán dar paso a muchos más, con el objeto de fortalecer la defensa de los principios rectores de nuestra política exterior, además de llevar a cabo una defensa de los mismos, ante la comunidad internacional.

En conclusión la actual Ley antidoto, debe ser sujeta a una profunda revisión, a fin de que se complemente, debido a que los derechos que la misma debe tutelar como son la libertad de comerciar y el respeto a los principios rectores de nuestra política exterior, son fundamentales para el buen desarrollo económico y más aún, para demostrar la solidaridad y fraternidad entre los Países de la comunidad internacional, adicionalmente es el medio idóneo para incorporar a nuestras Leyes a los nuevos tiempos de globalización comercial.

Conclusiones Capítulo Cuarto

1. Desde que en la República de Cuba se llevo a cabo la revolución a cargo de Fidel Castro en 1959 y como consecuencia se instauró un régimen socialista, México actuó acorde a la solidaridad entre dos Estados que tienen idiosincrasias afines, además es importante mencionar que México no rompió relaciones diplomáticas con la República de Cuba a pesar de que algunos Estados latinoamericanos lo hicieron, y en consecuencia no apoyó la iniciativa de que a la República de Cuba, le fueran suspendidos sus derechos como Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos. Actualmente a pesar de que la relación de México con la República de Cuba no ha sido tan estrecha, la cooperación entre los dos Estados continúa.

2. México expresa su desacuerdo en que el Congreso estadounidense promulgue iniciativas de contenido extraterritorial como lo son la Ley Torricelli y la Ley Helms-Burton, en razón de que dichas acciones son un endurecimiento al bloqueo y no contribuyen al diálogo y a la normalización de relaciones con la República de Cuba.

3. Se expresa el firme rechazo a la Ley Helms-Burton, en virtud de que dicho ordenamiento es violatorio del derecho internacional y se considera como una

medida coercitiva de los Estados Unidos de América en contra de la República de Cuba.

4. Considera el gobierno mexicano que la Ley Helms-Burton, pretende sancionar a empresas y personas mexicanas en contra de la libertad de comercio que dichas empresas mantienen en la Isla.

5. La característica esencial de la Ley Helms-Burton es la extraterritorialidad de sus disposiciones y como consecuencia va en contra de los principios de derecho internacional y por ende de los ordenamientos de la del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

6. México, considera estar de acuerdo en la opinión de la Organización de Naciones Unidas, respecto de la grave situación de los derechos humanos que se tiene en la República de Cuba, sin embargo, se afirma que con acciones como la Ley Helms-Burton, no se contribuye en nada a un clima que permita que los cambios tengan lugar en la Isla.

7. México esta de acuerdo en que el recrudecimiento del embargo económico a la República de Cuba no ha contribuido a los cambios en su política interior.

8. México esta a favor de que entre los Estados debe prevalecer el respeto a la soberanía de cada uno, y en consecuencia cualquier cambio deberá darse a partir de la libre voluntad de los pueblos.

9. México, apoya a que la República de Cuba se integre a los cambios económicos actuales y que para ello deberá de ser insertada en los foros regionales y del sistema interamericano

10. La posición de México ha sido firme en la no aceptación de la Ley Helms-Burton por sus características extraterritoriales de la misma y su violación al derecho internacional.

Conclusiones Finales

Después del análisis que hemos llevado a cabo en el presente trabajo de investigación, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. El principio de derecho internacional de no intervención de un Estado en asuntos de otro es, en el terreno del ejercicio de las relaciones exteriores de los Estados más poderosos, poco observado, como lo son las relaciones de los Estados Unidos de América hacia la República de Cuba.

2. La política exterior de los Estados Unidos de América, a raíz de la revolución en 1959 al originar con lo anterior, el embargo económico a la Isla, constituye una flagrante violación al derecho internacional y a la cooperación entre los Estados, al consolidarse de esa manera en una política expansionista y de control.

3. Es necesaria una reforma a las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, en el sentido de considerar como una forma de intervención de un Estado a otro la promulgación de leyes extraterritoriales como forma de presión, al no ser aceptable la utilización del derecho para pretender intervenir en las decisiones soberanas de cada Estado.

4. La principal característica de la política exterior de los Estados Unidos de América, siempre ha sido a lo largo de su historia de corte intervencionista, expansionista y unilateral.

5. La forma en que el gobierno de la República de Cuba efectuó la confiscación y nacionalización de las propiedades que la Ley Helms-Burton pone en conflicto, al reclamar la indemnización correspondiente, se realizó en apego a las leyes cubanas promulgadas soberanamente por el Estado cubano, es decir, conforme a derecho y en total acuerdo al derecho internacional.

6. En su inicio la oposición del gobierno estadounidense al régimen surgido de la revolución cubana de 1959, era el temor a la instauración de un régimen socialista y la presencia de la ex - Unión Soviética en el continente. Sin embargo, en realidad el objetivo de derrocamiento del gobierno cubano de Fidel Castro, se tornó en un capricho para posteriormente ser utilizado de manera electoral para ganar el voto de la comunidad cubana radicada en los Estados Unidos de América, y cuyos integrantes constituyen la principal fuerza opositora al régimen.

7. La Ley Helms-Burton, extraterritorialmente de manera unilateral y sin ningún derecho otorga validez plena a las determinaciones del valor de propiedades confiscadas conforme a derecho por el gobierno cubano, a través de normas administrativas internas incompetentes.

8. Los tribunales de los Estados Unidos de América no tienen derecho a juzgar y menos a condenar a través de la imposición de indemnizaciones a personas de nacionalidad de terceros Estados, por lo que, en su caso, dichas sentencias son incompetentes y extraterritoriales.

9. La Ley Helms-Burton, de manera contraria a derecho otorga retroactividad, al conceder derechos a las personas que en el momento de llevarse a cabo las nacionalizaciones por parte del gobierno cubano, eran ciudadanas cubanas y que años después adquirieron la ciudadanía estadounidense y de esa manera estaban sujetos al estado de derecho interno de la República de Cuba.

10. La Ley Helms-Burton se promulgó como una recopilación, modificación, ampliación y endurecimiento del bloqueo económico impuesto por los Estados Unidos de América a la República de Cuba.

11. Los objetivos centrales de la Ley Helms-Burton esgrimidos por el Congreso de los Estados Unidos de América, como son el derrocamiento de Fidel Castro y su gobierno, y la celebración de elecciones con el objeto de establecer un gobierno democrático en la República de Cuba, violentan el respeto a la soberanía que tiene cada Estado de autodeterminar su forma de gobierno.

12. La posición de la Organización de Estados Americanos sobre la Ley Helms-Burton, a través de la opinión del Comité Jurídico Interamericano, es limitativa, en virtud de que, si bien es cierto concluye que dicha legislación no guarda conformidad con el derecho internacional, también es cierto que la misma debió haber sido más determinante, al no abordar cuestiones tan importantes como la flagrante violación a la soberanía de cada Estado, la libre autodeterminación de la forma de gobierno y la no-intervención de un Estado en asuntos de otro, además de precisar el derecho de la República de Cuba al libre comercio, que es la principal tendencia de los Estados Unidos de América.

13. La promulgación de la llamada Ley Antídoto como respuesta del gobierno de México a la Ley Helms-Burton, no satisface las necesidades ante la probable promulgación de futuras leyes de características extraterritoriales debido a su limitante alcance y a que solamente es una ley espejo de la Helms-Burton.

14. Los avances en la República de Cuba para incorporarse al nuevo orden de globalización comercial imperante en la actualidad, como son la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera, la celebración de acuerdos para la protección de inversiones firmados con diversos Estados entre ellos México para otorgar seguridad jurídica y certidumbre a las inversiones, constituyen un esfuerzo de aquel Estado por alcanzar el desarrollo y lograr el acercamiento de la comunidad internacional, a pesar de las constantes presiones estadounidenses intervencionistas.

15. En síntesis, la Ley Helms-Burton, es una aberración jurídica que no debe ser tolerada por la comunidad internacional, la cual a través de los diferentes órganos internacionales debe actuar en consecuencia, al tener la obligación de exigir al gobierno estadounidense su total derogación.

Bibliografía

Bibliografía citada

Abdo Cuza, Michelle, Impacto de la Ley Helms-Burton en las Relaciones Jurídicas financieras y Comerciales Internacionales, Medidas para Enfrentarla. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

Aguilar Monteverde, Alonso. El Panamericanismo. Ed. Cuadernos Americanos. México. 1965.

Bosch García, Carlos, La Base de la Política Exterior Estadounidense. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1975,

Broton, Remiro Antonio. Derecho Internacional Público, Principios Fundamentales de Derecho Internacional. Ed. Tecnos. Universidad Autónoma de Madrid.

Esquivel Obregón, Toribio. México y los Estados Unidos Ante el Derecho Internacional. Ed. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1985.

El Desafío de la Interdependencia: México-Estados Unidos. Informe de la Comisión sobre el Futuro de las Relaciones México-Estados Unidos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1988.

González Casanova, Pablo. Imperialismo y Liberación, una introducción a la historia contemporánea de américa latina. 2ª edición. Ed. Siglo XXI. México, 1979.

Montilla Saldivia, Antonio, Estados Unidos, América Latina y el Caribe: Continuidad Histórica de una Política de Dominación, Ed. Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico Universidad Central de Venezuela, Caracas, Ven, 1988,

Matthews, Herbert, L. Las Relaciones Diplomáticas de los Estados Unidos con América Latina. Ed. Grijalbo. México, 1967.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 19ª Edición. Ed. Porrúa, México, D.F. 1998.

Smith, Juan Carlos. Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1960. Tomo XI.

Véliz, Claudio. América Latina y Canadá frente a la política exterior de los Estados Unidos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1975.

Bibliografía consultada

Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. México, 1993.

Arnaiz Amigo, Aurora. Ética y Estado. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1986.

Arnaiz Amigo, Aurora. Soberanía y Potestad. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1981.

Barry Farrell, R. América Latina y Canadá frente a la política exterior de los Estados Unidos. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1994.

Hernández Vela S., Edmundo. Perspectivas Actuales de las Relaciones entre México y Estados Unidos. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

Kissinger, Henry. La Diplomacia. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

Marcos, Patricio. Los Nombres del Imperio. Ed. Nueva Imagen. México, 1992.

Ortiz Alhlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Ed. Harla. México, 1989.

Ramos, Jorge. *Detrás de la Máscara*. Ed. Grijalbo. México, 1999.

Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa. México, 1991.

Tello, Manuel. *La Política Exterior de México (1970-1974)*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

Vuskovik, Pedro. *Acusación al imperialismo*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

Hemerografía

Castro, Pedro. *La Ley Helms Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación*. Ed. *Revista Mexicana de Política Exterior*. Instituto Matías Romero. México, D.F. 1998. No. 53.

García Moreno, Víctor Carlos. *Dos Temas sobre la Ley Helms-Burton*. *Revista Lex*. México, D.F. Año II septiembre de 1996.

Morales, Josefina, Investigadora del Seminario de Teoría del Desarrollo, del Instituto de Investigaciones Económicas UNAM "La Ley Helms-Burton". *Excelsior*, martes 30 de julio de 1996.

Roy, Joaquín. *La Ley Helms Burton: Desarrollo y consecuencias para las relaciones interamericanas y europeas*. Mayo-agosto de 1997. Ed. *Revista Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*. Coordinación de Relaciones Internacionales. México, D.F.

Sánchez López, Héctor. *Notas sobre Política Exterior Mexicana*. Ed. *Revista del Senado de la República*. Volumen 3. Abril-Junio. México. 1997.

Legislografía

Ley de Solidaridad Democrática y Libertad Cubana (libertad).

La Ley para la Democracia Cubana

Ley de Inversión Extranjera (Ley Número 77)

Ley de Reafirmación de la Dignidad y Soberanía Cubana (Ley No. 80)

Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.

Páginas de Internet

<http://www.jornada.unam.mx>. Sistema de información del Periódico La Jornada.

<http://www.zedillo.presidencia.gob.mx>. Sistema de información de la Presidencia de la República. México.

http://europa.eu.int/comm/publications/booklets/eu_glance/12/txt_es.htm. Sistema de información de la Unión Europea.

<http://www.redem.buap.mx/t2marite.htm>. Sistema de información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

<http://www.sre.gob.mx>. Sistema de información de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletines de 1996. México.

Anexo 1

LEY PARA LA LIBERTAD DE CUBA Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA (LIBERTAD) DE 1996

Una ley

Para procurar sanciones internacionales en contra del Gobierno de Castro en Cuba y para planear el apoyo a un gobierno de transición que conduzca a un gobierno electo democráticamente en Cuba y para otros fines.

Se decreta por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso la presente Ley:

SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO; INDICE

(a) Título Corto. Esta ley puede ser citada como la "Ley para la libertad de Cuba y de solidaridad democrática (LIBERTAD) de 1996".

(b) INDICE. El índice de esta ley es como sigue:

Sección 1. Título corto; índice.

Sección 2. Conclusiones.

Sección 3. Propósitos.

Sección 4. Definiciones.

Sección 5. Invalidez Parcial.

TÍTULO I FORTALECIMIENTO DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES CONTRA EL GOBIERNO DE CASTRO.

Sección 101. Enunciado de política.

Sección 102. Hacer cumplir el embargo económico contra Cuba.

Sección 103. Prohibición del financiamiento indirecto a Cuba.

Sección 104. Oposición de Estados Unidos a que Cuba se haga miembro de instituciones financieras internacionales.

Sección 105. Oposición de Estados Unidos a que se derogue la suspensión de la participación del Gobierno cubano en la Organización de Estados Americanos.

Sección 106. Asistencia al Gobierno cubano por los estados independientes de la antigua Unión Soviética.

Sección 107. Transmisiones televisivas a Cuba.

Sección 108. Informes del comercio y de la asistencia a Cuba por otros países extranjeros.

Sección 109. Autorización de apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos y a los observadores internacionales.

Sección 110. Protección sobre la importación de ciertos productos cubanos.

Sección 111. Retención de la ayuda extranjera a países que contribuyan a la reactivación de la planta nuclear de Juraguá en Cuba.

Sección 112. Requisitos para reanudar los envíos de paquetes familiares y los viajes a Cuba.

Sección 113. Expulsión de Cuba de los criminales prófugos de la justicia norteamericana.

Sección 114. Agencias noticiosas en Cuba.

Sección 115. Efecto de la presente Ley en las actividades legales del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 116. Condena por el ataque cubano a aeronaves norteamericanas.

TÍTULO II ASISTENCIA A UNA CUBA LIBRE E INDEPENDIENTE

Sección 201. Política hacia un gobierno de transición y hacia un gobierno electo democráticamente en Cuba.

Sección 202. Asistencia al pueblo cubano.

Sección 203. Coordinación del programa de asistencia, implementación e informes al Congreso; reprogramación.

Sección 204. Terminación del embargo económico de Cuba.

Sección 205. Requisitos y factores que determinan un gobierno de transición.

Sección 206. Requisitos que determinan un gobierno electo democráticamente.

Sección 207. Situación de los reclamos pendientes en Estados Unidos con respecto a propiedades confiscadas en Cuba.

TÍTULO III PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS CIUDADANOS DE ESTADOS UNIDOS

Sección 301. Conclusiones.

Sección 302. Responsabilidad civil por traficar con propiedades de ciudadanos de Estados Unidos confiscadas por el Gobierno cubano.

Sección 303. Pruebas de propiedad en las demandas sobre bienes confiscados.

Sección 304. Exclusividad del procedimiento de certificación ante la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras.

Sección 305. Caducidad de las acciones.

Sección 306. Vigencia de la Ley

TITULO IV EXCLUSION DE CIERTOS EXTRANJEROS

Sección 401. Exclusión de los Estados Unidos de extranjeros que poseen propiedades confiscadas en Cuba pertenecientes a ciudadanos de Estados Unidos o que trafican con dichas propiedades.

SECCIÓN 2. CONCLUSIONES.

El Congreso concluye lo siguiente:

(1) La economía de Cuba ha experimentado una baja en los últimos 5 años, de por lo menos el 60 por ciento, como resultado de:

(A) el fin del subsidio a Cuba de la antigua Unión Soviética en un monto que oscilaba entre 5 y 6 billones de dólares al año;

(B) 36 años de tiranía comunista y de mala administración por el Gobierno de Castro;

(C) la disminución en el comercio entre Cuba y los países del antiguo bloque soviético; y

(D) la política actual del Gobierno ruso y los países del antiguo bloque soviético de mantener relaciones económicas con Cuba en términos estrictamente comerciales.

(2) A la vez, el bienestar y la salud del pueblo cubano se han deteriorado sustancialmente como resultado del deterioro económico y la negativa del régimen de Castro a permitir elecciones libres, justas y democráticas

(3) El régimen de Castro ha reiterado que no se comprometerá con ninguna reforma política de importancia que conduzca a la democracia, a una economía de mercado o a la recuperación económica.

(4) La represión del pueblo cubano, incluyendo la prohibición de elecciones democráticas, justas, libres y la violación continua de los derechos humanos fundamentales, han categorizado al régimen cubano como el único gobierno totalmente antidemocrático del Hemisferio Occidental.

(5) Mientras no se celebren elecciones libres en Cuba, las condiciones económicas del país y el bienestar del pueblo cubano no mejorarán de forma significativa.

(6) El carácter totalitario del régimen de Castro ha privado al pueblo cubano de todos los medios pacíficos para mejorar su condición y ha impulsado a miles de ciudadanos cubanos a arriesgar o a perder sus vidas en peligrosos intentos de escapar de Cuba hacia la libertad.

(7) Radio Martí y Televisión Martí han probado ser medios efectivos para proporcionar a la población cubana noticias e información que han ayudado a elevar la moral del pueblo cubano que vive bajo una tiranía.

(8) La política consistente de los Estados Unidos hacia Cuba desde los comienzos del régimen de Castro, mantenida durante administraciones tanto Demócratas como Republicanas, ha buscado mantener la confianza del pueblo cubano y ha sido efectiva en sancionar al régimen totalitario de Castro.

(9) Los Estados Unidos ha mostrado un profundo compromiso y considera una obligación moral, el promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales expresadas en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(10) Históricamente y de manera consistente, el Congreso ha manifestado su solidaridad y la solidaridad del pueblo americano con las aspiraciones democráticas del pueblo cubano.

(11) La Ley para la Democracia Cubana de 1992 hace un llamado al Presidente para que exhorte a los Gobiernos de países que comercian con Cuba a que restrinjan sus relaciones comerciales y crediticias con Cuba de una manera consistente con los propósitos de esa Ley.

(12) Las modificaciones a la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 establecidas en la Ley de Apoyo a la LIBERTAD requieren que el Presidente, al dispensar asistencia económica a Rusia y a las emergentes democracias euroasiáticas, tome en consideración hasta qué punto éstas han progresado en "suspender el apoyo al régimen comunista en Cuba", incluyendo la retirada de tropas, la clausura de instalaciones militares, el cese de subsidios económicos y nucleares, así como cualquier otro tipo de asistencia.

(13) El Gobierno cubano está involucrado en el tráfico ilegal e internacional de narcóticos y protege a los prófugos de la justicia de los Estados Unidos.

(14) El Gobierno de Castro amanza la paz y la seguridad internacional, como consecuencia de sus actos de subversión armada y terrorismo, tales como el entrenamiento y el apetrechamiento de grupos dedicados a la violencia internacional

(15) Desde su inspección el Gobierno de Castro ha utilizado y continúa utilizando diferentes tipos de tortura (incluyendo la psíquica), así como ejecuciones, exilio, confiscaciones, preáldio político y otras formas de terror y represión, como medios para retener el poder.

(16) Fidel Castro ha definido el pluralismo democrático como "basura pluralística" y continúa demostrando que no tiene intención alguna de tolerar la democratización de la sociedad cubana.

(17) El Gobierno de Castro mantiene como rehenes, dentro de Cuba, a cubanos inocentes, por el sólo hecho de tener familiares que han huido del País.

(18) Cuba es un estado signatario del Convenio Interamericano de Asilo de 1928 y del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Politicos (que protege el derecho de los ciudadanos a salir de su pais), no obstante, el régimen cubano rodea las embajadas de su capital con fuerzas armadas para impedir el derecho de sus ciudadanos a pedir asilo y sistemáticamente les niega ese derecho, castigando con penas de cárcel el hecho de querer abandonar el país, llegando inclusive al asesinato masivo para tratar de impedirlo (lo cual ha sido probado exhaustivamente en el caso del asesinato de más de 40 hombres, mujeres y niños que trataban de salir de Cuba el 13 de julio de 1994).

(19) El Gobierno de Castro continúa utilizando la extorsión, tal y como cuando amenazó a los Estados Unidos en el verano de 1994 con la crisis de inmigración, así como otras formas inaceptables e ilegales de conducta para influir sobre las acciones de gobiernos soberanos del hemisferio occidental, en violación de la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros acuerdos y leyes internacionales.

(20) La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha informado repetidamente acerca de la inaceptable situación de los derechos humanos en Cuba y ha dado el peso extraordinario de nombrar un Reportero Especial.

(21) El Gobierno cubano ha rehusado firmemente el dar acceso al Reportero Especial y ha expresado formalmente su decisión de no "implementar ni una coma" de las Resoluciones de las Naciones Unidas que mencionan al Reportero.

(22) La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 47139 del 18 de diciembre de 1992, la Resolución 48142 del 20 de diciembre de 1993, y la Resolución 49200 del 23 de diciembre de 1994, donde se hace referencia a los informes del Reportero Especial de las Naciones Unidas que condenan las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en Cuba.

(23) El Título 39 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas señala, que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas "determinará la existencia de cualquier amenaza o ruptura de la paz o acto de agresión y deberá hacer recomendaciones o decidir qué medidas tomar, para mantener o reinstaurar las paz y la seguridad internacional".

(24) Las Naciones Unidas ha determinado que violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos pueden constituir una "amenaza a la paz" bajo el Título 39 y ha impuesto sanciones por esas violaciones a los derechos humanos en los casos de Rhodesia, Sur África, Iraq y la antigua Yugoslavia.

(25) En el caso de Haití, una nación vecina de Cuba, no tan cercana a Estados Unidos como Cuba, los Estados Unidos presentó una denuncia ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y finalmente obtuvo un embargo y un bloqueo en contra de ese país, debido a la existencia de una dictadura militar que habia permanecido en el poder durante 3 años.

(26) La resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas número 940 del 31 de julio de 1994, subsiguientemente autorizó el uso de "todos los medios necesarios para reinstaurar al gobierno democráticamente electo de Haití", y en consecuencia, el gobierno democráticamente electo de Haití fue reinstaurado en el poder, el 15 de octubre de 1994.

(27) El pueblo de Cuba merece una ayuda decisiva para terminar con la tiranía que lo ha oprimido por más de 36 años y el negarla constituye una conducta impropia y una falta de ética de la comunidad internacional.

(28) Durante los últimos 36 años, el Gobierno cubano ha constituido y continúa siendo una amenaza a la seguridad nacional de los Estados Unidos.

SECCIÓN 3. PROPOSITOS.

Los propósitos de esta Ley son:

(1) asistir al pueblo cubano en el rescate de su libertad y prosperidad, así como ayudar a que se incorpore a la comunidad de países democráticos que está floreciendo en el hemisferio occidental;

(2) fortalecer las sanciones internacionales contra el Gobierno de Castro;

(3) velar por la seguridad nacional de los Estados Unidos, en razón de las constantes amenazas de terrorismo provenientes del Gobierno de Castro, el robo de propiedades de ciudadanos de Estados Unidos y la manipulación política de las ansias de los cubanos de escapar de la Isla, lo cual propicia la migración masiva hacia los Estados Unidos;

(4) propiciar elecciones libres, justas y democráticas en Cuba bajo la supervisión de observadores internacionalmente reconocidos;

(5) establecer un marco de referencia para la política de los Estados Unidos en apoyo al pueblo cubano como respuesta a la formación de un gobierno de transición o a un gobierno electo democráticamente y

(6) proteger a los ciudadanos de los Estados Unidos de las incautaciones confiscatorias y del tráfico ilícito de propiedades confiscadas por el régimen de Castro.

SECCIÓN 4. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta Ley los términos que siguen tienen los siguientes significados:

(1) Agencia o Instrumentalidad de un Estado Extranjero.

El término "agencia o instrumentalidad de un estado extranjero" tiene el significado que se le da a dicho término en la sección 1603(b) del Título 28, del Código de los Estados Unidos.

(2) COMITÉ CONGRESIONAL APROPIADO. El término "comité congresional apropiado" se refiere al Comité de Relaciones Internacionales, al Comité de Apropiaciones de la Cámara de Representantes, al Comité de Relaciones Exteriores y al Comité de Apropiaciones del Senado.

(3) ACTIVIDAD COMERCIAL. El término "actividad comercial" tiene el significado que aparece en la sección 1603(d) del título 28 del Código de los Estados Unidos.

(4) CONFISCADO. Según aparece de los títulos I y III, el término "confiscado" se refiere a:

(A) la nacionalización, expropiación o decomiso por parte del Gobierno cubano de propiedades o el control de propiedades por parte de dicho Gobierno, a partir del 1ero de enero de 1959.

(I) sin que la propiedad haya sido devuelta o sin que se haya efectuado compensación adecuada y efectiva; o

(ii) sin que se haya satisfecho el reclamo a la propiedad en base a un acuerdo de conciliación sobre reclamos internacionales o cualquier otro procedimiento mutuamente aceptado, y

(B) el repudio, el incumplimiento o la falta de pago del Gobierno cubano, a partir del 1ero de enero de 1959, sobre:

(I) la deuda de cualquier empresa que haya sido nacionalizada, expropiada o de cualquier otra forma incautada por el Gobierno cubano; o

(ii) deudas o cargos contables que graven propiedades nacionalizadas o expropiadas o de cualquier otra forma incautadas por el Gobierno de Cuba; o

(iii) deudas incurridas por el Gobierno cubano en forma de satisfacción o conciliación de reclamos sobre propiedades confiscadas.

(5) GOBIERNO CUBANO. El término "Gobierno cubano" incluye el gobierno de cualquier subdivisión política de Cuba o de cualquier agencia o instrumento del Gobierno de Cuba.

(B) Para los propósitos del subpárrafo (A), el término "agencia o instrumento del Gobierno de Cuba" significa una agencia o instrumento de un estado extranjero, según se define en la sección 1603(b) del Título 28, del Código de los Estados Unidos, donde cada referencia en tal sección a "un estado extranjero" se considera como una referencia a "Cuba".

(6) GOBIERNO DE CUBA DEMOCRATICAMENTE ELECTO. El término "gobierno democráticamente electo en Cuba" se refiere a un gobierno donde el Presidente de los Estados Unidos concluya que dicho gobierno satisface los requisitos establecidos en la sección 206 de esta Ley.

(7) EMBARGO ECONOMICO DE CUBA. El término "embargo económico de Cuba" se refiere a:

(A) el embargo económico (inclusive de todas las restricciones sobre el comercio con Cuba, sobre las transacciones con Cuba, sobre los viajes a Cuba desde Cuba y sobre toda otra restricción sobre transacciones con propiedades en que el estado cubano o ciudadanos cubanos tengan algún interés), que haya sido impuesto contra el Gobierno de Cuba bajo la sección 620(a) de la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 (22 U.S.C. 2370 (a)), bajo la sección 5 (b) de la Ley de Comercio con el Enemigo (50 U.S.C. App. 5(b)), bajo la Ley Para la Democracia Cubana de 1992 (22 U.S.C. 6001 y posteriores) o bajo cualquier otra determinación de ley; y

(B) las restricciones impuestas por la sección 902(c) de la Ley de Seguridad de Alimentos de 1985.

(8) CIUDADANO EXTRANJERO. El término "ciudadano extranjero" significa:

(A) un extranjero; o

(B) cualquier compañía, asociación, sociedad u otra entidad mercantil no incorporada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier estado de la Unión, del Distrito de Columbia o de cualquier república o estado autónomo asociado o de cualquier territorio o posesión de los Estados Unidos.

(9) A SABIENDAS. El término "a sabiendas" quiere decir con conocimiento previo o con deber de conocer.

(10) FUNCIONARIO DEL GOBIERNO CUBANO O DEL PARTIDO GOBERNANTE EN CUBA. El término "funcionario del Gobierno cubano o del partido gobernante en Cuba" se refiere a cualquier miembro del Consejo de Ministros, del Consejo de Estado, del comité central del Partido Comunista de Cuba o del Politburó de Cuba o sus equivalentes.

(11) PERSONA. El término "persona" significa cualquier persona natural o entidad jurídica, incluyendo cualquier agencia o instrumento de un estado extranjero.

(12) PROPIEDAD. (A) El término "propiedad" significa cualquier clase de propiedad (inclusive patentes, derechos de autor, nombre de fábrica o cualquier otra forma de propiedad intelectual) o bienes raíces, propiedad personal o mixta y cualquier derecho de contingencia, presente, pasado y futuro, valores u otros intereses inherentes a éste, incluyendo cualquier interés en contratos de arrendamiento o inquilinato.

(B) A fines del Título III de esta Ley, el término "propiedad" no incluye a los bienes raíces utilizados con fines residenciales, a no ser que a partir de la vigencia de esta Ley;

(i) el derecho a reclamar la propiedad pertenezca a un ciudadano de los Estados Unidos y cuya reclamación se encuentre certificada bajo el Título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949; o

(ii) la propiedad se encuentre ocupada por un funcionario del Gobierno cubano o del partido de gobierno en Cuba.

(13) TRAFICO.

(A) Según se usa en el Título III y a excepción de lo señalado en el subpárrafo (B), una persona "trafica" en propiedades confiscadas si esa persona a sabiendas e intencionalmente:

(i) vende, transfiere, distribuye, dispensa, cambia, administra o de otra forma dispone de propiedades confiscadas o compra, amienda, recibe, posee, obtiene el control, administra, usa o de otra forma adquiere o retiene algún interés en propiedades confiscadas.

(ii) se ocupa de actividades comerciales que utilicen o se beneficien de propiedades confiscadas.

(iii) propicia, dirige, participa o se beneficia del tráfico (según se define en la cláusula (i) o (ii)) o a través de terceras personas, o se encarga del tráfico (según se define en la cláusula (i) o

(ii)), a través de terceros, sin la autorización de algún ciudadano de los Estados Unidos que tenga derecho a reclamar tales propiedades.

(B) El término "tráfico" no incluye:

(i) la transmisión de señales internacionales de telecomunicaciones a Cuba;

(ii) el comercio o posesión de valores negociables públicamente, a menos que el negocio se realice por una persona determinada por el Secretario del Tesoro como un nacional especialmente designado;

(iii) las transacciones y usos de la propiedad relacionados con viajes legales a Cuba, en la medida en que tales transacciones y usos de la propiedad se necesiten para realizar tales viajes; o

(iv) las transacciones y usos de la propiedad por personas que sean ciudadanos y a la vez residentes de Cuba y que no sean funcionarios del Gobierno de Cuba o del partido gobernante en Cuba.

(14) GOBIERNO DE TRANSICION EN CUBA. El término "gobierno de transición en Cuba" se refiere a un gobierno donde el Presidente dicamine que es un gobierno de transición consistente con los requerimientos y directivas establecidas en la sección 205.

(15) CIUDADANO DE LOS ESTADOS UNIDOS. El término "ciudadano de los Estados Unidos" significa:

(A) cualquier ciudadano de los Estados Unidos, o

(B) cualquier otra entidad legal organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier estado de la Unión o del Distrito de Columbia o de cualquier república o estado autónomo asociado o territorio o posesión de los Estados Unidos y que su base de negocios se encuentre en los Estados Unidos.

SECCIÓN 5. INVALIDACION PARCIAL.

Si cualesquiera de las secciones de esta Ley o las modificaciones que se le hagan a ésta o sus aplicaciones con respecto a cualquier persona o circunstancia fuese invalidada; el resto de la Ley, las modificaciones que resulten de ella o la aplicación de la misma a terceras personas o a otras circunstancias distintas, no se verán afectadas por dichas invalidaciones.

TITULO I FORTALECIMIENTO DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES CONTRA EL GOBIERNO DE CASTRO

SECCIÓN 101. ENUNCIADO DE POLITICA.

Es el sentir del Congreso que:

(1) las acciones del Gobierno de Castro, incluyendo las violaciones masivas, sistemáticas y extraordinarias de los derechos humanos, son una amenaza a la paz internacional.

(2) el Presidente debe auspiciar e instruir al Representante Permanente de los Estados Unidos en las Naciones Unidas, para que proponga y obtenga ante el Consejo de Seguridad, un embargo internacional mandatorio contra el Gobierno totalitario de Cuba, de acuerdo al título VII de la Carta de las Naciones Unidas, similar al llevado a cabo por los representantes de los Estados Unidos en las consultas efectuadas sobre el caso de Haití ante esa Organización.

(3) cualquier reanudación de esfuerzos por parte de cualquier estado independiente de la antigua Unión Soviética para reactivar cualesquiera de las facilidades nucleares existentes en Cuba, así como para continuar las actividades de inteligencia hacia los Estados Unidos o sobre sus ciudadanos, actuará en detrimento de la asistencia que tales estados reciben de Estados Unidos; y

(4) en vista de la amenaza a la seguridad nacional que conlleva la operación de cualquier tipo de facilidad nuclear en Cuba y dado el continuo chantaje del Gobierno de Castro de desatar otra ola de refugiados cubanos como resultado de su opresión interna, los cuales en su gran mayoría llegan a las costas de los Estados Unidos, mermando aún más los limitados recursos humanitarios y de otra índole de los Estados Unidos; el Presidente debe tratar por todos los medios de que el Gobierno Cubano entienda que:

(A) la terminación y operación de cualquier tipo de planta de energía nuclear, o

(B) cualquier otra manipulación del deseo de los cubanos de escapar, que resulte en una migración masiva a los Estados Unidos, será considerada un acto de agresión que encontrará respuesta adecuada, para así preservar la seguridad de las fronteras nacionales de los Estados Unidos, la salud y seguridad del pueblo americano.

SECCIÓN 102. HACER CUMPLIR EL EMBARGO ECONOMICO DE CUBA

(a) POLITICA.

(1) RESTRICCIONES POR OTROS PAISES. El Congreso por este medio reafirma la sección 1704(a) de la Ley para la Democracia Cubana de 1992, que establece que el Presidente debe exhortar a los países extranjeros a restringir sus relaciones comerciales y crediticias con Cuba de una manera consistente con los propósitos de dicha Ley.

(2) SANCIONES A OTROS PAISES. El Congreso insta además al Presidente a dar pasos inmediatos para que se apliquen las sanciones descritas en la sección 1704(b) de esa Ley, contra los países que ayudan a Cuba.

(b) ESFUERZOS DIPLOMATICOS. El Secretario de Estado debe asegurar que el personal diplomático de los Estados Unidos en el extranjero entienda y, en sus contactos con funcionarios extranjeros transmitan, las razones del embargo económico de Estados Unidos

sobre Cuba, así como que exhorten a los gobiernos extranjeros a cooperar más eficazmente con el embargo.

(c) REGULACIONES EXISTENTES. El Presidente deberá instruir al Secretario del Tesoro y al Fiscal General para que cumplan y hagan cumplir cabalmente las Regulaciones del Control de los Activos Cubanos dispuestos en la sección 515 del Título 31 del Código de Regulaciones Federales.

(d) LEY SOBRE EL COMERCIO CON EL ENEMIGO

(1) PENALIDADES CIVILES. La subsección (b) de la sección 16 de la Ley Sobre el Comercio con el Enemigo (50 U.S.C. App. 16(b)), es agregada a la Ley Pública 10284, la cual queda reformada como sigue:

"(b)(1) Una penalidad civil que no exceda los \$50,000 podrá ser impuesta por el Secretario del Tesoro a cualquier persona que viole cualquier licencia, orden, regla o regulación promulgada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

"(2) Cualquier propiedad, fondos, valores, papeles u otros títulos y documentos o cualquier embarcación, con sus avios, enseres, artefactos, trastos o equipos que estén en violación del párrafo (1) será decomisada bajo la dirección del Secretario del Tesoro, a nombre y en beneficio del Gobierno de los Estados Unidos.

"(3) Las penalidades establecidas en esta subsección sólo podrán ser consignadas en el expediente siempre que se conceda la oportunidad de revisión administrativa, ante la Agencia, de acuerdo con las secciones 554 a 557 del Título 5 del Código de los Estados Unidos, con derecho a efectuar indagaciones probatorias previas a la audiencia.

"(4) La apelación judicial de cualquier penalidad administrativa impuesta bajo esta subsección podrá ser propuesta de acuerdo a la normativa procesal de la sección 702 del Título 5 del Código de los Estados Unidos".

(2) REFORMA; DECOMISO PENAL. La sección 16 de la Ley de Comercio con el Enemigo se modifica aún más al eliminar la subsección (b), tal y como lo pautó la Ley Pública 10293.

(3) REFORMAS POR ERROR DE COPIA. La sección 16 de la Ley Sobre Comercio con el Enemigo se reforma adicionalmente.

(A) insertando la "Sección 16." antes de "(a)"; y

(B) eliminando en la subsección (a) "participantes" e insertando "participa".

(e) DENEGACION DE VISAS A CIERTOS CIUDADANOS CUBANOS.

Es el sentir del Congreso que el Presidente debe instruir al Secretario de Estado y al Fiscal General para que haga cumplir plenamente las regulaciones existentes que prohíben dar visas de entrada a los Estados Unidos a ciudadanos cubanos considerados por el Departamento de Estado como funcionarios o miembros del Gobierno cubano o del Partido Comunista de Cuba.

(f) ALCANCE DEL EMBARGO ECONOMICO DE CUBA RESPECTO AL INTERCAMBIO DE DEUDAPORCAPITAL. La sección 1704(b)(2) de la Ley para la Democracia Cubana de 1992 (22 U.S.C.6003(b)(2) queda reformada:

(1) eliminando la "y" al final de subpárrafo (A);

(2) designando el subpárrafo (B) como subpárrafo (C), e

3) insertando después del subpárrafo (A) el siguiente párrafo:

"(B) Incluye el intercambio, reducción o condonación de una deuda de Cuba con un país extranjero, a cambio de una propiedad o capital accionario en una propiedad, inversión u otra operación del Gobierno de Cuba, (inclusive del gobierno de cualquier subdivisión política de Cuba o cualquier agencia o instrumento del Gobierno de Cuba) o de un ciudadano cubano, y"; y

(4) añadiendo al final la siguiente frase definitoria: "Cuando se utiliza en este párrafo, el término "agencia o medio del Gobierno de Cuba" se refiere a una agencia o medio de un estado extranjero, tal y como lo define la sección 1603(b) del Título 28, del Código de los Estados Unidos, por lo que cada referencia en dicha sección a un "estado extranjero" debe ser considerada como referida a "Cuba".

(g) SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. La sección 1705(e) de la Ley para la Democracia Cubana de 1992 (22 U.S.C. 6004(e)) queda modificada al añadirse al final del mismo el siguiente párrafo:

"(5) PROHIBICION DE INVERSIONES EN SERVICIOS DOMESTICOS DE TELECOMUNICACIONES. Nada en esta subsección debe ser interpretado como autorizando la inversión de cualquier persona de los Estados Unidos en la red de telecomunicaciones domésticas cubanas dentro de Cuba. A los efectos de este párrafo, una "inversión" en la red de telecomunicaciones domésticas dentro de Cuba incluye cualquier contribución a dichas personas para tal propósito o cualquier contribución a dicha red de telecomunicaciones, de fondos, donativos o cualquier otra cosa con valor de mercado, así como los préstamos a dichas personas o a dicha red de telecomunicaciones.

"(6) INFORMES AL CONGRESO. El Presidente deberá entregar al Congreso un informe semianual contentivo de la relación de pagos hechos a Cuba por cualquier persona de los Estados Unidos respecto a los servicios de telecomunicaciones internacionales autorizados por esta subsección."

(h) CODIFICACION DEL EMBARGO ECONOMICO. El embargo económico de Cuba, en efecto desde el 1ero de marzo de 1996, incluye todas las restricciones impuestas bajo la sección 515 del Título 31 del Código de Regulaciones Federales, estará vigente a partir de la promulgación de esta Ley y seguirá vigente hasta su terminación de acuerdo a lo establecido en la sección 204.

SECCIÓN 103. PROHIBICIÓN DE QUE SE OTORQUE FINANCIAMIENTO INDIRECTO A CUBA.

(a) PROHIBICION. No obstante cualquier otra disposición de ley, ningún préstamo, crédito u otro financiamiento podrá ser extendido a sabiendas por un ciudadano de los Estados Unidos, por un extranjero con residencia permanente en los Estados Unidos o por cualquier agencia, a ninguna persona con el propósito de financiar transacciones sobre propiedades confiscadas cuyos reclamos pertenezcan a ciudadano de los Estados Unidos, a partir de la vigencia de esta Ley, excepto el financiamiento por parte de un ciudadano de Estado Unidos titular de dicho reclamo, para efectuar una transacción permitida bajo las leyes de los Estados Unidos.

(b) SUSPENSION Y TERMINACION DE LA PROHIBICION.—

(1) SUSPENSION. El Presidente está autorizado a suspender la prohibición contenida en la subsección (a) a través de una determinación concordante con la sección 203(c)(1) de que un gobierno de transición ostenta el poder en Cuba.

(2) TERMINACION. La prohibición contenida en la subsección (a) terminará en la fecha en que el embargo económico de Cuba termine tal y como lo pauta la sección 204.

(c) PENALIDADES. Las violaciones a la subsección (a) serán castigadas con las penalidades civiles aplicables a las violaciones de las Regulaciones del Control de Activos Cubanos expuestas en la sección 515 del Título 31 del Código de Regulaciones Federales.

(d) DEFINICIONES. Como se utilizan en esta sección:

(1) el término "residente extranjero permanente" significa un extranjero que haya sido legalmente admitido con residencia permanente en los Estados Unidos;

(2) el término "agencia de los Estados Unidos" tiene el significado del término "agencia" en la sección 551(1) del Título 5 del Código de Estados Unidos.

SECCIÓN 104. OPOSICIÓN DE ESTADOS UNIDOS A QUE CUBA SEA MIEMBRO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES.

(a) OPOSICION A QUE CUBA SE HAGA MIEMBRO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES.

(1) EN GENERAL. Según lo estipulado en el párrafo (2), el Secretario del Tesoro instruirá al director ejecutivo que represente a los E.U. en cada una de las instituciones financieras internacionales, para que con voz y voto se oponga a la admisión de Cuba como miembro de tales instituciones, hasta que el Presidente determine bajo la sección 203(c)(3) que un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba.

(2) Gobierno de Transición. Una vez que el Presidente determine, bajo la sección 203(c)(1), que un gobierno de transición se encuentra en el poder en Cuba:

(A) se insta al Presidente a apoyar el proceso de solicitud de Cuba de ser miembro en cualquier institución financiera internacional, sujeto a que dicha aprobación entre en efecto después que un gobierno democráticamente electo se encuentre en el poder, y

(B) se autoriza al Secretario del Tesoro a instruir al director ejecutivo de los Estados Unidos en cada institución financiera internacional, a que apoye los préstamos u otra asistencia a Cuba, sólo en la medida en que tales préstamos o asistencia contribuyan a consolidar el gobierno democráticamente electo en Cuba.

(b) REDUCCION DE LOS APORTES A INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS. Si cualquier institución financiera internacional aprueba un préstamo o cualquier otra ayuda al Gobierno de Cuba, no obstante la oposición de los Estados Unidos, entonces, el Secretario del Tesoro retendrá los aportes a dichas instituciones financieras en un monto equivalente a la cantidad del préstamo u otra ayuda otorgada al Gobierno de Cuba, sobre los excedentes que a continuación se señalan:

(1) la alícuota parte de los aumentos de capital pagado de la institución

(2) la alícuota parte de los aumentos redimibles del capital accionario de la institución.

(c) DEFINICION. Para los propósitos de esta Sección, el término "institución financiera internacional" se refiere indistintamente al Fondo Monetario Internacional, al Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, a la Asociación de Desarrollo Internacional, a la Corporación Financiera Internacional, a la Agencia de Inversiones Multilaterales Garantizadas y al Banco Interamericano de Desarrollo.

SECCIÓN 105. OPOSICIÓN DE ESTADOS UNIDOS A LA REINCORPORACIÓN DE CUBA EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

El Presidente deberá instruir al Representante Permanente de los Estados Unidos en la Organización de Estados Americanos a que se oponga y vote en contra del levantamiento de la suspensión de Cuba como miembro de la Organización, hasta que el Presidente determine bajo la sección 203(c)(3) que un gobierno democráticamente electo está en el poder en Cuba.

SECCIÓN 106. ASISTENCIA DE LOS ESTADOS INDEPENDIENTES DE LA ANTIGUA UNION SOVIÉTICA AL GOBIERNO DE CUBA.

(a) Requisito para rendir informes. El Presidente deberá entregar a los comités congresionales pertinentes, a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, un informe detallado del progreso obtenido sobre el retiro del personal de cualquier estado independiente de la antigua Unión Soviética (en el sentido de la sección 3 de la Ley de Apoyo a la LIBERTAD (22 U.S.C. 5801), incluyendo consejeros, técnicos y personal militar de las facilidades nucleares de Cienfuegos en Cuba.

(b) Criterios de asistencia. La sección 498A(a)(11) de la Ley de Ayuda Extranjera de 1961 (22 U.S.C. 2295(a)(11)) queda reformada al eliminar la frase "de instalaciones militares" e insertar en su lugar "instalaciones militares y de inteligencia", incluyendo las instalaciones militares y de inteligencia en Lourdes y en Cienfuegos.

(c) INELEGIBILIDAD PARA LA ASISTENCIA.

(1) EN GENERAL. La sección 498A(b) de dicha Ley (22 U.S.C. 2295a(b)) queda reformada de la siguiente manera:

(A) eliminando la "o" al final del párrafo (4);

(B) designando el párrafo (5) como párrafo (6); e

(C) insertando después del párrafo (4) el nuevo párrafo que dice:

"(5) Efectivo 30 días después que el Presidente haya determinado y certificado a los comités congresionales pertinentes (a no ser que el Congreso haya rechazado dicha determinación en un plazo de 30 días) de que un gobierno de un estado independiente le está suministrando al Gobierno cubano o comerciando en base a transacciones con precios no ajustados al mercado, como lo define la sección 498B(k)(3); o".

(2) DEFINICION. La subsección (k) de la sección 498B de dicha Ley (22U.S.C. 2295(k)) queda modificada por el párrafo que sigue a continuación:

"(3) COMERCIO CON PRECIOS NO AJUSTADOS AL MERCADO. Como se utiliza en la sección 498A(b)(5), el término 'comercio con precios no ajustados al mercado' incluye las exportaciones, importaciones, los intercambios u otros mecanismos que se establezcan para comerciar en mercancías y servicios (incluyendo el petróleo y otros productos derivados del petróleo) en términos más favorables a los que generalmente se consiguen en los mercados correspondientes o para títulos comparables. Incluyendo:

"(A) exportaciones al Gobierno cubano en términos que constituyan una donación, un precio concesional, una garantía, un seguro, o un subsidio;

"(B) importaciones del Gobierno de Cuba a precios y tarifas preferenciales;

"(C) Acuerdos de intercambios que incluyan la entrega por adelantado de títulos, acuerdos en los cuales el Gobierno cubano no sea responsable por el incumplimiento de dichos acuerdos y acuerdos bajo los cuales el Gobierno cubano no pague costos apropiados de transporte, seguro o costos financieros; y

"(D) el intercambio, reducción o condonación de deuda del Gobierno cubano a cambio de un interés accionario sobre una propiedad, inversión u operación del Gobierno cubano o de un ciudadano cubano.

"(4) GOBIERNO CUBANO. (A) El término 'Gobierno cubano' incluye al Gobierno propiamente dicho, al gobierno de cualquier subdivisión política de Cuba y a cualquier agencia o instrumento del Gobierno de Cuba.

"(B) Para los propósitos del subpárrafo (A), el término 'agencia o instrumento del Gobierno de Cuba' se refiere a una agencia o instrumento de un estado extranjero como se define en la sección 1603(b) del título 28, del Código de Estados Unidos, en el cual cada referencia en dicha sección a un 'estado extranjero' se considera como una referencia a 'Cuba'."

(3) EXCEPCION. La sección 498A(c) de la Ley de Ayuda Extranjera de 1981 (22 U.S.C. 2295(A)(c)) queda reformada al insertar a continuación del párrafo (3) el siguiente párrafo:

"(4) La asistencia se suministra bajo el programa de intercambio de las escuelas secundarias administrado por la Agencia de Información de Estados Unidos.

(d) INSTALACIONES EN LOURDES, CUBA.

(1) RECHAZO A CREDITOS. El Congreso expresa su más enérgico rechazo al otorgamiento por parte de Rusia de créditos equivalentes a \$200,000,000 en apoyo a las instalaciones de inteligencia en Lourdes, Cuba, en noviembre de 1984.

(2) REDUCCION DE ASISTENCIA. La sección 498A de la Ley de Ayuda Extranjera de 1981 (22 U.S.C 2295a) queda reformada al añadirsele al final del mismo la siguiente subsección:

"(d) REDUCCION DE LA ASISTENCIA ACORDADA A AQUELLOS PAISES QUE SUBVENCIONEN INSTALACIONES DE INTELIGENCIA EN CUBA.

"(1) REDUCCION DE ASISTENCIA. No obstante cualquier otra provisión de ley, el Presidente retendrá la asistencia acordada, a partir de la vigencia de esta subsección, a todo estado independiente de la antigua Unión Soviética que subvencione a las instalaciones de inteligencia en Cuba, incluyendo las instalaciones de inteligencia en Lourdes, Cuba, en una cantidad igual a la suma de la asistencia o crédito, si hubiera alguno, otorgados a Cuba a partir de esa fecha por cualesquiera de esos estados.

"(2) DISPENSA. El Presidente puede obviar el requisito del párrafo (1) en cuanto a la retención de asistencia, si el Presidente certifica ante los comités congresionales pertinentes que el suministrar tal asistencia es importante a la seguridad nacional de los Estados Unidos, y, en el caso, que tal certificación se haga con respecto a Rusia, si el Presidente certifica que el Gobierno de Rusia le ha asegurado al Gobierno de Estados Unidos que dicho Gobierno no compartirá la información de inteligencia que obtenga de las instalaciones de Lourdes con funcionarios o agentes del Gobierno cubano.

"(B) En el momento en que una certificación con respecto a Rusia se haga bajo el subpárrafo (A), el Presidente deberá asimismo presentar a los comités congresionales pertinentes un informe describiendo las actividades de inteligencia de Rusia en Cuba, incluyendo los propósitos para los cuales el Gobierno de Rusia utiliza las instalaciones de Lourdes y hasta qué punto el Gobierno de Rusia le suministra pagos o créditos gubernamentales al Gobierno de Cuba por el uso continuado de las instalaciones de Lourdes.

"(C) El Informe requerido por el subpárrafo (B) puede ser presentado en forma secreta.

"(D) Para los propósitos de este párrafo, el término 'comité congresional pertinente' incluye el Comité Permanente Selecto en Asuntos de Inteligencia de la Cámara de Representantes y el Comité Selecto de Inteligencia del Senado.

"(3) EXCEPCIONES A LAS REDUCCIONES DE ASISTENCIA. El requisito del párrafo V de retener la asistencia prometida no se aplicará con respecto a:

"(A) asistencia para necesidades humanitarias urgentes, incluyendo ayuda ante desastres o para refugiados,

"(B) reformas políticas democráticas o actividades relacionadas a un estado de derecho;

"(C) asistencia técnica para mejoras en la seguridad de plantas nucleares civiles;

"(D) la creación de organizaciones en el sector privado o no gubernamentales que sean independientes del control del gobierno;

"(E) el desarrollo de un sistema económico de libre mercado;

"(F) asistencia bajo el programa de intercambio de escuelas secundarias administrado por la Agencia de Información de Estados Unidos; o

"(G) asistencia para los propósitos descritos en la Ley de Cooperación para la Reducción de Amenaza de 1993 (título XII de la Ley Pública 103160)

SECCIÓN 107. TRANSMISIONES TELEVISIVAS A CUBA

(a) CONVERSION A UHF. El Director de la Agencia de Información de Estados Unidos implementará la conversión de las transmisiones a Cuba bajo el Servicio de Televisión Martí a transmisiones de ultramáxima frecuencia (UHF).

(b) INFORMES PERIODICOS. A más tardar 45 días después de la entrada en vigencia de esta Ley y cada tres meses a partir de esa fecha y hasta que la conversión descrita en la subsección (a) quede implementada, el Director de la Agencia de Información de los Estados Unidos entregará un informe a los comités congresionales pertinentes sobre el progreso alcanzado en referencia al contenido del mandato formulado en la precedente subsección (a).

(c) TERMINACION DE LA AUTORIZACION PARA EFECTUAR TRANSMISIONES. Al momento de ser entregada una determinación presidencial bajo la sección 203(c)(3); la Ley de Transmisiones Televisivas a Cuba (22 U.S.C. 1465aa y siguientes) y la Ley de Transmisiones Radiales a Cuba (22 U.S.C. 1465 y siguientes) quedarán derogadas.

SECCIÓN 108. INFORME SOBRE EL COMERCIO Y LA ASISTENCIA A CUBA DE OTROS PAISES EXTRANJEROS.

(a) Informes Requeridos. A más tardar 90 días después de la fecha en que esta Ley entre en vigencia y todos los 1eros de enero de cada año, hasta tanto el Presidente entregue una determinación bajo la sección 203(c)(1), el Presidente deberá entregar un informe a los comités congresionales pertinentes sobre el comercio y la asistencia a Cuba por otros países extranjeros, durante el período precedente de 12 meses.

(b) CONTENIDO DE LOS INFORMES. Cada informe requerido por la subsección (a) deberá contener, en la medida en que tal información esté disponible, lo siguiente:

(1) Una descripción de toda la asistencia bilateral provista a Cuba por otros países extranjeros, incluyendo la ayuda humanitaria.

(2) Una descripción del comercio de Cuba con países extranjeros, incluyendo una identificación de los socios comerciales y el alcance de tal comercio.

(3) Una descripción de las inversiones mixtas que se hayan efectuado o que estén siendo consideradas por ciudadanos y firmas comerciales extranjeras sobre cualquier clase de instalaciones en Cuba, incluyendo una identificación de la localización de las instalaciones

involucradas, así como una descripción de los términos de los acuerdos alcanzados por esas empresas y los nombres de las partes involucradas.

(4) Una determinación de si las instalaciones descritas en el párrafo (3) están sujetas o no a reclamos en contra de Cuba por ciudadanos de los Estados Unidos.

(5) Una determinación de la cantidad de la deuda del Gobierno cubano para con cada uno de los países extranjeros incluyendo:

(A) la cantidad de la deuda intercambiada, dispensada o reducida bajo los términos de cada inversión u operación en Cuba que involucre ciudadanos extranjeros; y

(B) el monto de la deuda que Cuba mantiene con un país extranjero específico y que haya sido intercambiada, condonada o reducida a cambio del otorgamiento por parte del Gobierno cubano de un interés accionario sobre una propiedad, inversión u operación del Gobierno cubano o de un ciudadano cubano.

(6) Una descripción de las medidas tomadas para asegurar que la materia prima o los artículos terminados o semiterminados que se produzcan en instalaciones en Cuba, que involucren a ciudadanos extranjeros, no entren al mercado de los Estados Unidos, ya sea directamente o a través de terceros países, personas o entidades.

(7) Un registro de identificación de los países que compran o hayan comprado armas o pertrechos militares a Cuba o que de otra forma hayan firmado acuerdos con Cuba que tengan una aplicación militar, incluyendo:

(A) una descripción de los pertrechos militares, equipo u otro material vendido, en trueque o de otra forma intercambiado, entre Cuba y esos otros países.

(B) una lista de los títulos, servicios, créditos u otras consideraciones recibidas por Cuba a cambio de pertrechos militares, equipo o material, y

(C) los términos y condiciones de tales acuerdos.

SECCIÓN 109. AUTORIZACIÓN DE APOYO A GRUPOS DEMOCRÁTICOS Y DE DERECHOS HUMANOS Y A OBSERVADORES INTERNACIONALES

(a) AUTORIZACION. No obstante cualquier otra determinación de ley (incluyendo la sección 102 de esta Ley), excepto las secciones 634A de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U.S.C. 23941) y los requisitos de notificación comparables contenidos en cualquier ley que autorice apropiaciones para operaciones extranjeras, financiamiento de exportaciones y programas relacionados, el Presidente está autorizado a dar asistencia y dispensar otra clase de ayuda a individuos y organizaciones independientes no gubernamentales que apoyen los esfuerzos de construir un sistema democrático para Cuba, incluyendo lo siguiente:

(1) Material publicado y de información, tales como libros, videos y cintas magnetofónicas sobre transición a la democracia, derechos humanos y economía de mercado, accesibles a grupos democráticos independientes en Cuba.

(2) Ayuda humanitaria a las víctimas de represión política y a sus familiares.

(3) Apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos en Cuba.

(4) Apoyo a las visitas y a la colocación permanente de observadores internacionales independientes de derechos humanos en Cuba.

(b) FONDO DE EMERGENCIA DE LA OEA.

(1) PARA APOYAR LOS DERECHOS HUMANOS Y ELECCIONES. El Presidente dará los pasos necesarios para exhortar a la Organización de Estados Americanos a que cree un fondo especial de emergencia con el propósito explícito de enviar observadores de derechos humanos, apoyo a las elecciones y vigilancia de elecciones en Cuba.

(2) ACCION DE OTROS ESTADOS MIEMBROS. El Presidente debe instruir al Representante Permanente de los Estados Unidos en la Organización de Estados Americanos a que exhorte a otros estados miembros de la Organización, a hacer un llamado conjunto al Gobierno cubano para que permita el envío inmediato de observadores independientes de derechos humanos de la Organización por toda Cuba y la visita in situ a Cuba de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(3) CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS AL FONDO. No obstante la sección 307 de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U.S.C. 2227) o cualquier otra determinación de ley que limite la parte proporcional de asistencia a Cuba por cualquier organización internacional, el Presidente deberá aportar no menos de \$5,000,000 de las contribuciones voluntarias de los Estados Unidos a la Organización de Estados Americanos con el sólo propósito de que se establezca el fondo especial referido en el párrafo (1).

(c) DENEGACION DE FONDOS AL GOBIERNO CUBANO. Al implementar esta Sección, el Presidente deberá dar los pasos necesarios para asegurar que ningún fondo, ni ninguna otra forma de asistencia, sean facilitados al Gobierno cubano.

SECCIÓN 110. PROTECCIÓN CONTRA LA IMPORTACIÓN DE CIERTOS PRODUCTOS CUBANOS.

(a) Prohibición de importar y comerciar con productos cubanos. El Congreso señala que la sección 515.204 del título 31 del Código de Regulaciones Federales prohíbe la entrada y el comercio fuera de los Estados Unidos de mercancía que:

(1) sea de origen cubano,

(2) que esté o que haya sido localizada o transportada desde o a través de Cuba; o

(3) que esté fabricada o se derive, en parte o totalmente, de cualquier insumo que se cultive, críe, produzca o se manufacture en Cuba.

(b) Efectos sobre el Nafta. El Congreso señala que el acceso de los Estados Unidos al Tratado de Libre Comercio de Norte América no modifica ni altera las sanciones de Estados Unidos contra Cuba. El enunciado sobre acción administrativa que acompaña ese Tratado de Comercio específicamente expresa lo siguiente:

(1) "Las reglas del NAFTA sobre el origen de mercancías no disminuirán de forma alguna el programa de sanciones a Cuba...Nada en el NAFTA operaría para anular esta prohibición".

(2) "El Título 309(3) del NAFTA le garantiza a los Estados Unidos que los productos o artículos confeccionados con materiales cubanos no sean importados a los Estados Unidos desde México o desde Canadá y que los productos confeccionados en los Estados Unidos no sean exportados a Cuba a través de esos países."

(c) RESTRICCIONES A LAS IMPORTACIONES DE AZUCAR. El Congreso señala que la sección 902(c) de la ley de Seguridad de Alimentos de 1965 (Ley Pública 99198) requiere del Presidente que no confiera ninguna cuota de importación azucarera a un país que sea un importador neto de azúcar, a no ser que funcionarios competentes de ese país demuestren al Presidente, que ese país no importa azúcar producida en Cuba para luego reexportarla a los Estados Unidos.

(d) GARANTIAS SOBRE PRODUCTOS AZUCAREROS. La protección a intereses esenciales de seguridad nacional de los Estados Unidos requiere la certeza de que los productos azucareros que entran o salen de almacenes para el consumo en territorios aduaneros de los Estados Unidos no sean productos de Cuba.

SECCIÓN 111. RETENCIÓN DE LA ASISTENCIA EXTRANJERA A PAISES QUE APOYEN LA REACTIVACIÓN DE LA PLANTA NUCLEAR DE JURAGUA EN CUBA

(a) CONCLUSIONES. El Congreso concluye lo siguiente:

(1) El Presidente Clinton expresó en abril de 1993 que los Estados Unidos se oponen a la construcción de la planta de energía nuclear de Juraguá, en razón de la inhabilidad de Cuba de garantizar la seguridad de las operaciones de dichas instalaciones y, en razón, de que Cuba ha rehusado firmar el Tratado de No Proliferación Nuclear o ratificar el Tratado de Tlatelolco.

(2) Cuba no ha firmado el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares ni ratificado el Tratado de Tlatelolco, este último establece a Latinoamérica y al Caribe como zonas libres de armas nucleares.

(3) El Departamento de Estado, la Comisión Regulatoria de Energía Nuclear y el Departamento de Energía han expresado su preocupación acerca de la construcción y operación de los reactores nucleares cubanos.

(4) En un informe al Congreso de fecha septiembre de 1982, la Oficina General de Contabilidad, esbozó las preocupaciones que existen entre los expertos en energía nuclear acerca de las deficiencias en el proyecto de la planta nuclear de Juraguá, cerca de Cienfuegos, Cuba, incluyendo:

(A) la falta de una estructura nuclear regulatoria;

(B) la ausencia en Cuba de una infraestructura adecuada que garantice la seguridad de las operaciones de la planta y demás requisitos de mantenimiento;

(C) lo inadecuado del entrenamiento de los operadores de la planta;

(D) informes de un antiguo técnico de Cuba que, al examinar con rayos X los puntos de soldadura que aparentaban ser parte del sistema auxiliar de plomería, encontró que entre el 10 y el 15 por ciento de ellos estaban defectuosos;

(E) desde el 5 de septiembre de 1992, cuando se detuvo la construcción de la planta, los componentes del reactor primario estuvieron expuestos a los elementos por largo tiempo, incluyendo el vapor corrosivo del agua salada;

(F) la aparente insuficiencia en la capacidad de retención de la porción superior de la cúpula de los reactores, que solamente resiste 7 libras de presión por pulgada cuadrada, dado que la presión atmosférica normal es de 32 libras por pulgada cuadrada y los reactores de los Estados Unidos son diseñados para soportar presiones de 50 libras por pulgada cuadrada.

(5) El Instituto de Investigaciones Geológicas de los Estados Unidos sostiene que ha confrontado serias dificultades en encontrar respuesta a ciertas inquietudes específicas con respecto a las actividades sísmicas en el área cerca de Cienfuegos, en razón de que el Gobierno cubano ha sido remiso en proporcionar informes;

(6) El Instituto de Investigaciones Geológicas ha indicado que la Cuenca del Caribe, una formación geológica cerca de la costa sur de Cuba, puede presentar riesgos sísmicos a Cuba y al lugar donde está situada la planta de energía nuclear y puede producir de ligeros a moderados terremotos.

(7) El 25 de mayo de 1992 la Cuenca del Caribe originó un terremoto de 7.0 en la escala Richter.

(8) De acuerdo a la Administración Nacional de Océanos y Atmósfera (NOAA), los vientos de verano podrían llevar los contaminantes radioactivos en caso de un accidente nuclear en la planta de Juraguá hacia toda la Florida y hacia algunos de los estados situados en la costa del Golfo de México hasta Texas y los vientos del norte podrían llevar dichos contaminantes en dirección noreste tan lejos como hasta Virginia y Washington, D.C.

(9) El Gobierno cubano, bajo el dictador Fidel Castro, en el año 1962 abogó para que la Unión Soviética lanzara misiles nucleares hacia los Estados Unidos, lo que representó una peligrosa y directa provocación a los Estados Unidos y puso al mundo al borde de un conflicto nuclear.

(10) A través de los años Fidel Castro ha lanzado constantes amenazas contra el Gobierno de los Estados Unidos, la más reciente de ellas fue que desataría otra peligrosa emigración masiva desde Cuba hacia los Estados Unidos tan pronto esta Ley entrara en vigencia.

(11) A pesar de las muchas preocupaciones acerca de la seguridad de la planta nuclear y los problemas operacionales de la misma, no obstante, se ha venido realizando un estudio de factibilidad que establecería un grupo de apoyo que incluiría a Rusia, Cuba y otros terceros países con el objeto de completar y operar la planta.

(b) RETENCION DE ASISTENCIA EXTRANJERA.

(1) EN GENERAL. No obstante cualquiera otra determinación de ley, el Presidente a partir de la vigencia de esta Ley, retendrá de la asistencia extranjera destinada a cualquier país un monto igual a la asistencia y créditos otorgados a Cuba por ese país o por cualquier entidad

jurídica de ésta, después de la entrada en vigencia de esta Ley, que sean utilizados para concluir las instalaciones nucleares cubanas en Juraguá, cerca de Cienfuegos, Cuba.

(2) EXCEPCIONES. Los requisitos del párrafo (1) para la retención de asistencia no se aplicarán con respecto a:

(A) asistencia para satisfacer necesidades humanitarias urgentes, incluyendo ayuda ante desastres y asistencia a refugiados,

(B) reformas políticas democráticas o actividades para establecer la legalidad;

(C) la creación de organizaciones del sector privado o no gubernamentales que sean independientes del control del Gobierno;

(D) el desarrollo de un sistema económico de libre mercado;

(E) asistencia para los propósitos descritos en la Ley de Cooperación Sobre la Reducción de Amenazas de 1993 (título XII de la Ley Pública 103160); o

(F) asistencia bajo el programa de intercambio de las escuelas secundarias administrado bajo la Agencia de Información de los Estados Unidos.

(3) DEFINICION. Como se utiliza en el párrafo (1), el término "asistencia" significa asistencia bajo la Ley de Ayuda Extranjera de 1961, créditos, ventas, garantía de extensiones de crédito y otras asistencias bajo la Ley de Control de Exportación de Armamentos, asistencia bajo los títulos I y III de la Ley del Comercio y Desarrollo Agrícola de 1954, asistencia bajo la Ley de Apoyo a la LIBERTAD y muchos otros programas de asistencia o créditos provistos por los Estados Unidos a otros países bajo otras disposiciones de ley.

SECCIÓN 112. REQUISITOS PREVIOS PARA REANUDAR LOS ENVIOS DE PAQUETES FAMILIARES Y LOS VIAJES A CUBA

Es el sentir del Congreso que el Presidente debe:

(1)(A) antes de considerar la reinstalación de licencias generales para enviar paquetes familiares a Cuba, insistir en que previamente a la concesión de dichas licencias, el Gobierno cubano debe permitir la operación de pequeños negocios sin ataduras de ningún tipo, dotados de derechos absolutos para emplear a todas aquellas personas que puedan pagarles salarios y para comprar los materiales necesarios para la operación de sus negocios, así como otorgarles toda la autoridad y libertad requeridas para el fomento de pequeños negocios en Cuba; y

(B) en el supuesto de que las licencias descritas en el subpárrafo (A) fueren reinstaladas, requerir licencias específicas para los envíos descritos en el subpárrafo (A) en cantidades superiores a los \$500; y

(C) antes de considerar la reinstalación de licencias generales para viajes a Cuba por parte de individuos residentes en los Estados Unidos, que sean miembros de familias de ciudadanos cubanos residentes en Cuba. Insistir en que deban producirse ciertas condiciones antes de

parte del Gobierno cubano, como serían: la eliminación de sanciones a los refugiados por salir de Cuba, la liberación de presos políticos, el reconocimiento al derecho de asociación y otras libertades fundamentales.

SECCIÓN 113. EXPULSIÓN DE CRIMINALES DE CUBA.

El Presidente debe instruir a los funcionarios del Gobierno de Estados Unidos que mantienen contactos oficiales con el Gobierno cubano, para que regularmente insistan en el tema de la extradición o entrega a los Estados Unidos, de todas las personas que residen en Cuba que están siendo buscadas por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, por crímenes cometidos en los Estados Unidos.

SECCIÓN 114. AGENCIAS DE NOTICIAS EN CUBA.

(a) EL ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS DE NOTICIAS. El Presidente está autorizado a establecer e implementar un intercambio de agencias de noticias entre los Estados Unidos y Cuba, si el intercambio reúne las condiciones siguientes:

- (1) Que el intercambio sea absolutamente recíproco.
- (2) Que el Gobierno cubano se comprometa a no interferir con el establecimiento de agencias de noticias o con el movimiento dentro de Cuba de periodistas de organizaciones noticiosas con base en Estados Unidos, incluyendo Radio Martí y Televisión Martí.
- (3) Que el Gobierno cubano se comprometa a no interferir con las decisiones de las organizaciones noticiosas, con base en Estados Unidos, con respecto a los individuos que escojan para trabajar como periodistas en sus agencias de noticias en Cuba.
- (4) Que el Departamento del Tesoro tenga la capacidad de garantizar, que solamente los periodistas regularmente empleados por organizaciones noticiosas, viajen a Cuba bajo esta subsección.
- (5) Que el Gobierno cubano se comprometa a no interferir con las transmisiones de señales de telecomunicaciones de las agencias de noticias o con la distribución dentro de Cuba de publicaciones de cualquier organización noticiosa con base en Estados Unidos, que tenga agencia de noticias en Cuba.

(b) GARANTÍAS CONTRA EL ESPIONAJE. Al implementar esta Sección, el Presidente deberá dar los pasos necesarios para asegurar la seguridad y protección de los Estados Unidos contra el espionaje por parte de periodistas cubanos que trabajen para las agencias de inteligencia del Gobierno cubano.

(c) TOTALMENTE RECÍPROCO. Según se utiliza en la subsección (c)(1), el término "absolutamente recíproco" significa que todos los servicios de noticias, organizaciones noticiosas y servicios de transmisiones, incluyendo los servicios y organizaciones que reciben financiamiento, asistencia u otro tipo de apoyo de fuentes gubernamentales u oficiales, les está permitido establecer y operar agencias de noticias en los Estados Unidos y en Cuba.

SECCIÓN 115. EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SOBRE LAS ACTIVIDADES LEGALES DE INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Nada en esta Ley prohíbe la investigación legal autorizada, de protección o actividad de inteligencia de una agencia judicial o de una agencia de inteligencia, de los Estados Unidos.

SECCIÓN 116. CONDENAN A LOS ATAQUES CUBANOS SOBRE AERONAVES AMERICANAS.

(a) CONCLUSIONES.

El Congreso concluye lo siguiente:

- (1) Hermanos al Rescate es una organización humanitaria con base en Miami que se ocupa de localizar y asistir a refugiados cubanos en el Estrecho de la Florida, la cual se encontraba en una de esas misiones el sábado 24 de febrero de 1996.
- (2) Los miembros de Hermanos al Rescate volaban aviones desarmados e indefensos en una misión idéntica a las cientos que habían venido realizando desde el año 1991 y las mismas no presentaban amenaza alguna al Gobierno cubano, a los militares cubanos o al pueblo cubano.
- (3) Aseveraciones del Gobierno cubano de que Hermanos al Rescate se ocupaba de operaciones encubiertas, campañas de bombardeo y operaciones comando en contra del Gobierno cubano, no tienen fundamento en hecho cierto alguno.
- (4) Los aviones de Hermanos al Rescate notificaron a los controladores de vuelos de sus planes de vuelo, que los llevaría al sur del paralelo 24 y cerca del espacio aéreo cubano.
- (5) Las leyes internacionales establecen el espacio aéreo de una nación sobre la franja de 12 millas que conforma su territorio marítimo.
- (6) La respuesta de la dictadura de Fidel Castro al vuelo de la tarde del sábado fue la de despachar 2 aviones de combate desde un aeropuerto de la Habana.
- (7) A aproximadamente a las 3.24 p.m., el piloto de uno de los MIGs cubanos recibió permiso y procedió a derribar uno de los aviones de Hermanos al Rescate que se encontraba a más de 6 millas al norte de la zona de exclusión cubana o sea a 18 millas de la costa cubana.
- (8) Aproximadamente 7 minutos más tarde, el piloto del otro avión de combate cubano recibió permiso y procedió a derribar al segundo avión de Hermanos al Rescate a casi 18.5 millas al norte de la zona de exclusión o sea a 30.5 millas de la costa cubana.
- (9) La dictadura cubana pudo y debió haber buscado otras opciones pacíficas como lo requieren las leyes internacionales, si en realidad se sintió amenazada por el vuelo de esas aeronaves desarmadas.
- (10) La respuesta que eligió Fidel Castro de usar la fuerza letal fue totalmente inapropiada para resolver la situación que se le había presentado al Gobierno cubano, convirtiendo sus

acciones en una flagrante y barbárica violación de las leyes internacionales, equivalente a un asesinato a sangre fría.

(11) No hubo sobrevivientes del ataque a estas avionetas y la tripulación de la tercera aeronave logró escapar del ataque criminal perpetrado por la Fuerza Aérea de Castro.

(12) La tripulación de las avionetas destruidas, Pablo Morales, Carlos Costa, Mario de la Peña y Armando Alejandro, eran todos ciudadanos de los Estados Unidos, residenciados en Miami, quienes volaban con Hermanos al Rescate como voluntarios.

(13) Es de la incumbencia del Gobierno de los Estados Unidos proteger la vida y hacienda de los ciudadanos de los Estados Unidos, así como sus derechos al tránsito libre y a misiones humanitarias.

(14) Este ataque premeditado del Gobierno cubano fue desatado luego de una oleada de represión que duró toda una semana contra Concilio Cubano, una organización sombrilla de activistas de derechos humanos, disidentes, economistas y periodistas independientes, entre otros.

(15) La oleada de represión contra Concilio Cubano, cuyos 18 miembros están comprometidos con el cambio pacífico y democrático dentro de Cuba, incluyó arrestos, registros y despojos, detenciones domiciliarias y en algunos casos sentencias a más de 1 año de cárcel.

(b) ENUNCIADOS DEL CONGRESO.

(1) El Congreso condena enérgicamente el acto de terrorismo del régimen de Castro al derribar las avionetas de Hermanos al Rescate el 24 de febrero de 1996.

(2) El Congreso le extiende su más sentido pésame a los familiares de Pablo Morales, Carlos Costa, Mario de la Peña, y Armando Alejandro, víctimas del ataque.

(3) El Congreso insta al Presidente a presentar ante la Corte Internacional de Justicia una acusación sumaria por este acto de terrorismo de Fidel Castro.

TITULO II ASISTENCIA A UNA CUBA LIBRE E INDEPENDIENTE

SECCIÓN 201. POLÍTICA HACIA UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN Y HACIA UN GOBIERNO DEMOCRÁTICAMENTE ELECTO EN CUBA.

La política de los Estados Unidos es como sigue:

(1) Apoyar la libre determinación del pueblo de Cuba

(2) Reconocer que la libre determinación del pueblo de Cuba es un derecho nacional y soberano de los ciudadanos de Cuba que debe ser ejercido libre de interferencia alguna de cualquier gobierno de otro país.

(3) Estimular al pueblo cubano a darse un gobierno producto de la autodeterminación del pueblo cubano.

(4) Reconocer la probable dificultad que acarreará la transición del actual régimen de Cuba, como resultado de las iniciativas del pueblo cubano para su autodeterminación, en respuesta a la intransigencia del régimen de Castro de no permitir reformas políticas o económicas de sustancia; y de esa manera estar preparados para dispensar al pueblo de Cuba asistencia humanitaria, de asistencia para su desarrollo y de otras clases de asistencia económica.

(5) En solidaridad con el pueblo de Cuba, dispensar formas apropiadas de asistencia:

(A) a un gobierno de transición en Cuba,

(B) para facilitar un movimiento acelerado en la transición hacia un gobierno democráticamente electo en Cuba que resulte de la expresión de la autodeterminación del pueblo cubano; y

(C) apoyar al gobierno democráticamente electo.

(6) A través de dicha asistencia, facilitar la transición pacífica a una democracia representativa, a una economía de mercado y a consolidar la democracia en Cuba.

(7) Hacerle entrega al pueblo de Cuba de tal asistencia sólo a través de un gobierno de transición en Cuba, a través de un gobierno democráticamente electo en Cuba, a través de organizaciones del Gobierno de los Estados Unidos o de organizaciones internacionales o nacionales no gubernamentales.

(8) Instar a otros países y organizaciones multilaterales a dispensar asistencia similar y a trabajar en cooperación con tales países y organizaciones para coordinar tal asistencia.

(9) Asegurar que la asistencia apropiada se dispense de forma rápida y que se distribuya al pueblo de Cuba a la instauración de un Gobierno de transición.

(10) No dispensar ningún trato especial o influencia que favorezca a ningún individuo o entidad en la selección por parte del pueblo de Cuba de su futuro gobierno.

(11) Asistir al gobierno de transición en Cuba y al gobierno democráticamente electo en Cuba a preparar a las fuerzas militares cubanas para jugar un papel apropiado en una democracia.

(12) Estar preparados para entrar en negociaciones con un gobierno democráticamente electo en Cuba o para devolver la Base Naval de los Estados Unidos en Guantánamo a Cuba o para renegociar el acuerdo actual en términos mutuamente satisfactorios.

(13) Considerar la reinstauración del reconocimiento diplomático y el apoyo a la reintegración del Gobierno cubano a las organizaciones interamericanas tan pronto el Presidente determine que existe un gobierno democráticamente electo en Cuba.

(14) Dar los pasos necesarios para terminar el embargo comercial a Cuba cuando el Presidente determine que la transición hacia un gobierno democráticamente electo ha comenzado.

(15) Ayudar a un gobierno democráticamente electo en Cuba a fortalecer y a estabilizar su moneda nacional.

(16) Promover relaciones comerciales con una Cuba libre, democrática e independiente.

SECCIÓN 202. ASISTENCIA AL PUEBLO CUBANO.

(a) AUTORIZACION.

(1) EN GENERAL. El Presidente desarrollará un plan para proporcionar asistencia económica a Cuba en la fecha en que el mismo determine que un gobierno de transición o un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba (como lo determina la sección 203(c)).

(2) EL EFECTO SOBRE OTRAS LEYES. La asistencia podrá ser proporcionada bajo esta Sección sujeta a una asignación presupuestaria y sujeta a la disponibilidad de esa asignación.

(b) PLAN DE ASISTENCIA.

(1) DESARROLLO DEL PLAN. El Presidente desarrollará un plan para proporcionar asistencia bajo esta Sección:

(A) para Cuba cuando un gobierno de transición esté en el poder en Cuba; y

(B) para Cuba cuando un gobierno democráticamente electo esté en el poder en Cuba.

(2) TIPOS DE ASISTENCIA. El plan de asistencia que se desarrolle bajo el párrafo (1) podrá, sujeto a una asignación presupuestaria y a la disponibilidad de dicha asignación, incluir lo siguiente:

(A) UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN. (i) Excepto como lo establece la cláusula (ii), la asistencia a Cuba bajo un gobierno de transición deberá estar sujeta a una asignación presupuestaria y a la disponibilidad de dicha asignación y se limitará a:

(i) alimentos, medicinas, suministros y equipos médicos y asistencia ante necesidades de emergencia energéticas, que sean necesarias para satisfacer las necesidades humanas básicas del pueblo cubano, y

(ii) asistencia tal y como se define en el subpárrafo (c).

(ii) Asistencia adicional a la prevista bajo la cláusula (i), sólo podrá ser concedida una vez que el Presidente certifique ante los comités congresionales pertinentes, de acuerdo a los procedimientos que se aplican a las notificaciones de reprogramación bajo la sección 634A de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961, que tal asistencia es esencial para completar una exitosa transición hacia la democracia.

(iii) Solamente después que un gobierno de transición esté en el poder en Cuba, se permitirá la libertad de los individuos para visitar a sus familiares en Cuba sin restricción alguna.

(B) GOBIERNO DEMOCRATICAMENTE ELECTO. La asistencia a un gobierno democráticamente electo en Cuba puede, sujeta a asignación presupuestaria y a la disponibilidad de dicha asignación, consistir en asistencia económica adicional a la asistencia disponible bajo el subpárrafo (A), junto con la asistencia descrita en el subpárrafo (C). Tal asistencia económica puede incluir:

(i) asistencia bajo el capítulo 1 parte I (relacionado al desarrollo de asistencia) y el capítulo 4 parte II (relacionado al fondo de apoyo económico), de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961;

(ii) asistencia bajo la Ley del Desarrollo del Comercio Agrícola de 1954;

(iii) financiamiento, garantías y otras formas de asistencia provistas por el Banco de Exportación-Importación de los Estados Unidos;

(iv) apoyo financiero dispensado por la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero para proyectos de inversión en Cuba;

(v) asistencia provista por la Agencia de Comercio y Desarrollo;

(vi) los programas de los Cuerpos de Paz; y

(vii) cualquier otra asistencia adecuada para llevar a cabo la política establecida en la sección 201.

(C) ASISTENCIA PARA AJUSTES MILITARES. La asistencia a un gobierno de transición en Cuba y a un gobierno democráticamente electo en Cuba incluirá asistencia para preparar a las fuerzas militares cubanas a ajustarse a un rol apropiado bajo una democracia.

(c) ESTRATEGIA PARA LA DISTRIBUCION. El plan desarrollado bajo la subsección (b) deberá incluir una estrategia para distribuir la asistencia bajo dicho plan.

(d) DISTRIBUCION. La asistencia bajo el plan desarrollado bajo la subsección (b) será dispensada a través de organizaciones del Gobierno de Estados Unidos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones privadas y voluntarias, ya se encuentren dentro o fuera de los Estados Unidos, incluyendo organizaciones humanitarias, educacionales, laborales o del sector privado.

(e) ESFUERZOS INTERNACIONALES. El Presidente dará los pasos necesarios:

(1) para buscar y obtener el acuerdo de otros países, de instituciones financieras internacionales y organizaciones multilaterales para dispensar a un gobierno de transición en Cuba y a un gobierno democráticamente electo en Cuba una asistencia comparable a la dispensada por los Estados Unidos bajo esta Ley; y

(2) para trabajar con tales países, instituciones y organizaciones para coordinar los antes mencionados programas de asistencia.

(f) COMUNICACIONES CON EL PUEBLO CUBANO El Presidente deberá dar los pasos necesarios para comunicarle al pueblo cubano el plan de asistencia desarrollado bajo esta Sección.

(g) INFORME AL CONGRESO. A más tardar 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, el Presidente deberá transmitir al comité congressional apropiado un informe describiendo en detalle el plan desarrollado bajo esta Sección.

(h) INFORME SOBRE EL COMERCIO Y LAS RELACIONES DE INVERSIONES

(1) INFORME AL CONGRESO. El Presidente, después de transmitir al Congreso la determinación efectuada bajo la sección 203(c)(3) de que un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba, entregará al Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes y al Comité de Finanzas del Senado y a los comités congressionalmente apropiados un informe que describa:

(A) las leyes, políticas, y prácticas que constituyan obstáculos significativos o distorsiones del comercio de los Estados Unidos, de títulos, de servicios o de inversiones extranjeras directas con respecto a Cuba;

(B) los objetivos de la política de los Estados Unidos con respecto a las relaciones comerciales con un gobierno democráticamente electo en Cuba y las razones de éstos, incluyendo la posible.

(i) extensión recíproca del tratamiento de comercio no discriminatorio (tratamiento de nación más favorecida);

(ii) designación de Cuba como un país en vías de desarrollo, beneficiario bajo el Título V de la Ley de Comercio de 1974 (referido al Sistema Generalizado de Preferencias) o como país beneficiario bajo la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe y las implicaciones de tales designaciones con respecto al comercio con cualquier otro país que sea un país beneficiario en vías de desarrollo o país beneficiario o que sea parte del Tratado de Libre Comercio de Norte América; y

(iii) negociaciones en relación al libre comercio, incluyendo el acceso de Cuba al Tratado de Libre Comercio de Norte América;

(C) objetivos específicos de las negociaciones comerciales de los Estados Unidos con respecto a Cuba, incluyendo los objetivos descritos en la sección 108(b)(5) del Tratado de Implementación del Libre Comercio de Norte América (19 U.S.C. 3317(b)(5)); y

(D) acciones propuestas o anticipadas de ser iniciadas y cualquier legislación propuesta, necesaria o apropiada, para alcanzar cualesquiera de dichos objetivos de política o de negociación.

(2) CONSULTAS. El Presidente consultará con el Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes y el Comité de Finanzas del Senado y con los comités congressionalmente apropiados y buscará el asesoramiento de los comités de asesores apropiados, tal y como está establecido en la sección 135 de la Ley de Comercio de 1974, con respecto a la política y a los objetivos de las negociaciones y a las propuestas legislativas descritas en el párrafo (1).

SECCIÓN 203. COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA: IMPLEMENTACIÓN E INFORMES AL CONGRESO; REPROGRAMACIÓN.

(a) OFICIAL DE COORDINACIÓN. El Presidente designará un oficial de coordinación que será responsable de:

(1) implementar la estrategia para distribuir la asistencia descrita en la sección 202(b);

(2) asegurar la rápida y eficiente distribución de tal asistencia; y

(3) asegurar la coordinación entre las agencias de los Estados Unidos y la supervisión apropiada de las agencias que dispensen la asistencia descrita en la sección 202(b), incluyendo la conciliación de disputas entre dichas agencias.

(b) JUNTA CUBANONORTEAMERICANA. Al hacer una determinación bajo la subsección (c)(3) de que un gobierno democráticamente electo está en el poder en Cuba, el Presidente después de consultar con el oficial de coordinación, está autorizado a crear la Junta Cubano Norteamericana.

(1) para asegurar la coordinación entre el Gobierno de Estados Unidos y el sector privado, en respuesta a los cambios en Cuba y para promover el desarrollo económico fundamentado en el libre mercado; y

(2) para establecer reuniones periódicas entre los representantes de los Estados Unidos y los sectores privados cubanos con el propósito de facilitar el comercio bilateral.

(c) IMPLEMENTACION DEL PLAN; INFORMES AL CONGRESO.

(1) IMPLEMENTACION CON RESPECTO AL GOBIERNO DE TRANSICION. El Presidente al determinar que un gobierno de transición esté en el poder en Cuba, notificará dicha determinación a los comités congressionalmente apropiados y sujeto a una autorización de asignación presupuestaria y a la disponibilidad de dicha asignación, comenzará la entrega y distribución de asistencia a dicho gobierno de transición bajo el plan desarrollado en la sección 202(b).

(2) INFORMES AL CONGRESO. El Presidente entregará a los comités congressionalmente apropiados un informe delineando la estrategia para dispensar la asistencia antes descrita en la sección 202(b)(2) (A) y (C) al gobierno de transición en Cuba, bajo el plan de asistencia desarrollado en la sección 202(b), las clases de tal asistencia y el nivel en que se ha distribuido tal asistencia de acuerdo con el plan.

(B) El Presidente entregará el informe a más tardar 90 días después de hacer la determinación referida en el párrafo (1), a excepción de que el Presidente entregase el informe en forma preliminar, a más tardar 15 días después de hacer dicha determinación.

(3) IMPLEMENTACION CON RESPECTO A UN GOBIERNO DEMOCRATICAMENTE ELECTO. El Presidente, después de determinar que un gobierno democráticamente electo está en el poder en Cuba, someterá dicha determinación a los comités congressionalmente apropiados, sujeto a una autorización de asignación presupuestaria y a la disponibilidad de dicha asignación y comenzará la entrega y distribución de asistencia al gobierno

democráticamente electo, según el plan desarrollado bajo la sección 202(b).

(4) INFORMES ANUALES AL CONGRESO. A más tardar 60 días a partir del fin de cada año fiscal, el Presidente entregará a los comités congresionales apropiados un informe sobre la asistencia dispensada bajo el plan desarrollado en la sección 202(b), incluyendo una descripción de cada tipo de asistencia, las cantidades gastadas para tal asistencia y una descripción de la asistencia a ser otorgada bajo el plan del año fiscal en curso.

(d) REPROGRAMACION. Cualquier cambio en la asistencia a ser dispensada bajo el plan desarrollado en la sección 202(b) deberá ser informado por el Presidente a los comités congresionales apropiados, con al menos 15 días de anticipación y según el procedimiento pautado para las notificaciones de reprogramación, bajo la sección 634A de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U. S. C. 23041).

SECCIÓN 204. TERMINACIÓN DEL EMBARGO ECONÓMICO DE CUBA

(A) Acciones Presidenciales. Tan pronto los comités congresionales pertinentes reciban la determinación presidencial a que se refiere la sección 203(c)(1), certificando que un gobierno de transición se encuentra en el poder en Cuba, el Presidente, después de consultar con el Congreso, queda autorizado a dar los pasos necesarios para suspender el embargo económico a Cuba y para suspender el derecho de accionar judicialmente establecido en la sección 302, con respecto a las acciones judiciales que puedan ser iniciadas contra el Gobierno cubano a partir de esa fecha, en la medida que tales acciones contribuyan a la estabilidad del gobierno democráticamente electo en Cuba.

(b) SUSPENSIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS DE LA LEY. Durante el cumplimiento de la subsección (a), el Presidente podrá suspender el efecto jurídico de:

(1) la sección 620(a) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U.S.C.2370(a));

(2) la sección 620(f) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U. S. C. 2370(f) con respecto a la "República de Cuba";

(3) las secciones 1704, 1705(d), y 1706 de la Ley para la Democracia Cubana de 1992 (22 U. S. C. 6003, 6004(d) y 6005);

(4) la sección 902(c) de la Ley de Seguridad de Alimentos de 1985; y

(5) la prohibición de transacciones descritas en la parte 515 del Título 31 del Código de Regulaciones Federales.

(c) ACCIONES PRESIDENCIALES ADICIONALES. Después de entregar una determinación a los comités congresionales apropiados bajo la sección 203(c)(3), de que un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba, el Presidente dará los pasos necesarios para terminar el embargo económico de Cuba, incluyendo las restricciones bajo la parte 515 del Título 31 del Código de Regulaciones Federales.

(d) REFORMAS CONCORDANTES. En la fecha en que el Presidente entregue una determinación presidencial bajo la sección 203(c)(3):

(1) se derogará la sección 620(a) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U.S.C. 2370(a).

(2) se reformará la sección 620(f) de la Ley de Asistencia Extranjera de 1961 (22 U. S. C. 2370(f) al eliminar la "República de Cuba";

(3) se derogarán las secciones 1704, 1705(d) y 1706 de la Ley para la Democracia Cubana de 1992 (22 U. S. C. 6003, 6004(d), y 6005; y

(4) se derogará la sección 902(c) de la Ley de Seguridad de Alimentos de 1985.

(e) REVISIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL EMBARGO ECONÓMICO

(1) REVISIÓN. Si el Presidente determina suspender el embargo económico de Cuba de acuerdo a la subsección (a), deberá notificarlo inmediatamente al Congreso. En tal sentido, el Presidente deberá informar al Congreso con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, hasta que entregue una determinación bajo la sección 203(c)(3) de que un gobierno electo democráticamente se encuentra en el poder en Cuba, sobre el progreso realizado por Cuba para instaurar un gobierno democráticamente electo. La acción del Presidente bajo la subsección (a) dejará de ser efectiva al entrar en vigencia la resolución conjunta descrita en el párrafo (2).

(2) RESOLUCIONES CONJUNTAS. Para fines de esta subsección, el término "resolución conjunta" significa solamente una resolución conjunta de ambas cámaras del Congreso, la redacción de la cláusula definitiva es como sigue: "Que el Congreso rechaza la acción del Presidente bajo la sección 204(a) de la Ley de la Libertad Cubana y Solidaridad Democrática (LIBERTAD) de 1996 de suspender el embargo económico de Cuba, cuya notificación fue entregada al Congreso el _____", con el espacio en blanco llenado con la fecha apropiada.

(3) DISTRIBUCIÓN A LOS COMITÉS. Las resoluciones conjuntas iniciadas en la Cámara de Representantes deberán ser remitidas al Comité de Relaciones Internacionales y las resoluciones conjuntas iniciadas en el Senado se remitirán al Comité de Relaciones Extranjeras.

(4) PROCEDIMIENTOS.

(A) Cualquier resolución conjunta se considerará en el Senado de acuerdo a las medidas pautadas en la sección 601(b) de la Ley de Asistencia a la Seguridad Internacional y Control de Exportación de Armas de 1976.

(B) A fines de acelerar el proceso de consideración y aprobación de las resoluciones conjuntas, una moción para proceder a la consideración de cualquier resolución conjunta después que el comité pertinente haya hecho su informe, se le dispensará un tratamiento altamente privilegiado en la Cámara de Representantes.

(C) La Cámara de Representantes y el Senado no podrán considerar más de una resolución conjunta dentro del período de 6 meses, a partir de la fecha en que el Presidente le notifique el Congreso según el párrafo (1) sobre la acción tomada bajo la subsección (a) y en cada subsiguiente período de 6 meses.

SECCIÓN 205. REQUISITOS Y FACTORES QUE DETERMINAN UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN.

(a) REQUISITOS. Para propósitos de esta Ley, un gobierno de transición en Cuba es un gobierno que:

(1) haya legalizado todas las actividades políticas

(2) haya liberado a todos los prisioneros políticos y haya permitido la inspección de las cárceles cubanas por las organizaciones internacionales competentes de derechos humanos;

(3) haya disuelto el actual Departamento de Seguridad del Estado en el Ministerio del Interior de Cuba, incluyendo el Comité para la Defensa de la Revolución y las Brigadas de Respuesta Rápida; y

(4) se haya comprometido públicamente a organizar elecciones honestas y libres para elegir a un nuevo gobierno.

(A) que se efectúen dentro un período de tiempo razonable que no exceda de 18 meses después que el gobierno de transición asuma el poder;

(B) con la participación de múltiples partidos políticos independientes que tengan total e igual acceso a los medios noticiosos, tales como: radio, televisión u otro medio de telecomunicaciones, con igualdad en las asignaciones de tiempo y en los horarios que a tales espacios se le concedan, y

(C) se lleven a cabo bajo la supervisión de reconocidos observadores internacionales, tales como la Organización de Estados Americanos, la Naciones Unidas y otros supervisores de elecciones;

(5) haya cesado cualquier interferencia de las transmisiones de Radio Martí o de Televisión Martí;

(6) se haya comprometido públicamente y demuestre que está progresando en:

(A) establecer un sistema judicial independiente;

(B) respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente y las libertades básicas expresadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que Cuba es una nación signataria.

(C) permitir el establecimiento de gremios independientes como se expresa en las convenciones 87 y 98 de la Organización Internacional Laboral y permitir el establecimiento de asociaciones sociales, económicas y políticas independientes;

(7) no induya ni a Fidel Castro ni a Raúl Castro; y

(8) haya dado la seguridad de que permitirá la rápida y eficiente distribución de asistencia al pueblo cubano

(b) FACTORES ADICIONALES. Además de los requisitos establecidos en la subsección (a), para determinar si un gobierno de transición está en el poder en Cuba, el Presidente tomará en consideración hasta qué grado ese gobierno:

(1) se encuentra palpablemente en transición de una dictadura totalitaria comunista hacia una democracia representativa;

(2) se ha comprometido públicamente y demuestre que está progresando en:

(A) garantizar efectivamente los derechos de libre expresión, libertad de prensa, incluyendo el otorgar permisos a los medios de comunicación privados y a las compañías de telecomunicaciones para que operen en Cuba;

(B) permitir la restitución de la ciudadanía a aquellos cubanos nacidos en la Isla que regresen a Cuba;

(C) garantizar el derecho a la propiedad privada; y

(D) tomar acciones apropiadas para devolverle a los ciudadanos de los Estados Unidos las propiedades que el Gobierno cubano, a partir del 1ero de enero de 1959, le confiscó a dichos ciudadanos o a entidades que tengan un 50 por ciento o más de beneficiarios que sean ciudadanos de Estados Unidos o para compensar equitativamente a dichos ciudadanos o entidades por la pérdida de dichas propiedades;

(3) ha extraditado o de otra forma entregado a los Estados Unidos todas las personas buscadas por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos por crímenes cometidos en los Estados Unidos; y

(4) ha permitido el despliegue sin impedimento alguno, a todo lo largo y ancho de Cuba, de supervisores internacionales independientes de derechos humanos.

SECCIÓN 206. REQUISITOS PARA DETERMINAR UN GOBIERNO DEMOCRATICAMENTE ELECTO.

Para los propósitos de esta Ley, un gobierno democráticamente electo en Cuba, además de reunir los requisitos de la sección 205(a), debe ser un gobierno que:

(1) resulte de elecciones libres y honestas:

(A) llevadas a cabo bajo la supervisión de observadores internacionales reconocidos; y

(B) en las cuales:

(i) se le permita a los partidos de oposición tiempo suficiente para organizarse y para hacer campaña política para tales elecciones; y

(ii) todos los candidatos tengan total acceso a los medios de difusión;

(2) demuestre respeto por las libertades civiles fundamentales y los derechos humanos de los ciudadanos de Cuba.

(3) progrese en forma considerable hacia un sistema económico de libre mercado basado en el derecho de poseer y de disfrutar de la propiedad privada.

(4) esté comprometido con hacer cambios constitucionales que garantice elecciones periódicas, libres y honestas, así como el completo disfrute de las libertades civiles fundamentales y los derechos de los ciudadanos de Cuba;

(5) haya realizado avances demostrables en establecer un sistema judicial independiente; y

(6) haya alcanzado un progreso palpable en devolver las propiedades confiscadas, a partir del 1ero de enero de 1959, a ciudadanos de los Estados Unidos y a entidades cuyos propietarios beneficiarios sean ciudadanos de los Estados Unidos en un porcentaje de participación igual o superior al 50 por ciento (%) o que en su lugar se les compense totalmente por dichas propiedades, de acuerdo con las normas y prácticas del derecho Internacional.

SECCIÓN 207. CONCILIACIÓN DE LOS RECLAMOS PENDIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON RESPECTO A PROPIEDADES CONFISCADAS EN CUBA

(a) Informe al congreso. A más tardar 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, el Secretario de Estado le suministrará a los comités congresionales correspondientes un informe tentativo de un análisis de los reclamos sobre propiedades confiscadas en Cuba, incluyendo:

(1) un estimado del número y el monto de los reclamos sobre propiedades confiscadas por el Gobierno cubano que pertenezcan a ciudadanos de Estados Unidos, adicionalmente a aquellas otros reclamos certificados bajo la sección 607 de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949;

(2) un análisis de la importancia de resolver con prontitud los reclamos de propiedades confiscadas, en relación a la revitalización de la economía cubana;

(3) un repaso y evaluación de la asistencia técnica y de otra índole que los Estados Unidos pueda proporcionar para ayudar a un gobierno de transición o a un gobierno electo democráticamente en Cuba, a establecer los mecanismos para resolver las disputas sobre las propiedades confiscadas;

(4) un análisis del rol que los Estados Unidos desempeñaría y de los tipos de asistencia que los Estados Unidos facilitaría para ayudar en la solución de los reclamos sobre propiedades confiscadas por el Gobierno cubano que pertenecen a ciudadanos de Estados Unidos y que no recibieron o que que no calificaron para la certificación establecida en la sección 507 de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949; y

(5) una evaluación de las áreas que requieren una revisión congresional o acción legislativa con respecto a la conciliación de los reclamos sobre propiedades confiscadas en Cuba antes de que ocurra un cambio de gobierno en Cuba.

(d) OPINION DEL CONGRESO. Es la opinión del Congreso que la resolución satisfactoria de los reclamos sobre propiedades confiscadas, con un Gobierno cubano reconocido por los Estados Unidos, sigue siendo una condición esencial para el total restablecimiento de relaciones económicas y diplomáticas entre los Estados Unidos y Cuba.

ARTICULO III. PROTECCION DE LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

SECCIÓN 301. CONCLUSIONES.

El Congreso concluye lo siguiente:

(1) Los individuos disfrutan de un derecho fundamental a poseer y disfrutar de la propiedad, derecho garantizado por la Constitución de los Estados Unidos.

(2) La confiscación ilegal o la expropiación de propiedades pertenecientes a ciudadanos de Estados Unidos por parte del Gobierno cubano y la explotación subsiguiente de estas propiedades a expensas de sus legítimos dueños, socava la comunidad de naciones, el libre flujo del comercio y el desarrollo económico.

(3) Desde que Fidel Castro tomó el poder en Cuba en 1959:

(A) ha pisoteado los derechos fundamentales del pueblo cubano; y

(B) como resultado de su despotismo personal, ha confiscado las propiedades de:

(i) millones de sus propios ciudadanos;

(ii) miles de ciudadanos de los Estados Unidos; y

(iii) miles más de cubanos que pidieron asilo como refugiados en los Estados Unidos debido a las persecuciones y que más tarde se hicieron ciudadanos de los Estados Unidos.

(4) Es en el mejor interés del pueblo cubano que el Gobierno cubano respete por igual el derecho a la propiedad de los ciudadanos cubanos como el de los ciudadanos de otros países.

(5) El Gobierno cubano le está ofreciendo a inversionistas extranjeros la oportunidad de adquirir un interés neto en propiedades o instrumentos valores que le fueron confiscados a ciudadanos de Estados Unidos, así como también le está ofreciendo a dichos inversionistas la oportunidad de administrar o participar en empresas mixtas que comercian o usufructúan dichas propiedades o instrumentos valores.

(6) Este "tráfico" en propiedades confiscadas proporciona beneficios financieros de imperiosa necesidad para el actual gobierno cubano, incluyendo moneda dura, petróleo, inversiones productivas y asesoramiento de expertos y de esa manera socava la política exterior de los Estados Unidos.

(A) para llevar instituciones democráticas a Cuba a través de la presión de un embargo económico general, en un momento en el que el régimen de Castro ha demostrado ser vulnerable a presiones económicas internacionales; y

(B) para proteger las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos a quienes se les confiscaron sus propiedades de forma ilegal.

(7) El Departamento de Estado de los Estados Unidos le ha notificado a otros gobiernos que la transferencia a terceros de propiedades confiscadas por el Gobierno de Cuba "complicaría cualquier intento de devolverlas a sus dueños originales"

(8) El sistema judicial internacional, tal y como se encuentra estructurado, no cuenta con recursos jurisdiccionales efectivos contra la confiscación ilegal de propiedades y el enriquecimiento ilícito producido del usufructo de propiedades ilegalmente confiscadas por gobiernos y entidades privadas a expensas de sus legítimos dueños.

(9) El derecho internacional reconozca que una nación tiene la facultad de legislar con respecto a la conducta fuera de su territorio que tenga o que intente tener un efecto substancial dentro de su territorio

(10) El Gobierno de los Estados Unidos tiene la obligación para con sus ciudadanos de brindarles protección contra la confiscación ilegal de sus bienes por parte de países extranjeros y de los ciudadanos de esos países, incluyendo el establecimiento de recursos judiciales internos.

(11) Para impedir el tráfico de propiedades ilegalmente confiscadas, los ciudadanos de los Estados Unidos que hayan sido víctimas de dichas confiscaciones deben de ser dotados de un remedio judicial en las tribunales de los Estados Unidos que niegue a los traficantes cualquier ganancia que puedan percibir al explotar económicamente las confiscaciones ilegales de Castro.

SECCIÓN 302. RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRAFICAR EN PROPIEDADES CONFISCADAS RECLAMADAS POR CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

(a) RECURSOS CIVILES.

(1) Responsabilidad civil por traficar. (A) Exceptuando lo dispuesto en sentido distinto en otros párrafos de esta Sección, cualquier persona que después de finalizado el lapso de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Título, trafique en propiedades que fueron confiscadas por el Gobierno cubano a partir del 1ero de enero de 1959, estará obligado a pagar a cualquier ciudadano de Estados Unidos que sea beneficiario de una reclamación sobre dichas propiedades, los daños y perjuicios causados en una cantidad igual a la suma de:

(i) la cantidad que resulte mayor a:

(i) la cantidad, si alguna, certificada a nombre del reclamante por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras bajo la Ley de Conciliación Sobre Reclamaciones Internacionales de 1949; más intereses;

(ii) la cantidad determinada bajo la sección 303(a)(2), más intereses; o

(iii) el valor real de mercado de dicha propiedad, calculado en el valor actual de la propiedad o calculado en el valor que tenía la propiedad cuando fue confiscada, más los intereses correspondientes, cualesquiera que sea mayor; y

(ii) los costos del juicio y los honorarios razonables de los abogados.

(B) El interés bajo el subpárrafo (A)(i) deberá ser a la tasa establecida en la sección 1961 del título 28 del Código de los Estados Unidos, calculado por los tribunales a partir de la fecha de confiscación de la propiedad en cuestión, hasta la fecha en que la acción judicial sea iniciada bajo esta Subsección.

(2) PRESUNCION A FAVOR DE LAS RECLAMACIONES CERTIFICADAS. Existe una presunción a favor de que la cantidad de dinero por la que una persona es responsable bajo la cláusula (i) del párrafo (1)(A), es la cantidad que aparece certificada según se describe en la subcláusula (i) de esa cláusula. La presunción que antecede podrá ser desvirtuada por medios probatorios claros y convincentes de que la cantidad descrita en la subcláusula (ii) o (iii) de esa cláusula es el monto correcto de las obligaciones existentes bajo esa cláusula.

(3) INCREMENTO DE LAS OBLIGACIONES.

(A) Cualquier persona que trafique en propiedades confiscadas de las que creen obligaciones según el párrafo (1), será responsable por los daños y perjuicios calculados de acuerdo al subpárrafo (C), siempre y cuando un ciudadano de los Estados Unidos sea el beneficiario del reclamo sobre tal propiedad y que dicho reclamo esté certificado por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamaciones Internacionales de 1949.

(B) Si un demandante en una acción judicial bajo esta subsección, que no sea ciudadano de Estados Unidos a quienes se les aplica la normativa del subpárrafo (A), después de concluido el periodo de 3 meses descrito en el párrafo (1) notifica:

(i) a una persona contra la cual la acción judicial va a ser iniciada, o

(ii) a una persona que va a ser demandada como codemandado en una acción judicial, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que va a iniciar dicha acción o a citarlo como codemandado, según sea el caso, y esa persona, después de transcurrido un lapso de 30 días contados a partir de la fecha cierta en que se le notifique, trafica con la propiedad confiscada que es objeto de la acción judicial interpuesta, entonces, dicha persona será responsable ante el demandante por los daños y perjuicios calculados de acuerdo al subpárrafo (C).

(C) Los daños y perjuicios por los que una persona es responsable bajo el subpárrafo (A) o el subpárrafo (B) son: daños monetarios en una cantidad igual a la suma de:

(i) la cantidad determinada bajo el párrafo (1)(A)(ii), y

(ii) 3 veces la cantidad que se determine aplicable bajo el párrafo (1)(A)(i).

(D) La notificación a una persona bajo el subpárrafo (B):

(i) debe ser por escrito;

(ii) debe ser enviada por correo certificado o entregada personalmente a la persona; y

(iii) debe contener:

(I) una declaración contentiva de la intención de iniciar la acción judicial bajo esta Sección o de incluir a la persona como codemandante (según sea el caso), conjuntamente las razones pertinentes;

(II) una advertencia de que el tráfico ilegal de la propiedad del reclamante debe terminar de inmediato; y

(III) una copia del sumario contentivo de las disposiciones de este Título publicado según el párrafo (8).

(4) APLICABILIDAD. (A) Exceptuando las disposiciones en sentido distinto que aparecen en otras partes de este párrafo, las acciones judiciales pueden ser iniciadas bajo el párrafo (1) con respecto a las propiedades confiscadas, antes, en la fecha o después de la entrada en vigencia de esta Ley.

(B) En el caso de propiedades confiscadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, un ciudadano de los Estados Unidos no podrá interponer una reclamación judicial sobre una propiedad confiscada bajo esta Sección, a menos que dicho ciudadano adquiera los derechos al reclamo antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

(C) En el caso de propiedades confiscadas a partir de la vigencia de esta Ley, un ciudadano de los Estados Unidos, que adquiera el derecho a reclamar la propiedad por asignación de valores, después de que dicha propiedad haya sido confiscada, no podrá interponer una reclamación judicial bajo esta Sección.

(5) TRATAMIENTO DE CIERTAS ACCIONES. (A) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos que fuere elegible para presentar un reclamo ante la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, según el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamaciones Internacionales de 1949, pero que no haya interpuesto reclamo alguno, dicho ciudadano no podrá iniciar acción judicial alguna por ese reclamo bajo esta Sección.

(B) En el caso de cualquier acción judicial iniciada bajo esta Sección por un ciudadano de los Estados Unidos, cuya reclamación de fondo en la acción judicial haya sido previamente consignada dentro del lapso legal correspondiente, ante la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, según el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamaciones Internacionales de 1949, pero la misma fue denegada por dicha Comisión, el Tribunal aceptará las conclusiones de la Comisión con respecto a la reclamación como concluyentes dentro de la acción judicial interpuesta bajo esta Sección.

(C) Un ciudadano cualquiera de los Estados Unidos, distinto a un ciudadano de Estados Unidos que interponga una acción judicial bajo esta Sección, sobre un reclamo certificado bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamaciones Internacionales de 1949, no puede

presentar una acción judicial de reclamo bajo esta Sección, hasta después que concluya un lapso de espera de 2 años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

(D) Un interés sobre una propiedad confiscada en la que un ciudadano de los Estados Unidos tenga un reclamo certificado, bajo el título V de la Ley de Conciliación de Reclamaciones Internacionales de 1949, no podrá ser objeto de una acción judicial por cualesquiera otra persona bajo esta Sección. Cualquier persona que interponga una acción judicial bajo esta Sección y cuyo reclamo no haya sido de dicha forma certificado, tendrá la carga de probar al tribunal, que su interés en la propiedad que es objeto del reclamo judicial, no es a la vez objeto de otro reclamo certificado bajo el procedimiento antes referido.

(6) INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE ESTADO. Ningún tribunal de los Estados Unidos podrá abstenerse de dictar, con fundamento en la Doctrina de Estado, una determinación sobre el mérito en una acción judicial interpuesta bajo el párrafo (1).

(7) LICENCIAS NO SON REQUERIDAS. No obstante cualquier otra prohibición de ley, una acción judicial bajo esta Sección podrá ser interpuesta y transada, así como también podrá ejecutarse la sentencia firme dictada en dicho juicio, sin necesidad de obtener licencia alguna u otro permiso de cualquier agencia de los Estados Unidos, exceptuando la ejecución de sentencias o acuerdos de pago sobre propiedades protegidas bajo la autoridad de la sección 5(b) de la Ley Sobre el Comercio con el Enemigo, implementada el día 1ero de julio de 1977, como resultado de una emergencia nacional declarada por el Presidente antes de tal fecha y que se encuentren comprendidas dentro de esa categoría a la entrada en vigencia de esta Ley.

(B) No obstante cualquiera otra determinación de ley y para propósitos de este Título solamente, cualquier reclamo contra el Gobierno cubano, no debe ser considerado como un interés en propiedades cuyo traspaso a un ciudadano de los Estados Unidos requiera de una licencia o del permiso de una agencia de los Estados Unidos, antes de la vigencia de esta Ley o que los requiera después de su entrada en vigencia.

(8) PUBLICACION POR PARTE DEL FISCAL GENERAL. A más tardar 60 días a partir de la vigencia de esta Ley, el Fiscal General deberá preparar y publicar en el Registro Federal un resumen conciso de las disposiciones de este Título, incluyendo un enunciado sobre la responsabilidad civil de una persona que trafique en propiedades confiscadas, así como los recursos judiciales disponibles para los ciudadanos de los Estados Unidos, bajo este Título.

(b) CANTIDAD CONTROVERTIDA. Un reclamo judicial podrá ser interpuesto bajo esta Sección por un ciudadano de los Estados Unidos, solamente cuando la cantidad en disputa exceda la suma o el valor de \$50,000, excluyendo intereses, costos y honorarios de abogados. Al calcular el monto de los \$50,000 para propósitos del reclamo arriba referido, la cantidad aplicable según la subcláusula (I), (II) o (III) de la subsección (a)(1)(A)(I) no puede ser triplicada como lo dispone la subsección (a)(3).

(c) REQUISITOS PROCEDIMENTALES.

(1) EN GENERAL. Excepto como se dispone en este Título, las disposiciones del título 28 del Código de los Estados Unidos y los reglamentos de los tribunales de los Estados Unidos aplican a las acciones judiciales contempladas en esta Sección, de la misma forma y con el mismo alcance que tales disposiciones y reglamentos son aplicados a cualquier otra acción judicial interpuesta bajo la sección 1331 del título 28 del Código de los Estados Unidos.

(2) CITACION PROCESAL. La citación procesal bajo este Título de una agencia o instrumento de un estado extranjero que desarrolle una actividad comercial o la citación de individuos que actúen en nombre de dichos estados, deberá efectuarse de acuerdo con la normativa procesal establecida en la sección 1608 del título 28 del Código de los Estados Unidos.

(d) EJECUCION DE SENTENCIAS EN CONTRA DEL GOBIERNO CUBANO. En una acción iniciada bajo esta Sección, cualquier decisión en contra de una agencia o instrumento del Gobierno cubano no podrá ejecutarse con respecto a una agencia o instrumento de un gobierno de transición en Cuba o con respecto a un gobierno democráticamente electo en Cuba.

(e) CIERTAS PROPIEDADES INMUNES DE EJECUCION. La sección 1611 del título 28 del Código de Estados Unidos queda reformado al agregarse al final la siguiente subsección:

"(c) No obstante las disposiciones de la sección 1610 de este Título, la propiedad de un estado extranjero será inmune a la ejecución y al remate dentro de una acción judicial iniciada bajo la sección 302 de la Ley de la Libertad Cubana y de Solidaridad Democrática (LIBERTAD) de 1996 en la medida en que tal propiedad sea una instalación o infraestructura utilizada por una misión diplomática acreditada para propósitos oficiales.

(f) SELECCION DE RECURSOS LEGALES.

(1) SELECCION. Sujeta al párrafo (2)

(A) cualquier ciudadano de los Estados Unidos que interponga una acción judicial bajo esta Sección, no podrá interponer ninguna otra acción civil o procedimiento bajo la ley común, la ley federal o la ley de cualquiera de los estados de la Unión, el Distrito de Columbia, estado libre asociado, territorio o posesión de los Estados Unidos, que reclame compensación monetaria o de otra índole en razón del mismo objeto de fondo; y

(B) cualquier persona que interponga, bajo la ley común o bajo cualquier otra disposición de ley que no sea esta Sección, una acción civil o procedimiento que conlleve compensación monetaria o de cualquier otra índole, como resultado de una reclamación que de otra forma fuera reconocida bajo esta Sección, no podrá iniciar una acción judicial bajo esta Sección sobre esa misma reclamación.

(2) PROCEDIMIENTO PARA LOS DEMANDANTES CERTIFICADOS. (A) En los casos de ciudadanos de los Estados Unidos que interpongan una acción judicial bajo esta Sección basada en un reclamo certificado bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949, se dispone lo siguiente:

(i) si la compensación monetaria proveniente de la acción judicial es igual o mayor que la cantidad certificada en el reclamo, el ciudadano de los Estados Unidos no podrá recibir pago alguno sobre ese reclamo, bajo ningún acuerdo suscrito entre los Estados Unidos y Cuba que finiquite reclamaciones comprendidas en dicho título y tales ciudadanos serán considerados como que han eximido a los Estados Unidos de cualquier otra responsabilidad de representar a esos ciudadanos de Estados Unidos con respecto a dicha reclamación.

(ii) si la compensación monetaria proveniente de la acción judicial es menor al monto certificado en el reclamo, el ciudadano de los Estados Unidos podrá recibir pago bajo el acuerdo descrito en la cláusula (i), pero solamente sobre la diferencia entre la cantidad de la compensación recibida en el juicio y la cantidad certificada en el reclamo; y

(iii) si no hay compensación monetaria como resultado de la acción judicial, el ciudadano de los Estados Unidos podrá recibir pago sobre el monto certificado en el reclamo bajo el acuerdo descrito en la cláusula (i), en la misma medida que cualquier reclamante certificado que no presente una acción bajo esta Sección.

(B) En el caso de que algunas o de que todas las acciones judiciales interpuestas bajo esta Sección se consolidasen, por acción judicial o por otra índole, de manera de crear un fondo común de valores disponible para satisfacer las reclamaciones contenidas en tales acciones judiciales, incluyendo un fondo común de valores dentro de un proceso de bancarrota, cada demandante cuya reclamación forma parte de una acción judicial consolidada y que haya sido certificada por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949, tendrá derecho a recibir el pago total de su reclamación del fondo común de valores, antes de cualquier otro pago sobre reclamos que no hayan sido certificados.

(g) DEPOSITO DE LOS PAGOS EN EXCESO EFECTUADOS POR CUBA BAJO UN ACUERDO SOBRE RECLAMACIONES. Cualquier cantidad pagada por Cuba bajo cualquier acuerdo suscrito entre los Estados Unidos y Cuba, a cuenta de los reclamos certificados bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949, que excedan el monto de los pagos efectuados sobre tales reclamos certificados después de aplicar la subsección (f), serán depositados en la Tesorería de los Estados Unidos.

(h) TERMINACION DE LOS DERECHOS

(i) EN GENERAL. Todos los derechos creados bajo esta Sección para interponer acciones judiciales por razones de daños monetarios con respecto a propiedades confiscadas por el Gobierno cubano.

(A) pueden ser suspendidas según la sección 204(a); y

(B) cesarán cuando el Presidente le entregue al Congreso una determinación bajo la sección 203(c)(3) de que un gobierno democráticamente electo se encuentra en el poder en Cuba.

(2) DEMANDAS PENDIENTES. La suspensión o terminación de los derechos bajo el párrafo (1) no afectará las demandas que hayan comenzado antes de la fecha cierta de tal suspensión o terminación (según sea el caso) y en todas esas demandas se llevarán a término los procedimientos pautados, las apelaciones recurridas y se dictarán decisiones de la misma manera y con el mismo efecto como si tal suspensión o terminación nunca hubieran ocurrido.

(i) CARGOS DE REGISTRO. La Conferencia Judicial de los Estados Unidos establecerá tarifas uniformes que serán impuestas al demandante o demandantes por cada acción judicial iniciada bajo esta Sección. Los cargos deberán establecerse a un nivel suficiente como para poder recuperar los gastos de los tribunales incurridos por las acciones legales interpuestas bajo esta Sección. Los cargos bajo esta subsección serán cobrados a continuación de...

SECCIÓN 303. PRUEBAS DE TITULARIDAD DE LOS RECLAMOS SOBRE PROPIEDADES CONFISCADAS.

(a) PRUEBAS DE TITULARIDAD.

(1) PRUEBAS CONCLUYENTES DE RECLAMOS CERTIFICADOS. En cualquier acción judicial interpuesta bajo este título, los tribunales aceptarán como prueba conducente de titularidad sobre un interés en una propiedad, una certificación del reclamo sobre la titularidad de ese interés, que haya sido emitida por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949 (22 U.S.C. 1643 y siguientes).

(2) RECLAMOS NO CERTIFICADOS. Si en una acción judicial bajo este título, un reclamo no ha sido certificado como tal por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, los tribunales podrán designar un experto en la materia, incluyendo a la misma Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, para hacer las determinaciones con respecto al valor y a la titularidad del reclamo. Tales determinaciones se harán sólo para los propósitos probatorios en las acciones judiciales interpuestas bajo este título y no constituyen una certificación bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949.

(3) EFECTOS DE LAS DETERMINACIONES DE ENTIDADES INTERNACIONALES O EXTRANJERAS. Al determinar el valor o la titularidad de un reclamo en una acción judicial bajo este título, los tribunales no podrán aceptar como prueba conducente ningún hallazgo, órdenes, sentencias, decretos de agencias administrativas, de tribunales de países extranjeros o de organizaciones internacionales, que declaren el valor o invaliden el reclamo, a menos que la declaración de valor o de invalidación haya sido obtenida conforme a un arbitrio internacional irrevocable ante el cual los Estados Unidos o el demandante hayan interpuesto tal reclamación.

(b) REFORMAS A LA LEY DE CONCILIACIÓN SOBRE RECLAMOS INTERNACIONALES DE 1949. El título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949 (22 U.S.C. 1643 y siguientes) queda reformado al agregársele al final la siguiente nueva sección:

"DETERMINACION DE LA TITULARIDAD DE LOS RECLAMOS POR LA COMISION DE CONCILIACION SOBRE RECLAMACIONES EXTRANJERAS CUANDO DICHA DETERMINACION ES SOLICITADA POR LOS TRIBUNALES DE DISTRITOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

"No obstante cualquier otra determinación de esta Ley y sólo para propósitos de la sección 302 de la Ley de la Libertad Cubana y Solidaridad Democrática (LIBERTAD) de 1996, un tribunal de distrito de los Estados Unidos, con el propósito de investigar los hechos, podrá dirigirse a la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras y dicha Comisión podrá determinar cuestiones tales como el valor y la titularidad de un reclamo interpuesto por un ciudadano de los Estados Unidos (como se define en la sección 4 de la Ley de la Libertad Cubana y Solidaridad Democrática (Ley LIBERTAD de 1996)), que resulte de las confiscaciones de propiedades por parte del Gobierno de Cuba descritas en la sección 503(a), ya sea que el ciudadano de los Estados Unidos califique o no como ciudadano de los Estados Unidos (como se define en la sección 503(a)) el momento de la confiscación.

(C) REGLA DE INTERPRETACION. Nada en esta Ley o en la sección 514 de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949, como lo agrega la subsección (b), podrá ser interpretada:

(1) para requerir o de otra forma autorizar los reclamos de ciudadanos cubanos que se convirtieron en ciudadanos de los Estados Unidos con posterioridad a que sus propiedades fueran confiscadas, para que éstas se incluyan en los reclamos certificados ante el Secretario de Estado por la Comisión de Conciliación Sobre Reclamaciones Extranjeras, para propósito de futuras negociaciones y defensa de los reclamos con un gobierno amistoso en Cuba, cuando las relaciones diplomáticas sean restituidas; o

(2) que invalide, reforme o de otra forma altere las certificaciones emitidas bajo el título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949 antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

SECCIÓN 304. EXCLUSIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION ANTE LA COMISION DE CONCILIACION SOBRE RECLAMACIONES EXTRANJERAS.

El título V de la Ley de Conciliación Sobre Reclamos Internacionales de 1949 (22 U.S.C. 1643 y siguientes) anteriormente reformado por la sección 303, es nuevamente modificado por la sección que sigue:

"EXCLUSIVIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION ANTE LA COMISION DE CONCILIACION SOBRE RECLAMACIONES EXTRANJERAS

"SECCIÓN 515 (a) sujeto a la subsección (b), tanto los ciudadanos de los Estados Unidos elegibles para presentar una reclamación bajo la sección 603 pero que no lo hicieron a su debido tiempo, así como cualquier otra persona inelegible para presentar una reclamación bajo la sección 503, ni ningún ciudadano cubano, incluyendo cualquier agencia, medio, subdivisión o empresa del Gobierno de Cuba o cualquier gobierno provincial de Cuba, ni ninguno de sus causahabientes, reconocidos o no por el Gobierno de los Estados Unidos, podrá reclamar, participar o de otra forma tener interés alguno en los ingresos compensatorios o compensaciones no monetarias destinadas o pagadas a un ciudadano de Estados Unidos en virtud de un reclamo certificado por la Comisión según lo pauta la sección 507; ni ningún tribunal de distrito de los Estados Unidos tendrá jurisdicción para adjudicar tales reclamos.

"(b) Nada en la subsección (a) podrá ser interpretado como que disminuye o que de otra forma afecta cualquier derecho en las cuotas de capital accionario de los ciudadanos de los Estados Unidos que sean titulares de reclamos certificados por la Comisión bajo la sección 507."

SECCIÓN 305. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES

Cualquier acción judicial bajo la sección 302 no podrá ser iniciada después de transcurridos dos años de la fecha cierta en que cesó el tráfico que dió lugar al reclamo.

SECCIÓN 306. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

(a) EN GENERAL. Sujeto a las subsecciones (b) y (c), este Título y las modificaciones

(b) **AUTORIDAD DE PRORROGAR.** El Presidente puede posponer la fecha de entrada en vigencia pautada en esta subsección (a) por un lapso no mayor de 6 meses, en caso de que el Presidente determine e informe por escrito, a los comités congresionales correspondientes, con por lo menos 15 días de antelación a la entrada en vigencia, de que una prórroga es conveniente para los intereses nacionales de los Estados Unidos, en razón de que facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.

(2) **PRORROGAS ADICIONALES.** El Presidente puede posponer la fecha de entrada en vigencia pautada en la subsección (a) por lapsos adicionales no mayores de 6 meses cada uno, los cuales comenzarán a contarse a partir del primer día después de finalizado el lapso de la prórroga, en caso de que el Presidente determine e informe por escrito a los comités congresionales correspondientes, con al menos 15 días de antelación a la fecha en que comience la prórroga adicional, que dicha prórroga es conveniente a los intereses nacionales de los Estados Unidos, en razón de que facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.

(c) **OTRAS AUTORIDADES.**

(1) **SUSPENSIÓN.** Después que este título y las reformas a este título hayan entrado en vigencia:

(A) nadie podrá adquirir ningún interés sobre bienes raíces en cualquier acción judicial potencial o pendiente bajo este título; y

(B) el Presidente puede suspender la facultad de iniciar acciones judiciales bajo este Título con respecto a propiedades confiscadas, por un período no mayor a 6 meses, siempre y cuando el Presidente determine e informe por escrito a los comités congresionales correspondientes, por lo menos con 15 días de antelación a la fecha en que la suspensión sea efectiva, que tal suspensión es necesaria a los intereses nacionales de los Estados Unidos, en razón de que facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.

(2) **SUSPENSIÓN ADICIONAL.** El Presidente puede suspender la facultad de accionar judicialmente bajo este Título, por lapsos adicionales no mayores a 6 meses cada uno, los cuales comenzarán a contarse a partir del primer día después de finalizado el lapso de la suspensión precedente, en caso de que el Presidente determine e informe por escrito a los comités congresionales correspondientes, por lo menos con 15 días de antelación a la fecha en que la suspensión adicional tenga efecto, que dicha suspensión es conveniente a los intereses nacionales de los Estados Unidos, en razón de que facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.

(3) **DEMANDAS PENDIENTES.** La suspensión de las acciones judiciales bajo el párrafo (1) no afectará las demandas en curso antes de la fecha de dicha suspensión y en estas demandas se cumplirán los procedimientos, apelaciones y se dictarán sentencias de la misma manera y con el mismo efecto como si las suspensiones no hubieran ocurrido.

(4) **RESCISIÓN DE SUSPENSIÓN.** El Presidente puede rescindir cualquier suspensión efectuada bajo la subsección (b) o (c) tan pronto informe a los comités congresionales correspondientes que dicha rescisión facilitará una transición hacia la democracia en Cuba.

TITULO IV EXCLUSION DE CIERTOS EXTRANJEROS

SECCIÓN 401. EXCLUSIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE EXTRANJEROS QUE TENGAN PROPIEDADES CONFISCADAS DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS O QUIEN TRAFIQUE EN TALES PROPIEDADES.

(a) **BASES PARA LA EXCLUSIÓN.** El Secretario de Estado negará la visa y el Fiscal General excluirá de los Estados Unidos, a cualquier extranjero que el Secretario de Estado determine que es una persona que después de la entrada en vigencia de esta Ley:

(1) haya confiscado, dirigido o supervisado la confiscación de propiedades, cuyos reclamos pertenezcan a ciudadanos de los Estados Unidos o que convierta o que haya convertido en ganancia personal propiedades confiscadas cuyos reclamos pertenezcan a ciudadanos de los Estados Unidos;

(2) trafique en propiedades confiscadas cuyo reclamo pertenezca a ciudadanos de los Estados Unidos;

(3) sea director u oficial de una compañía, accionista mayoritario o que controle una entidad que se haya visto envuelta en la confiscación de propiedades o que trafique en propiedades confiscadas cuyo reclamo pertenezca a ciudadanos de los Estados Unidos; o

(4) sea esposo o esposa, hijo menor de edad o agente de una persona excluida bajo cualesquiera de los párrafos (1), (2), o (3).

(b) **DEFINICIONES.** Como se utilizan en esta Sección, los términos que a continuación se señalan tienen los siguientes significados:

(1) **CONFISCADO; CONFISCACIÓN.** Los términos "confiscado" y "confiscación" se refieren a:

(A) la nacionalización, expropiación u otro tipo de incautación por parte del Gobierno cubano de propiedades o del control de dichas propiedades:

(i) sin que la propiedad haya sido devuelta o sin que se haya efectuado una adecuada y efectiva compensación; o

(ii) sin que se haya satisfecho el reclamo sobre una propiedad en base a un convenio de conciliación sobre reclamos internacionales o cualquier otro procedimiento transaccional aceptado mutuamente; y

(B) el rechazo del Gobierno cubano, el incumplimiento del Gobierno cubano o la abstención del Gobierno cubano de pagar:

(i) una deuda de cualquier empresa que haya sido nacionalizada, expropiada o de cualquier otra forma incautada por el Gobierno cubano; o

(ii) una deuda que constituya un cargo sobre la propiedad nacionalizada, expropiada, o de

(iii) una deuda en la que haya incurrido el Gobierno de Cuba para satisfacer o liquidar un reclamo sobre propiedades confiscadas.

(2) TRAFICA. Excepto como lo dispone el subpárrafo (B), una persona "trafica" en propiedades confiscadas si esa persona a sabiendas e intencionalmente:

(i) (I) transfiere, distribuye, dispensa, agencia o de otra forma dispone de propiedades confiscadas,

(II) compra, recibe, asume el control o de otra forma adquiere propiedades confiscadas, o

(III) hace mejoras, (exceptuando el mantenimiento rutinario), invierte (a través de la contribución de fondos o de cualquier cosa de valor distinta al mantenimiento ordinario) o comienza después de la vigencia de esta Ley a administrar, alquilar, poseer, utilizar o a tener algún interés en propiedades confiscadas.

(ii) entra en arreglos comerciales utilizando o de otra forma beneficiándose de propiedades confiscadas, o

(iii) causa, dirige, participa o se beneficia del tráfico (como se describe en la cláusula (i) or (ii)), a través de terceras personas o de otra forma se ocupa de traficar (como se describe en la cláusula (i) o (ii)), a través de otra persona, sin autorización de ningún ciudadano de Estados Unidos titular de un reclamo sobre dicha propiedad.

(B) El término "trafica" no incluye:

(i) la transmisión de señales de telecomunicaciones internacionales a Cuba;

(ii) el comercio o la posesión de valores públicos negociables, a menos que el negocio se realice con una persona o por una persona que el Secretario del Tesoro determine que es un ciudadano especialmente designado;

(iii) las transacciones y el uso de propiedades incidentales a los viajes legales a Cuba, en la medida en que tales transacciones y uso de propiedades sean necesarios para llevar a efecto tales viajes; o

(iv) transacciones y el uso de propiedades por una persona que sea a la vez un ciudadano de Cuba y un residente de Cuba y que no sea funcionario del Gobierno cubano o del partido político que rige en Cuba.

(c) EXENCION. Esta Sección no se aplicará cuando el Secretario de Estado determine, según el caso particular, que la entrada a los Estados Unidos de una persona que de otra forma hubiera sido excluida bajo esta Sección, sea necesaria por razones médicas o para propósitos de litigar las acciones judiciales pautadas en el Título III.

(d) FECHA EFECTIVA.

(1) EN GENERAL. Esta Sección será aplicada a extranjeros que deseen entrar en los Estados Unidos a partir de la vigencia de esta Ley

(2) TRAFICAR. Esta Sección aplicará solamente con respecto a actuaciones que ocurran a partir de la vigencia de esta Ley y que se encuentren comprendidas dentro de la definición de "traficar".

Aprobada el 12 de marzo de 1996.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE PROTECCION AL COMERCIO Y LA INVERSION DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

ARTICULO 1o.- Se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquellas cuyos actos ocurran o surtan efectos total o parcialmente en dicho territorio, así como a aquéllas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras.

Se entenderá que una ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio o la inversión de México, cuando tenga o pueda tener cualesquiera de los siguientes objetivos:

- I Que pretenda imponer un bloqueo económico o incluso limitar la inversión hacia un país para provocar el cambio en su forma de gobierno.
- II Que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país al que se aplique el bloqueo.
- III Que prevea restringir la entrada al país que expide la ley como uno de los medios para alcanzar los objetivos antes citados.

ARTICULO 2o.- Queda prohibido a las personas mencionadas en el artículo 1o. de esta ley proporcionar cualquier información, por cualquier medio, que le sea requerida por tribunales o autoridades extranjeros, con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 3o.- Las personas afectadas deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de aquellos casos en que:

- I Pudieren verse perjudicadas en sus actividades o inversión, por los efectos de las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., y
- II Reciban requerimientos o notificaciones, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 4o.- Los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y ejecución de sentencias, requerimientos judiciales o laudos arbitrales, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 5o.- Quienes hubieren sido condenados al pago de una indemnización mediante sentencia o laudo emitido con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o., tendrán derecho de demandar ante tribunales federales, el pago por parte del demandante del juicio en país extranjero:

- I En concepto de daño y como suerte principal, la cantidad establecida en la sentencia o laudo extranjero, y
- II Los perjuicios ocasionados, así como los gastos y las costas judiciales respectivos.

ARTICULO 6o.- Los tribunales nacionales de conformidad con la legislación aplicable, podrán homologar y ejecutar en su caso, las sentencias o laudos emitidos en el extranjero, que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico derivado de una sentencia o laudo emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial asesorarán a las personas que se vean afectadas por la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivas competencias, quedan facultadas para emitir criterios generales de interpretación de esta ley.

ARTICULO 9o.- Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos 1o., 2o. y 3o., la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes:

- I Por violación al primer párrafo del artículo 1o., multa hasta por 100,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
- II Por violación al artículo 2o., multa hasta por 50,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
- III Por violación al artículo 3o., con amonestación. Si se trata de la segunda infracción, multa hasta por 1,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el monto de la sanción, considerando las circunstancias pertinentes del infractor y el grado en que resulten afectados el comercio o la inversión, según la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas se regirá por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1o. de octubre de 1996.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Dip. Carlos Humberto Aceves del Olmo, Presidente.- Sen. Rosendo A. Villarreal Dávila, Secretario.- Dip. Şabino González Alba, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

5o.- ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, suscrito en la Ciudad de México el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

México, D.F., a 1o. de octubre de 1996.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez, Presidente.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez, Secretario.- Sen. Rosendo Villarreal Dávila, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.